



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN
TERMINAL EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRESENTA
DANIEL TOVAR REYES.

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR EN DERECHO CARLOS SALVADOR
RODRÍGUEZ CAMARENA.

MORELIA, MICHOACÁN, ABRIL 2015.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

De la manera más sincera y a quienes jamás encontraré la forma de agradecerles su apoyo, comprensión y confianza esperando que entiendan que mis logros son también de ellos, y con los que quiero compartir este triunfo. Con amor y respeto infinito para mi esposa e hijos.

Así, también quiero extender éste agradecimiento para mi maestro, amigo y director de tesis el Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena, quien sin su apoyo y orientación no hubiera sido posible éste logro académico.

Finalmente, es una satisfacción personal terminar algo que costó mucha dedicación y esfuerzo, y también es una satisfacción el tiempo que estuve en el posgrado, pues en éste lapso aprendí de mis errores, conocí cual es mi verdadero potencial y descubrí amigos y amigas que son personas de buen corazón, así como a los maestros que compartieron su conocimiento, experiencia y amistad; por ello, quiero dar mi más profundo agradecimiento a todos mis maestros y compañeros de la maestría en derecho.

Muchas gracias.

ÍNDICE

Página

Introducción.....i

CAPÍTULO 1

Las sentencias en el juicio contencioso administrativo en Michoacán

1.1. La sentencia1

1.1.1. La sentencia como medio de solución de conflictos4

1.1.2. Sentencias definitivas e interlocutoria7

1.2. Las clases de sentencias10

1.2.1. Sentencias declarativas, condenatorias y constitutivas10

1.2.2. Sentencias estimatorias y desestimatorias12

1.2.3. Sentencias firmes y no firmes12

1.3. Tipos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo de Michoacán.....13

1.3.1. Modelos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo14

1.3.2. Los efectos de las sentencias en el juicio contencioso administrativo ...19

1.4. Los mecanismos de ejecución de sentencia previstos en el Código de Justicia Administrativa en del Estado de Michoacán de Ocampo.22

1.4.1. El recurso de queja como parte del mecanismo de ejecución de sentencia.....	26
1.5. Medios judiciales de ejecución	26
1.6. Cumplimiento de sentencia	28

CAPÍTULO 2

Régimen jurídico constitucional de lo contencioso administrativo federal y local

2.1. Fundamento legal del contencioso administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73, XXIX-H, 104, I y 116, V	30
2.1.1. Génesis jurídico contencioso administrativo Federal	31
2.1.2. Naturaleza jurídica de contencioso administrativo local	35
2.2. Los antecedentes históricos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán	39
2.3. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán.....	43
2.4. Estructura y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán	48

CAPÍTULO 3

La ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán

3.1. Naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia administrativa en México ..	51
3.2. Tutela en los instrumentos internacionales de la ejecución de la sentencia en materia administrativa	53
3.3. Efectos del procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en Michoacán	59
3.3.1. Casos prácticos en el juicio contencioso administrativo en Michoacán	63
3.4. Jurisprudencia y tesis aisladas respecto de la ejecución de sentencia administrativa	72

CAPÍTULO 4

Los medios eficaces de ejecución de sentencia para el contencioso administrativo en Michoacán

4.1. Finalidad del procedimiento de ejecución de sentencia	81
4.2 El embargo y sus efectos en juicio	83
4.3. El interés público	87
4.3.1. El interés público como obstáculo para hacer efectivos los derechos humanos	89

4.4. El embargo como mecanismo de ejecución de sentencia en el contencioso administrativo en Michoacán	95
4.5. El presupuestar el pago de un sentencia como obligación de las autoridades vinculadas a cumplir con la sentencia contenciosa administrativa en Michoacán	106
Conclusiones	114
Fuentes de Información	121
Anexos	131

RESUMEN. Existe la preocupación por parte de los aplicadores del derecho y doctrinarios en la materia de justicia administrativa, sobre cómo hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas que condenan a una autoridad en el juicio contencioso administrativo, debido a que en la actualidad no se puede lograr el cumplimiento de las mismas; la autoridad demuestra un seria rebeldía en acatar lo que resuelve el Magistrado en la sentencia, además, casi siempre es necesario el procedimiento de ejecución forzosa basado en requerimiento y multas a los servidores públicos, así como en fincar una responsabilidad a dichos funcionarios, lo que denota que no existe realmente una voluntad en la legislación de buscar el cobro de la cantidad monetaria, sino el sancionar a un funcionario, que a veces no dependen del servidor público cumplir con la sentencia sino en la coordinación de más autoridades. Por tanto, se necesita realizar un estudio sobre qué medio de ejecución de sentencia podrá ser más eficaz para lograr su cumplimiento de la forma más rápida y sin tanto obstáculo jurídico para las personas, pues sólo sin éstas implicaciones se configura un verdadero acceso a la administración de justicia en los términos previstos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

PALABRAS CLAVES: Justicia administrativa, sentencia, autoridad administrativa, procedimiento de ejecución, cumplimiento.

ABSTRACT. There is concern by the applicators of law and doctrine in the field of administrative justice, how to enforce compliance of the final judgments condemning authority in administrative litigation trial, because at present it can not be achieved compliance thereof; authority demonstrates a serious rebellion which solves abide Judge in Case also the enforcement proceedings based on requirement and fines for public servants is almost always necessary, as well as a responsibility to these officials, which denotes that there is really a will in legislation seeking recovery of monetary amount, but the sanction an official, who sometimes

do not depend on the public servant to comply with the judgment but more coordinating authorities. Therefore, you need to conduct a study on what mode of execution of sentence may be more effective for attaining compliance as quickly and without much hindrance legal for people, for only without these implications is set true access to the administration justice in the terms provided in the Constitution of the United Mexican States.

KEYWORDS: Administrative law, judgment, administrative authority, enforcement proceedings, compliance.

INTRODUCCIÓN

Es de mencionar que el Derecho Administrativo no sólo significa la forma en que se estructura la administración pública ya sea federal, estatal o municipal, sino que también tiene entre otras, la finalidad de regular la relación que hay entre gobernantes y gobernados para obtener dentro de un gobierno ese Estado de derecho a través de la Justicia Administrativa, esto al regular la legislación vigente los actos administrativos emitidos y dirigidos por las autoridades hacia los gobernados, ya que todo acto de autoridad debe apegarse a una serie de requisitos contemplados en las leyes correspondientes a la naturaleza del acto, en caso contrario, el particular puede acudir a instrumentos jurídicos para impugnar el acto ante el órgano administrativo, o bien ya sea ante Tribunal de Justicia Administrativa para hacer valer su derecho subjetivo.

De tal guisa, muchos estudiosos de Derecho Administrativo llegan a opinar de forma coincidente que la Justicia Administrativa es indispensable, al convertirse la misma en una garantía o medio de control jurisdiccional, para asegurar la protección de derechos fundamentales de los gobernados consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, si una autoridad emite un acto en contra de un particular sin explicar las causas, motivos o circunstancias, o como sin citar el fundamento con el que respalda su actuación, el particular tiene el derecho subjetivo de acudir a un Tribunal de Justicia Administrativa a que se le imparta justicia, pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

Así y en razón de lo anterior, el problema que forma parte de la presente investigación, consiste principalmente en lograr el cumplimiento de las sentencias a través del procedimiento de ejecución de las mismas, esto en el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Michoacán, toda vez que, cuando en la sentencia definitiva que pone fin al juicio contencioso administrativo se declara la nulidad, a parte en la misma sentencia, se hace condena al pago de daños y perjuicios, es decir, que a la autoridad demandada en el juicio de nulidad se le condena que pague al particular los daños y perjuicios que se le ocasionaron con

motivo de la emisión de un acto de autoridad que en la sentencia fue declarado nulo; ya que es difícil lograr una ejecución de sentencia más expedita conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al tratar de ejecutar la sentencia y cobrar a la autoridad los daños y perjuicios, nos encontramos con un procedimiento de ejecución de sentencia contemplado en los artículos del 281 al 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, lento y poco coercitivo, y al no haber un procedimiento de ejecución efectivo viola el derecho de acceso a la justicia, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento de ejecución de sentencia en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente prevé multas y requerimientos a las autoridades para hacer cumplir la sentencia, a lo cual las autoridades hacen caso omiso al mismo.

Así, es de mencionar que tal cuestión se comprueba en diversas fuentes, como el análisis que se realiza de casos prácticos derivado de dos expedientes en el juicio de nulidad cuyos números son JA-595/2013-I y JA-594/2013-III tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales se ha solicitado la ejecución para que pague la autoridad la condena por concepto de indemnización de daños y perjuicios desde finales de 2013, sin que a más de un año lo hayan podido realizar y al no establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia un medio más eficaz para lograrlo; es necesario que se establezcan los medios para que la ejecución de sentencia pueda tener una mayor eficacia y lograr así el cumplimiento.

De lo anterior se advierte, que es necesario en éste tipo de procedimientos de ejecución donde hay condena a la autoridad de pagar por concepto de indemnización de daños y perjuicios, exista una figura eficaz para poder ejecutar la sentencia y así lograr un verdadero acceso a la justicia como gobernado, toda vez que en otras materia se prevé por ejemplo el embargo, la intervención de caja, entre otros, y hasta la fecha son medios más eficaces para ejecutar una sentencia definitiva, verbigracia, en materia civil en el Estado de Michoacán, o la ejecución un laudo en materia laboral burocrática en el Estado de Michoacán. En ambas

materias es un hecho notorio que se llevan juicios contenciosos contra gobierno del Estado o Ayuntamientos, y en esas materias sí se tiene contemplado el embargo y la intervención de caja en contra de estos entes públicos cuando son condenados a pagar un remuneración económica.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis de Jurisprudencia la cual lleva por rubro "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y AUXILIARES, DEMANDADAS ENTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN SENTENCIA DE NULIDAD", de lo que se advierte que en muchos casos las autoridades administrativas demandadas en un juicio contencioso administrativo no cumplen con lo determinado en las sentencias emitidas por los tribunales competentes, y en consecuencia, dando la pauta para tramitar un Juicio de Amparo Indirecto para que cumplan con la sentencia de nulidad, algo que se considera ilógico o no se encuentra palabra para determinar tal situación, pues es lamentable que un Tribunal no pueda ejecutar sus propias sentencias y, para que se ejecute una sentencia emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo, se tenga que acudir a otro juicio autónomo para que cumpla con la sentencia que otro tribunal emitió. Por tanto, esto nos lleva a concluir que debe proponerse que se establezca una figura más eficaz en el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO 1

Las sentencias en el juicio contencioso administrativo en Michoacán

SUMARIO: 1.1. *La sentencia.* 1.2. *Las clases de sentencias.* 1.3. *Tipos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo de Michoacán.* 1.4. *Los mecanismos de ejecución de sentencia previstos en el Código de Justicia Administrativa en del Estado de Michoacán de Ocampo.* 1.5. *Medios judiciales de ejecución.* 1.6. *Cumplimiento de sentencia.*

1.1. La sentencia

Para llegar a determinar qué es una sentencia de nulidad en el juicio contencioso administrativo en Michoacán, es menester determinar primeramente en forma genérica a lo que se refiere ésta palabra, para ello a saber, debemos entender que el Juez en un juicio emite actos procesales los cuales reciben el nombre de resoluciones, y entre esas resoluciones judiciales se encuentra la sentencia que es la más importante en un proceso jurisdiccional, ya que a través de ésta el Juez es donde decide si fue fundada la acción que ejercitó la parte actora o si por el contrario fueron fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, dicho en otras palabras, en la sentencia es donde un juzgador va decir quién gana o quien pierde un juicio dando los argumentos y fundando en derecho esa decisión.

En primer lugar, es de mencionar un concepto de sentencia que señala el procesalista Cipriano Gómez Lara, el cual es un concepto etimológico al que refiere la expresión lingüística sentencia:

...significación etimológica de vocablo sentencia, nos lleva al verbo sentiré del latín, porque se dijo en algún momento que el Tribunal o juez dictaba sentencia cuando ya tenía sentido el asunto. En ésta percepción cuando el siente el asunto y lo siente por lo que lo conoce, lo sabe, dicta sentencia, porque ya sintió cual es la verdad del asunto y como debe resolverlo...¹

De lo transcrito, se desprende que es un acto donde un juzgador resuelve un conflicto o asunto como lo refiere el autor en cita, y que el significado refiere a un momento oportuno en donde el juzgador lo conoce ampliamente y está en condiciones de resolverlo a través de la sentencia, sintiendo la verdad del asunto.

En ese sentido, para determinar en forma concreta que es una sentencia, apartándonos un poco del concepto etimológico y refiriéndonos a la cuestión técnica, se tiene que analizar varios elementos, uno de ellos es el acto procesal, José Ovalle Favela menciona que los procesos se dividen en diferentes etapas que se integran entre sí, los cuales pueden ser hechos y actos procesales, refiriendo que el primero es aquel donde puede o no intervenir la voluntad humana y que puede traer consecuencias en el proceso; y los actos procesales, como aquellos donde interviene la voluntad de las personas para crear, modificar, extinguir derechos procesales. Asimismo, señala que como ejemplo de actos procesales son la presentación de la demanda, ofrecimiento de pruebas, emisión de la sentencia por el Juez, entre otros; y tratándose de hechos procesales, puede ser la muerte de una de las partes en el juicio, lo que traería como consecuencia en algunos casos, la pérdida del derecho ejercitado en el proceso.²

En razón de lo anterior, se deduce que los actos procesales son aquellas etapas por las cuales se conforma un procedimiento jurisdiccional del que se

¹Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso y sus Conceptos Generales", en Márquez Romero, Raúl (Coord), *Ensayos Jurídicos en Memoria de José Ma. Cajica Camacho*, México, Ed. Cajica, 2002, p. 395. (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2401>, consultado el día 14 de septiembre de 2014.

²Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, México, Ed. Oxford, 2003 p. 278.

trate, puede ser civil, laboral, administrativo, entre otros, y que además de las etapas que se conforma, las partes tiene ese carga procesal de estar actuando dentro de ellas, verbigracia, la presentación de la demanda por parte del actor y, en caso del demandado, la contestación a la demanda; así también, un acto procesal es considerado emisión de la sentencia por parte del Juez, advirtiéndose de tal manera que hay actos procesales de las partes y actos procesales del juzgador que instruye el procedimiento.

De tal manera, otro elemento para delimitar bien lo qué es una sentencia, es ubicar que tipo de resolución judicial es, para ello el mismo autor refiere que las resoluciones judiciales son aquellos actos procesales donde el Juez toma decisiones sobre las peticiones de las partes que intervengan el juicio. Lo cual deja en claro que no sólo las sentencias son resoluciones judiciales, pero que si reciben un nombre diferente, como es los “autos” que son aquellas resoluciones que deciden sobre cualquier tipo de petición de las partes en el proceso, y las sentencias son aquellas que se dividen en interlocutorias y definitivas, las primeras de las mencionadas son aquella que cuando se resuelve un incidente, y las segundas, son aquellas que ponen fin al juicio resolviendo en lo principal.³

Asimismo, José Ovalle Favela apunta que a la palabra sentencia se le puede distinguir dos significados, uno como un acto jurídico procesal y otro como un documento. Como acto jurídico procesal porque es donde el juzgador mediante un razonamiento jurídico argumenta y decide sobre el conflicto sometido a su conocimiento. A su vez, es documento, ya que la resolución más importante en un proceso jurisdiccional consta por escrito la decisión emitida por quien cuenta con las facultades para ello.⁴

En ese orden ideas, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su obra “Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo”, apunta que la sentencia se puede estudiar de dos perspectivas, una como documento y la otra

³Ibídem, p. 288.

⁴Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, México, Ed. Harla, 1994, pp. 188-189.

como un acto jurídico, en la cual lo referente a un documento es la estructura formal, y como acto jurídico la estructura lógica.⁵

También, el autor Cesáreo Rodríguez Aguilera, afirma que una sentencia se puede contemplarse de varias maneras, como un documento, como un acto, como un hecho, esto desde el punto de vista formal. Como una realización del derecho, como delimitación concreta de los derechos subjetivos de las personas implicadas, desde el punto de vista sustancial o de fondo. Y que una sentencia es un acto personalísimo del Juez (o Magistrado ponente), sin embargo no es un acto personalista, no es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que desempeña el juzgador, donde va decidir en definitiva las cuestiones del pleito.⁶

En suma, de las partes teóricas citadas en líneas anteriores, la sentencia es un acto jurídico procesal –resolución más importante en un proceso- que pone fin a un conflicto de intereses sometido a la jurisdicción de un Juez, además la sentencia es un documento en el cual se tiene que ver la estructura formal que señala la ley, es decir, es una pieza escrita, en donde se contiene una serie de formalidades que se deben establecer de acuerdo a la legislación que rige la materia y, es también donde se da el sentido de la decisión realizada por el juzgador argumentando quien tuvo la razón en el conflicto sometido a su conocimiento.

1.1.1. La sentencia como medio de solución de conflictos

Antes de analizar si la sentencia es un medio de solución de conflictos, se tiene que estudiar qué puede haber varios medios de solución de conflictos de intereses entre las personas, pues en un mundo donde hay una sociedad en el cual se relacionan entre sí con la finalidad de realizar diferentes actos que forman parte de la vida cotidiana, puede ser que surja algún conflicto, como en un

⁵Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, Décima Edición, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 223.

⁶Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *La Sentencia*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974, pp. 7,13, 14.

arrendamiento de un mueble o inmueble, en una compraventa de un bien inmueble o mueble, y en el cual ya no estén de acuerdo las personas que participaron, es decir, una persona se sienta con más derecho que otra respecto del acto que hayan celebrado, surge así el conflicto de intereses.

Así, apunta José Ovalle Favela, que no cualquier conflicto de intereses es trascendente para el derecho, dicho de otra manera, hay conflictos que no pueden ser sujetos o estar tutelados por las normas jurídicas, ya que esos conflictos que no son tutelados por las normas jurídicas, tiene posibilidades de que puedan ser solucionados por un cambio de humor de una persona o por cualquier acción espontánea de la vida diaria entre esas personas. Sin embargo, los conflictos de intereses que tengan esa trascendencia jurídica entre las personas involucradas, surge lo que se conoce con el nombre de litigio.⁷

En efecto, los conflictos de intereses son donde se tiene una trascendencia jurídica porque el derecho otorga tutela de un derecho en favor de uno de los interesados, y la otra parte tiene una resistencia a que la otra persona le asista la razón, propiamente se habla de un litigio.⁸

El autor en comento en el párrafo anterior inmediato, cita el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en donde se encuentra una definición de lo que es litigio⁹, por lo que consultado directamente el Código en cita, actualmente se conserva esa definición, que de forma literal señala:

ARTÍCULO 71. Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el Derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.¹⁰

⁷Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 2, pp.4-5.

⁸Ibídem, p. 5.

⁹Ídem.

¹⁰ Guanajuato, Congreso Legislativo del Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, Número 19 el 8 de marzo de 1934, última reforma el día 17 de mayo de 2013, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, p. 15, (en línea),

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que el litigio es la pretensión de una persona quien cree que es apoyada por la norma jurídica, sobre el interés de otra persona que se resiste a la pretensión. De tal manera, se deduce que se debe entender por un conflicto de intereses para las cuestiones de derecho, pues como se mencionó anteriormente no cualquier conflicto de intereses es trascendente para la cuestión jurídica.

En ese orden de ideas, y al quedar claro en líneas precedentes que es un conflicto de intereses entre las personas –conocido como litigio-, varios autores mencionan que para resolver esos conflictos existen diversos medios de solución, Humberto Enrique Ruiz Torres, menciona la “autodefensa”, que consiste en la imposición de la pretensión propia sobre el interés ajeno, esto independientemente del perjuicio que se ocasioné, empero tal cuestión de solucionar conflictos está prohibida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también hay casos en los que sí se da y donde existen excepciones a prohibición de la autotutela, verbigracia, la autoridad pública impone sanciones por sí misma, o en cuestiones penales como la legítima defensa; otro medio de solución de conflictos la “autocomposición” entendiéndose éste como un medio de solución a través del cual renuncian a su pretensión las partes, como es el allanamiento, desistimiento, el perdón del ofendido y la transacción; finalmente se encuentra el medio de solución de litigios “heterocomposición”, donde se menciona que se resuelve por un tercero ajeno al conflicto y además es imparcial, donde se comprende la Mediación, Conciliación, Ombudsman, Arbitraje y el Proceso.¹¹

Así, derivado de lo anterior se advierte la diversidad de formas de resolver un litigio, y de los anteriores no se desprende que exista como tal la sentencia como medio para resolver un conflicto, sin embargo, si se observa al Proceso tal y

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/C_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato.pdf, consulado el día 12 de septiembre de 2014.

¹¹Cfr Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México, Ed. Oxford, 2007, p.76.

como lo menciona el Doctor José Ovale Favela, es conocido como ese medio de solución de conflictos donde la solución está a cargo de un órgano jurisdiccional, donde las partes en conflicto deben cumplir con las determinaciones del juzgador, quien va dirigir a las partes por diferentes etapas en el proceso hasta su final pronunciamiento que se le conoce como “Sentencia” y, una vez que es emitida la sentencia la cual al estar firme, el interesado puede solicitar su ejecución forzosa.¹²

Por tanto, la sentencia si bien no está contemplada como el medio de solución de conflictos, la cual se encuentra dentro del proceso, empero la sentencia es la que pone fin al litigio y mientras tanto en un proceso jurisdiccional no exista una sentencia o no se emita, el conflicto sometido al juzgador no está resuelto, y para que se solucione se tendrá que esperar hasta que se emita la sentencia, por lo que, ésta sí debe considerarse como ese medio de solución de conflictos entre las partes, al ser ésta la que pone fin a al litigio en el proceso jurisdiccional. Tal y como lo afirma el procesalista Cipriano Gómez Lara, la sentencia es la meta normal de un proceso; de todo un proceso en su desarrollo normal persigue alcanzar la meta de llegar a la sentencia, siendo ahí donde va resolver un litigio o a solucionar un conflicto de intereses.¹³

1.1.2. Sentencias definitivas e interlocutorias

Es de mencionar en primer lugar, que existe una gran clasificación de sentencias, pero en éste tema se tocara sólo lo relacionado con la sentencias definitivas e interlocutorias, toda vez que más adelante se volverá a retomar la clasificación de las sentencias de una manera más amplia, sin embargo, se requiere diferenciar entre una sentencia definitiva y una interlocutoria, pues en los temas posteriores sólo se hablara de sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo.

¹² Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 2, p. 29-30.

¹³Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., nota 1, p 395.

Como es de explorado derecho, hay sentencias que se dictan en un juicio que pone fin a una controversia de intereses, y también existen sentencias que no ponen fin a la controversia de fondo, sino que terminan con cuestiones que se refieren a un incidente –el vocablo incidente deriva del latín incidere, incidens (acontecer, interrumpir, suspender), cuestión que en el derecho es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera del principal, verbigracia, la solicitud de nulidad de las notificaciones, el embargo precautorio, entre otros. Los incidentes son decisiones *juris tantum*, es decir, que deben resolverse primero antes de emitir una sentencia definitiva, pues van enfocados analizar los presupuestos procesales que son necesarios para darle validez al proceso jurisdiccional del que se trate.¹⁴, a éstas sentencias o resoluciones tiene el nombre sentencias interlocutorias; y el otro tipo de sentencia que se mencionó al principio del párrafo reciben el nombre de sentencias definitivas, la cual resuelve el fondo del conflicto sometido a consideración del juzgador.

Así, Zoraida García Castillo y José Santiago Jiménez, autores de un artículo en la revista de la Facultad de Derecho de México, mencionan que las sentencias se pueden clasificar de muchas maneras, pero las que ponen fin a un incidente se llaman interlocutorias y las que ponen fin a la relación procesal se llaman definitivas; agregando que las sentencias incidentales o interlocutorias son aquellas que tratan de ordenar el procedimiento, y por lo general recaen cuando se interponen excepciones dilatorias como la competencia, falta de personalidad o la forma de proponer una demanda. En ese tenor los mismos autores mencionan que la sentencia definitiva o de fondo son aquellas, resuelven el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen fin a éste.¹⁵

¹⁴Bermúdez Cisneros, Miguel, *Derecho del Trabajo*, México, Ed. Oxford, 2000, pp. 455-456.

¹⁵García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, “Generalidades Sobre la Técnica Jurídica Para la Elaboración de Sentencias”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2004, Tomo LIV, núm. 241, pp 94-97, (en línea), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art3.pdf>, consultado el día 15 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, José Ovalle Favela, apunta que las sentencias se pueden clasificar de distintas maneras, y entre esa clasificación se encuentra las sentencias que se emiten en atención a la función del proceso, las cuales son interlocutorias y definitivas, entendiendo por las primeras aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y, las segundas, en las que se decide sobre el fondo del conflicto sometido al proceso donde se pone fin a éste.¹⁶

Finalmente, Alfredo Rocco, mencionaba que las sentencias se pueden dividir de muchas formas tanto como eran los elementos o variables a considerar de ellas. Las sentencias definitivas las subdividía en sentencias finales que versan sobre la relación material, la cual decidía definitivamente sobre la litis; y la segunda era sentencias finales que decidían sobre relaciones procesales, donde el juez aun y cuando tiene que emitir la sentencia no puede decidir sobre la cuestión de fondo puesta a su conocimiento, pues en estos caso se niega el derecho al actor por alguna falta de capacidad procesal, por incompetencia del tribunal o por vicios de forma en la mera de plantear la acción. En tal sentido, las sentencias interlocutorias son todas aquellas que no cierran el procedimiento, sino que decidían una cuestión el curso del mismo, por lo que las subdividía en sentencias que fallan sobre la relación de derecho material, sentencias que versan el procedimiento sobre una relación procesal, sentencias incidentales sobre el derecho de obtener sentencia –incompetencia del tribunal-, sentencias sobre el hecho de obtener un medio de prueba, y sentencias incidentales para obtener una providencia ejecutiva o provisional.¹⁷

Por tanto, las sentencias definitivas son las que dan por terminado un litigio donde se decide sobre la cuestión de fondo, y las sentencias interlocutorias son aquellas que van encaminadas a tratar ordenar el procedimiento o que se cumpla

¹⁶Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, pp. 201-203.

¹⁷Rocco, Alfredo, *La sentencia Civil. La interpretación de las Leyes Procesales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 231, 232, 241, 242, (en línea), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1390>, consultado el día 15 de septiembre de 2014.

con las formalidades previstas en la legislación. Así, ésta diferenciación de la clase de sentencias en comento nos sirve para dejar en claro qué se emiten otros tipos de sentencias en el proceso jurisdiccional del que se trate a parte de las definitivas, y así no exista esa confusión respecto qué sentencia se refiere al momento de mencionarla en temas posteriores, pues en la presente investigación se basará sobre la ejecución de la sentencia definitiva.

1.2. *Las clases de sentencias*

Como se había mencionado en el tema anterior, hay una gran diversidad de clasificación de sentencias pues se pueden hacer varias clasificaciones ya que existen diferentes criterios para realizarlo, además cada autor puede realizar una calificación diferente pero se considera que estos que mencionan en seguida son los que más sobresalen o se abordan por los doctrinarios, esto es así, ya que las sentencias dictadas en un juicio donde se ponen fin a una controversia de intereses pueden ser de diferentes tipos, unas pueden ser clasificadas por su finalidad –declarativas, constitutivas y de condena-, otras por el resultado que busque la parte actora –estimatoria y desestimatoria -, y aquellas que pueden ser susceptibles de ser impugnadas –en firmes y no firmes-.

1.2.1. Sentencias declarativas, condenatorias y constitutivas

Las sentencias declarativas, de acuerdo a Zoraida García Castillo y José Santiago Jiménez, son las que se limitan a reconocer la existencia de un derecho al final del proceso, un ejemplo de éstas sentencias son las absolutorias, las cuales no se realiza otra cuestión que absolver al demandado de un derecho que se le reclama.¹⁸

Para Alfredo Rocco las sentencias declarativas se basan en el juicio lógico que realiza el juzgador sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica.¹⁹

¹⁸García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, ob. cit., nota 15, p. 95.

¹⁹Rocco, Alfredo, ob. cit., nota 17, pp. 232-233.

Ahora bien, Zoraida García Castillo y José Santiago Jiménez, apuntan que las sentencias constitutivas se basan en determinar la creación, modificación y extinción de un estado jurídico, además agregan que a diferencia de las sentencias declarativas éstas originan una cuestión jurídica que antes de la emisión de sentencia no existía. Verbigracia, sentencias de divorcio, sentencias de rescisión de contrato, entre otras.²⁰

En esa tesitura, el autor Alfredo Rocco, menciona que las sentencias constitutivas son las que revisten la forma de simple declaración, a la cual se le adiciona una declaración específica de ejecución forzosa, adicionando a ello el autor, que se presenta también como una sentencia de condena.²¹

De ese sentido, las sentencias de condena señalan los multicitados autores, Zoraida García Castillo y José Santiago Jiménez, que estas sentencias son donde el juzgador ordena alguna de las partes al realizar una determinada conducta hacer, no hacer o de dar, a saber, las que ordenan el desalojo de un inmueble o a pagar a favor de alguna de las partes un cantidad de dinero.²²

Al respecto, Alfredo Rocco apunta de las sentencias condenatorias, que son las que se refieren de manera concreta a las sentencias emitidas por el juez que revisten una condena, y esa condena deriva de un elemento que hace posible la ejecución forzosa, la cual recae en aquella orden precisa e individual a la persona condenada, y que en caso de desobedecer se ejecutara de manera forzosa.²³

En razón de las anteriores referencias teóricas, se puede deducir que las sentencias declarativas, constitutivas y condenatorias se refieren a la finalidad o conclusión que persiguen las partes en un proceso jurisdiccional, pues de manera clara se observa que el juez tiene que resolver el conflicto en razón de lo que se está demandado por una de las partes en el juicio, y con base en ello, se emite una sentencia de las clases aludidas en líneas anteriores.

²⁰García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, ob. cit., nota 15, p 95.

²¹Rocco, Alfredo, ob. cit., nota 17, pp. 232-233.

²²García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, ob. cit., nota 15, pp. 95-96.

²³Rocco, Alfredo, ob. cit., nota 17, pp. 237-239.

1.2.2. *Sentencias estimatorias y desestimatorias*

Las sentencias estimatorias y desestimatorias son aquellas que se refieren al efecto que va a tener entre las partes, como puede ser que las primeras hacen alusión a cuando el juzgador estima fundada la pretensión de la parte actora. Las desestimatorias serían exactamente al contrario, es decir, cuando el Juez desestima la pretensión o la excepción de alguna de las partes. En pocas palabras se habla de la condena o absolucón.²⁴

Así, de igual manera el autor José Ovalle Favela, afirma que las sentencias estimatorias son aquellas donde el juzgador estima fundada la acción que ejército la parte actora en el juicio o que estima fundad aun excepción de la demandada, y contrario a ello, las sentencias desestimatorias son las que desestiman la pretensión de cualquiera de las partes.²⁵

De tal manera, ésta clasificación de sentencias queda muy clara, pues se refiere al resultado que va tener en las pretensiones de las partes la decisión final del juzgador.

1.2.3. *Sentencias firmes y no firmes*

Las sentencias firmes se refieren a cuando las partes en un proceso no pueden modificarlas o revocarlas, esto debido a que no cabe medio de defensa o recurso por el cual pueda ser revisada la sentencia emitida por el Juez, adquiriendo con esto la firmeza de la sentencia, ya sea por la naturaleza de la misma o por consentimiento de las partes. Así, la sentencia, que no está firme se refiere prácticamente a lo contrario, dicho de otra manera que la sentencia puede ser modificada o revocada por algún medio de defensa.²⁶

Alfredo Rocco, no hace alusión a las sentencias firmes o no firmes, sino más bien se refiere a ella como la impugnabilidad de la sentencia, y esta cuestión

²⁴García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, ob. cit., nota 15, p. 96.

²⁵Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, pp. 202-203.

²⁶García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, ob. cit., nota 15, p. 97.

consiste en la posibilidad o no posibilidad de realizar un nuevo examen por un superior a la cuestión decidida en sentencia. Además, una sentencia es impugnabile cuando cabe la interposición de un recurso; y la sentencia no impugnabile, es cuando no hay posibilidad de las vías de un recurso.²⁷

Por tanto, ésta clasificación de la sentencias en firmes y no firmes se atribuye prácticamente a la oportunidad de alguna de las partes, es decir, si pueden ser impugnadas ante un Tribunal superior o no, ya que las decisiones de los jueces que tomen al emitir una sentencia, pudo haber existido una falla que trascendió a la defensa de laguna de las partes y por ello tenga que ser sujeta a una revisión por un superior.

1.3. Tipos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo Michoacán

Ahora bien, ya que se estableció en sí lo que es una sentencia y que la misma puede considerarse como un acto jurídico procesal y como un documento; así como que la sentencia es un medio de solución de los conflictos de intereses entre las personas que viven en sociedad, y además que existe una clasificación de las sentencias que se emiten en un órgano jurisdiccional, resulta necesario analizar cómo es la sentencia en el juicio contencioso administrativo, y para ello, Juan Carlos Benalcázar Guerrón refiere que la sentencia en materia administrativa, es igual que cualquiera otra sentencia en diversa materia, es decir, es el documento donde consta el acto jurídico procesal donde el juzgador toma la decisión de fondo en el juicio, pero que a diferencia de las sentencias en otras materias, en ésta se va decidir únicamente la legalidad o ilegalidad del procedimiento que culminó con el acto administrativo, esto no quiere decir, que se revise sólo el acto como tal haciendo una confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, sino tendrá que analizar la actividad de la autoridad administrativa que culminó con la emisión de una resolución definitiva –acto administrativo- que dio motivo a la controversia jurídica y donde considera el

²⁷Rocco, Alfredo, ob. cit., nota 17, pp. 244-245.

particular que en dicha actividad no se le reconoció o vulneró un derecho al administrado.²⁸

En esa tesitura, las sentencias en materia administrativa tienen como peculiaridad que en ellas se va a buscar la anulación del acto administrativo o además de la nulidad del acto, una pretensión que se vea materializada en establecer una obligación de hacer a la autoridad, como que saliera condenada al pago de la indemnización de daños y perjuicios, siendo este un procedimiento de plena jurisdicción.

1.3.1. Modelos de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo

Como ya se había hecho alusión en párrafos que anteceden, las sentencias que se dictan en un juicio que pone fin a una controversia de intereses pueden ser de diferentes tipos, unas pueden ser clasificadas por su finalidad –declarativas, constitutivas y de condena-, otras por el resultado que busque la parte actora – estimatoria y desestimatoria -, otras por su función en el proceso al resolver un incidente y las segundas sobre el fondo del asunto -interlocutorias y definitivas-, y aquellas que pueden ser susceptibles de ser impugnadas –en firmes y no firmes-.

La clasificación de las sentencias que se realizó con la finalidad de establecer un panorama general de las mismas tal y como se maneja en la teoría general del proceso, esto a efecto de que se comprenda mejor la siguiente clasificación de sentencias en materia administrativa que nos habla el Doctor Juan Carlos Benalcázar Guerrón, y el cual nos señala:

En el proceso contencioso administrativo, la sentencia favorable al administrado siempre contendrá una declaración de invalidez del acto administrativo que impugna en la demanda. No obstante, en este supuesto la sentencia puede limitarse a proclamar la ilegalidad y, por tanto, la invalidez del acto de la administración que se impugna en la demanda, sin que se establezca una prestación que deba cumplir la administración pública a favor del

²⁸Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, *La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo*, Ed. Novum, México, 2011, pp. 179-180.

administrado. Sería una sentencia propia del tradicionalmente denominado “proceso objetivo” o, dicho con mayor exactitud, el fallo que se estima una pretensión procesal de anulación.²⁹

En razón de lo anterior, se advierte que un tipo de sentencia que se emite en un juicio contencioso es declarativa, y la cual constituye un resultado buscado por el particular, el cual únicamente pretende la anulación del acto administrativo que consideró vulnero sus derechos fundamentales, y en donde le juzgador sólo va pronunciarse en la declaratoria de la validez o invalidez del aludido acto.

Ahora bien, otro tipo de sentencias en ésta materia contenciosa administrativa son:

En el proceso contencioso administrativo, una sentencia constitutiva produce innovaciones en la relación jurídica administrativa, es decir, incorpora nuevas implicaciones que antes no existían. Este tipo de sentencias, además de declarar la invalidez del acto impugnado en la demanda, producirían modificaciones en dicha relación jurídica, como puede ser la disposición de que se dicte un nuevo acto administrativo que contemple distintos elementos en su parte resolutive, que incorpore ciertas variaciones jurídicas; o bien, que reconozca al administrado demandante una situación jurídica o un derecho subjetivo...³⁰

La anterior definición que apunta el Doctor Benalcázar Guerrón, pertenece a una sentencia constitutiva, ya que es una sentencia que puede constituir una nueva situación jurídica del particular con la administración pública, verbigracia, que un particular busque que una autoridad fiscal le devuelva un saldo a favor que tenía con ella, y previo al juicio de nulidad, la autoridad fiscal se la había negado, y después del juicio y al obtener un sentencia favorable el particular, el órgano jurisdiccional obliga a la autoridad a que emita un nuevo acto administrativo en donde le autorice la devolución del dinero. Con lo anterior, se aprecia del breve ejemplo como una sentencia constitutiva puede crear una nueva situación jurídica entre las partes para incorpore como señala el autor en comentario, ciertas

²⁹Ibídem, p.183.

³⁰Ibídem, p.184.

variaciones jurídicas donde se reconozca un derecho, como sería que se le devuelva el saldo a favor al particular.

Las sentencias condenatorias definidas por el multicitado autor Benalcázar Guerrón, menciona al respecto:

Una sentencia condenatoria es el proceso contencioso administrativo será aquella que, además de declarar la invalidez del acto impugnado, imponga a la administración el cumplimiento de una prestación a favor del administrado demandante o de una obligación. Ello supone que el demandante tiene un derecho subjetivo a dicha prestación.³¹

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma clara y precisa que una sentencia de condena en la materia contenciosa administrativa, es cuando además de declarar la invalidez de un acto administrativo, realiza una condena a la autoridad administrativa, como puede ser que se le condene a pagar la indemnización de daños y perjuicios, por ejemplo en el Contencioso Administrativo en el Estado de Michoacán, donde refiere el artículo 193, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al pago de la aludida indemnización, y que se le originaron al particular con motivo de la emisión de un acto administrativo ilegal.

Finalmente, se puede hablar de otro tipo de sentencia en el juicio contencioso administrativo, como son las sentencias ejecutivas a las que refiere el mismo autor Juan Carlos Benalcázar Guerrón, y que de acuerdo a él éstas constituyen un categoría en el supuesto de que la autoridad administrativa deba satisfacer a un derecho que el administrado adquirió en virtud de la ley, y refiere a que es cuando hay un silencio administrativo de efectos positivos; sin embargo, se considera que estas sentencias deben ser encuadradas en las constitutivas, pues lo que se busca es una modificación de la relación jurídica que la autoridad no realizó y que esa declaratoria es benéfica para el particular, es decir, por ejemplo en la solicitud de una licencia comercial, si la autoridad no le resolvió en negarla o concederla dentro del término que marca la ley, por ese simple hecho,

³¹Ídem.

se tiene o entiende como que fue otorgada en atención a la afirmativa ficta obtenida del silencio administrativo, por ello, por el resultado que se busca en sentencia es que se constituya la obligación de expedir una licencia y no así, en ejecutar el silencio que se tradujo en la afirmativa ficta.³²

En ese orden de ideas, el autor Emilio Margáin Manautou, apunta las diferencias entre las sentencias declarativas y sentencias de condena, en donde menciona que la primera de las mencionadas es aquella donde el actor en el juicio contencioso administrativo busca una declaración como existente así como que afirma un derecho a la pretensión; mientras tanto las de condena, aparte de obtener un efecto de determinación de un derecho también constituye un título para realización forzosa de la relación declarativa, así como ésta puede dar lugar a una ejecución forzosa. Agregando posteriormente que las sentencias que se emitan en un juicio contencioso administrativo, ya sean de nulidad o de condena deben cumplirse.³³ Asimismo, el Doctor Humberto Delgadillo, señala que la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo, son de anulación donde el juzgador se limita sólo declarar la validez o nulidad del acto, y son de plena jurisdicción cuando se emite la sentencia de condena; es decir, sólo menciona que hay sentencias declarativas y de condena en ésta clase de juicios.³⁴

De tal manera, se advierte por lo que apunta los autores en comentario en el párrafo que antecede, que en el juicio de nulidad hay sentencias declarativas y de condena, lo cual coincide con el autor Juan Carlos Benalcázar Guerrón, aun y cuando los últimos citados sólo mencionen las declarativas y de condena, se observa que en cuanto a lo que es la sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo son de igual manera como en cualquier otra materia, pues atienden a la finalidad que se persiguen por las partes en su pretensión, sin embargo era necesario dejar en claro si había diferencia en las sentencias del Juicio

³²Ibídem pp.184-185.

³³Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, Ed. Décimo quinta, México, Ed. Porrúa, 2013, pp. 411, 412, 425.

³⁴Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Quinta Ed., México, Ed. Limusa, 2012, p. 201.

Contencioso Administrativo a las otras materias; además, se colige que en ésta clase de juicios sólo hay sentencias declarativas, de condena y, con acuerdo con el Doctor Benalcázar Guerrón, que también se emiten sentencias constitutivas.

Por tanto, y ahora aterrizando ésta clasificación de sentencias en el Juicio Contencioso Administrativo en el Estado Michoacán, se emiten sentencias declarativas y de condena, de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y 280, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pues literalmente establecen lo siguiente.

(...)

Artículo 275. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

Artículo 280. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor...

Cuando además de la pretensión de nulidad, se ejerza la de condena por daños y perjuicios...³⁵

De lo anterior, se advierte que en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se emiten sentencias declarativas y de condena las cuales tendrán los efectos que tendrán como finalidad las que se precisaron en los párrafos anteriores, pues en sí no cambian por la finalidad que se persigue en el juicio, ya que sólo se deja en claro que son las clases de sentencias que se encuentran establecidas en el código de la materia en Michoacán.

³⁵Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 57, 59, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 29 de septiembre de 2014.

1.3.2. Los efectos de las sentencias en el juicio contencioso administrativo

Las sentencias en materia administrativa al momento de emitirse se dice que fue para efectos de ocasionar la validez, la nulidad lisa y llana del acto administrativo o si fue de nulidad parcial del mismo, o en su caso imponer una condena. El vocablo efecto, definido en el Diccionario de la Real Academia Española, significa “aquello que sigue por virtud de una causa,”³⁶ por lo que se debe entender como resultado que se dio por determinada la causa, y tomando en consideración lo anterior, el efecto de una sentencia definitiva en materia administrativa sería el resultado que provoco una demanda en el juicio contencioso administrativo, resultado que puede ser de nulidad, de nulidad parcial, condena y de validez.

En el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 278, establece en cuatro fracciones cuáles serán los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y en primer lugar, ese Tribunal debe resolver sobre la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado, emitiendo una sentencia en donde realice esa declaratoria; en segundo lugar, declarar, total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y las consecuencias que de éstos se deriven, es decir, aquí en este supuesto puede realizar una sentencia en la que constituya una nueva relación jurídica entre el administrado y la autoridad al declarar parcialmente la nulidad del acto impugnado, ya que con ello debe precisar cuáles serán las consecuencias que va a derivar de esa declaratoria, toda vez que deba precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir; en tercer lugar, modificar el acto o resolución impugnada, que se considera ésta que entra en la nulidad para efectos pues ésta trae como efecto la modificó parcial del acto impugnado; y finalmente, en su caso, imponer la condena que corresponda.³⁷

³⁶Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (en línea) <http://lema.rae.es/drae/?val=efscetos>, consultado el día 20 de diciembre de 2013.

³⁷Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 58, (en

Así, Luis Huberto Delgadillo Gutiérrez, apunta que el sentido de una sentencia puede ser:

...de validez, nulidad, de nulidad para efectos, en cuyo caso se deberá precisar con claridad la forma y términos en que se deberá cumplimentar; cuando además se de condena, deberá declarar la existencia de un derecho subjetivo y ordenar el cumplimiento de la obligación.³⁸

En razón de lo anterior, se confirma por parte del investigador citado que los efectos de una sentencia en materia administrativa serán de validez, nulidad y nulidad para efectos, esto respecto del acto impugnado. Por tanto, los efectos o el sentido de la sentencia como lo refiere el Doctor Humberto Delgadillo, son el resultado que se tuvo como consecuencia de la demanda de nulidad que se promovió por parte del particular, pues la pretensión que se busca en la demanda es la nulidad del acto impugnado.

Asimismo, Juan Carlos Benalcázar Guerrón, menciona que los efectos de la sentencia:

...toda sentencia que se dicta en el proceso contencioso administrativo –en virtud del carácter impugnatorio de actos previos que tiene este proceso, y dado que la pretensión procesal tiene referencia un acto que se ataca- implica un análisis y una administración pública, la sentencia declarará la anulación de dicho acto. Además este efecto, si el demandante lo pretende, la sentencia reconocerá la existencia de un derecho, o bien, dispondrá su reparación. El tema de los efectos de la sentencia en el proceso contencioso administrativo, por ende, requiere de una primera referencia a la teoría de las nulidades que se estudia en el derecho administrativo...³⁹

En razón de lo anterior, se observa que los efectos de un sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo atañe a la pretensión del demandante en dicho

línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 29 de septiembre de 2014.

³⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, ob. cit., nota 34, p. 215.

³⁹Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 28, pp.185-186.

juicio, y tales efectos se refirieren a las nulidades que se analizan en el aludido procedimiento jurisdiccional.

De tal manera, el mismo autor indica que el efecto de la declaratoria de nulidad puede ser absoluta o relativa. Así la nulidad absoluta se entiende cuando el vicio o falta del acto administrativo es grave, capaz de surgir una ineficacia jurídica del acto que lo contiene, no produciendo efecto legal alguno, dicho de otra manera no surgió a la vida jurídica.⁴⁰

La nulidad para efectos o nulidad relativa, es aquella declaratoria del Tribunal donde la sentencia se entiende como una sentencia de condena, pues se obliga a la autoridad administrativa a realizar determinada cosa, es decir, a dictar una nueva resolución –acto administrativo-, o reponer el procedimiento de donde deriva el acto impugnado en el juicio.⁴¹

En ese orden de ideas, se comprende que hay nulidad absoluta –lisa y llana cuando el acto administrativo es carece de elementos esenciales que se consideran de fondo, y la declaratoria de nulidad relativa -para efectos-, es cuando carece de elementos considerados de forma del acto jurídico, que si bien producen una nulidad pero la misma puede ser subsanable. La declaratoria de validez no es explicada por el autor en comentario en párrafos precedentes, sin embargo, se sobre entiende que la validez de acto administrativo es aquel que reúne todos los elementos establecido por la ley para surtir sus efectos jurídicos plenos.

En esa lógica, el autor Emilio Margáin Manautou, menciona al respecto que las sentencias que se emiten en los juicios de nulidad pueden ser: reconociendo la validez del acto administrativo que se impugna; declarar la nulidad de la resolución; declarando la nulidad para efectos, en donde se le marcarán los lineamientos a la autoridad administrativa para que cumpla con la sentencia; y, declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación y a la vez declarar la nulidad del acto administrativo.⁴²

⁴⁰Ibídem, p. 186, 201.

⁴¹Ibídem, p.198.

⁴²Margáin Manautou, Emilio, ob. cit., nota 33, p. 449.

En suma, los efectos de la sentencia son aquellas consecuencias que se derivan de la causa, es decir, de la impugnación del acto administrativo y de lo pretendido por el administrado en el juicio, los cuales pueden ser como ya se precisó en líneas que anteceden, de validez, nulidad lisa y llana, nulidad para efecto y la existencia de un derecho en favor del particular.

1.4. Los mecanismos de ejecución de sentencia previstos en el Código de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán de Ocampo

Este tema es importante en la presente investigación porque aquí radica el problema a investigar de la presente tesis, esto partiendo en primer lugar en lato sensu de lo que es un mecanismo de ejecución de una sentencia, el cual se empezaría por referir que en la Teoría General Proceso se le denominan actos de ejecución a estos medios, y son aquellos tendientes hacer cumplir lo determinado por los órganos jurisdiccionales en las sentencias de manera coactiva, agregando que tales medios de ejecución son enfocados hacer cumplir a las personas las sentencias cuando hay una condena monetaria a través de su patrimonio.⁴³

Con base en lo anterior, de forma específica el autor Juan Carlos Benalcázar Guerrón, menciona al respecto:

...que la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso es una exigencia que se deriva de los principios del Estado de derecho, los cuales, desde una perspectiva humanista, son expresión del cabal respeto a los derechos de los administrados...⁴⁴

En efecto, el mecanismo de ejecutar una sentencia es darle esa vigencia al Estado de derecho, pues con ello se cumple con uno de los mandatos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su párrafo sexto párrafo, se determina que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la

⁴³Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 2, pp. 290, 291.

⁴⁴Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 28, p. 219.

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, que toda sentencia que emita un Tribunal u órgano jurisdiccional en México, debe ejecutarse su sentencia de manera plena, atendiendo a lo que menciona el autor en comentario, a ese Estado de derecho.⁴⁵

En esa tesitura, en materia administrativa en el Estado de Michoacán, especialmente en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé un mecanismo de ejecución de sentencia contemplado en el Libro Quinto, Proceso Administrativo, capítulo décimo segundo, contenido en los artículos del artículo 281 al 286, en donde se establece que se debe entender por una sentencia firme, y en donde se señala que es la cual no admite recurso de defensa alguno, y que la sentencia que sea favorable a un particular la misma se notificara en el término de tres días, dando de plazo a la autoridad que perdió en el juicio un plazo de diez días hábiles después de la notificación a efecto de que informe al Tribunal sobre su cumplimiento, asimismo, se prevé que transcurridos quince días y sin que la autoridad administrativa haya dado cumplimiento, se emplearan en contra de ella los medios de apremio previstos en el Código de Justicia Administrativa en comentario, y si de haber agotado todos los medios de apremio previstos en el código, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió, así como para el caso, de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia, en éste caso se deduce que la ley de la materia será la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.⁴⁶

⁴⁵México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de Julio de 2014, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 16 (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 29 de septiembre de 2014.

⁴⁶Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de

A más del procedimiento o mecanismo de ejecución de sentencia del juicio contencioso administrativo, los artículos 285 y 286, de manera literal señalan:

Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.

IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Artículo 286. Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Sala pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.⁴⁷

2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 59, 60 (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 29 de septiembre de 2014.

⁴⁷Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 60, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-

En razón de lo anterior, se advierte cómo debe de actuar el Tribunal cuando la autoridad no cumpla con la sentencia, y para ello prevé primeramente una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y de a pesar de la multa no cumpla se le hará saber al superior jerárquico, y se requerirá también al superior jerárquico de la autoridad administrativa, otorgándole un plazo de tres días para que la obligue a la autoridad que obligada en la sentencia; y para el caso, de que éste superior tampoco haga que se cumpla la sentencia se le multará también, y de así ser posible se comisiona a un funcionario del Tribunal que por índole de sus funciones estime más adecuado para dar cumplimiento a la sentencia. Finalmente en el artículo 286 del código en mención, establece en segundo párrafo que transcurridos los plazos en la fracciones anteriores, la sala pondrá en conocimiento del órgano de control correspondiente para que tome las medidas necesarias en relación a la responsabilidad del servidor público por el incumplimiento de la sentencia.

En suma, el procedimiento de ejecución de sentencia es un mecanismo que se tiene que estar previsto en las leyes federales o locales para que un Tribunal de plena ejecución a sus sentencias emitidas, ya que con ello se da vigencia al Estado de derecho y a unos de los derechos fundamentales del gobernado como es el que se le administre justicia en la forma y términos previstos por la leyes, además, después de haber señalado de manera general el procedimiento que tiene el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede observar que el mecanismo para cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sólo son requerimientos acompañadas de multas para el caso de que no cumplan con la sentencia, y lo más graves sería el establecer una responsabilidad al funcionario público que no dio cumplimiento a la sentencia.

1.4.1. *El recurso de queja como parte del mecanismo de ejecución de sentencia*

El recurso de queja está previsto en el Código de Justicia Administrativa en Michoacán, es un medio de impugnación de los actos procesales que se emiten por el Tribunal o respecto del cumplimiento de las sentencias, pero sólo cuando se consideran que son ilegales para alguna de las partes; sin embargo, también está previsto en su procedencia, que se interpondrá cuando exista omisión por la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia.

La resolución que recaiga al recurso de queja, se establece en el artículo 290, fracción IV, que el supuesto de omisión de dar cumplimiento a la sentencia, se estará a lo dispuesto por el artículo 287, pero en caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se dará vista al Ministerio Público; y, en su caso, de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso del Estado. Supuesto normativos que tienen relación con lo establecido en el artículo 285 y 286.⁴⁸

1.5. Medios judiciales de ejecución

Al hablar de los medios judiciales de ejecución de sentencia, se viene a la mente los actos tendientes a la ejecución de la decisión de un órgano jurisdiccional a través de mecanismos judiciales, es decir, se piensa en medios como es el embargo de bienes muebles, intervención de caja, los medios de apremio –como los previsto en el contencioso administrativo en el Estado de Michoacán- , y en sí

⁴⁸Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 60, 61, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 29 de septiembre de 2014.

todo mecanismo que tenga previsto el Juez o Magistrado en la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

Es de explorado derecho saber que el embargo es un medio que el Juez tiene para hacer cumplir una obligación que se haya determinado en sentencia, mismo que es definido en el diccionario de Real Academia Española como:

Embargo. Der. Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.⁴⁹

De lo anterior, se puede advertir que el embargo aparte de ser un mecanismo con el que cuenta el Juez para hacer que se cumpla su determinación en la sentencia, es un secuestro o trabar bienes, es decir, tomar a disposición los bienes de un persona por mandamiento del Juez; sin embargo, ésta definición del diccionario no dice para que efecto se toman esos bienes, por lo cual es necesario mencionar la definición por José Ovalle Favela, a saber señala como:

...afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tienes por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).⁵⁰

En razón de lo que define el procesalista mexicano, se relaciona mucho con la definición del diccionario, que claramente apunta que el embargo es una afectación de los bienes o conjunto de bienes de la propiedad privada de un persona que no le es favorable una resolución, así también se advierte que el embargo puede ser definitivo, preventivo, apremiante y ejecutivo, sin embargo el que corresponde a un sentencia es el definitivo pues se busca la satisfacción de un pretensión ejecutiva.

⁴⁹Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* (en línea) <http://lema.rae.es/drae/?val=embargo>, consultado el día 21 de diciembre de 2013.

⁵⁰Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, p. 293.

Ahora bien, es preciso señalar que el embargo no está previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pues éste medio o figura jurídica está contemplada en materia civil, mercantil, laboral, laboral burocrático y en materia familiar, pero en materia administrativa no, debido a que se cuenta con un procedimiento de ejecución de sentencia novedoso y el cual consiste en puros requerimiento, multas y consecuencias en fincar responsabilidades a los servidores públicos que están como titulares de las dependencias administrativas que no cumplieron con las sentencias; esto es lo que llama la atención, es decir, al ser el embargo una figura jurídica contenida en los procedimientos de ejecución de sentencias en las materias mencionadas en líneas precedentes durante muchos años o mejor dicho, desde que se originaron esas legislaciones, y el cual no fue contenido en ésta materia administrativa.

1.6. *Cumplimiento de sentencia*

El presente tema de cumplimiento de sentencia, se considera que no hay problema para comprenderlo, pues es muy claro que la expresión lingüística cumplimiento se refiere al decir de una persona, la cual realiza todo aquello que debe o a lo que está obligado⁵¹, así trasladándolo a una persona o autoridad que resulto obligada a realizar la conducta determinada en la sentencia, se desprende, que está haciendo lo que estaba obligado.

En ese orden de ideas, el autor Tomas Hutchinson apunta que el cumplimiento de la sentencia es en un primer lugar obtener el sometimiento de una persona o autoridad a la disposición de la Ley y al Derecho, ya que contrario a ello, sería la fractura a la Constitución, es decir, rompe las reglas establecidas en la constitución para la administración de justicia.⁵²

⁵¹Real academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* (en línea) <http://lema.rae.es/drae/?val=cumplir>, consultado el día 13 de noviembre de 2014.

⁵²Hutchinson, Tomas, "El Proceso de Ejecución de Sentencias contra el Estado", *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, núm.1, enero-junio de 2004, pp. 292-293, (en línea)

En suma, tratar el tema de cumplimiento de la sentencia, es determinar que una persona o autoridad que están obligado hacer un determinada cosa derivado de una sentencia adversa para ellos, la realizan ya sea de forma voluntaria o forzosa, es decir, que cumplen en su cabalidad con lo que se les obligó en sentencia a realizar o hacer.

CAPÍTULO 2

Régimen jurídico constitucional de lo contencioso administrativo federal y local

SUMARIO: 2.1. *Fundamento legal del contencioso administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73, XXIX-H, 104, I y 116, V.* 2.2. *Los antecedentes históricos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán.* 2.3. *Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán.* 2.4. *Estructura y Funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.*

2.1. Fundamento legal del contencioso administrativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73, XXIX-H, 104, I y 116, V

Al tratar el tema de lo contencioso administrativo es referirse a lo que constituye este mismo, es decir, a la facultad que tienen los gobernados de defenderse de los actos de la administración pública que trasgredan los derechos de los administrados, esto es ante un órgano jurisdiccional. Así, este derecho de acudir a un Tribunal de lo contencioso administrativo tuvo en nuestro país una problemática para establecer su naturaleza jurídica y donde se hablaba mucho de la constitucionalidad de estos tribunales y como a través del tiempo fueron aceptados en competencia federal y como paso a ser local.⁵³

⁵³Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, ob. cit., nota 34, pp. 193,194.

2.1.1. Génesis jurídico contencioso administrativo Federal

De tal guisa, el contencioso administrativo en México ha tenido una gran evolución desde su aparición, esto es así, pues tal y como lo refiere Humberto Enrique Ruiz Torres, desde 1835-1836, los conflictos entre la administración y los particulares eran resueltos por los tribunales ordinarios locales y federales; empero éste modelo judicialita se transformó en un poco tiempo al modelo administrativista, en donde el juzgador en la materia es parte de la propia administración pública, y donde señala el autor en mención, que el juzgador es un órgano de la administración pública.⁵⁴

Asimismo, el autor citado en el párrafo que antecede, nos menciona que la justicia administrativa siguió evolucionando a través de las constituciones políticas en México, pues en 1853 se creó un Consejo de Estado, para conocer las cuestiones en materia administrativa; aludido Consejo fue suprimido en 1855 por la Ley Juárez, el cual eliminó los tribunales especiales.⁵⁵

En ese orden de ideas, tiempo después en la constitución de 1857 se estableció en su máxima expresión la división de poderes, entregando las controversias de lo contencioso administrativo a la competencia del Poder Judicial, ya que diferentes juristas realizaron diversos estudios en donde señalaban que las controversias referentes a la materia en comento tenían que ser conocidas el poder judicial, ya que de lo contrario, se afectaba la división de poderes, pues la administración pública no podía hacerse justicia por sí misma violando los artículos 49, 50, 13 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1857.⁵⁶ Este argumento constituía la tesis de Ignacio Vallarta principalmente, pues el mencionaba al no conocer el Poder Judicial de las controversias contenciosas administrativas implicaba una inconstitucionalidad considerada violatoria del

⁵⁴Ruiz Torres, Humberto Enrique, ob. cit., nota 11, p. 11.

⁵⁵Ibídem, p. 13.

⁵⁶Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo Segundo Curso*, Ed. Vigésima sexta, México, Ed. Porrúa, 2010, p. 804.

principio de división de poderes que se recogía en la constitución, ya que esto implicaba que la reunión de dos poderes en una sola persona.⁵⁷

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original tampoco tenía previsto que otro órgano a parte de los del Poder Judicial conocieran de las controversias entre la administración pública y los administrados; sin embargo, y derivado de reformas constitucionales posteriores a la entrada en vigor de la misma, en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1946, 25 de octubre de 1967 y del 10 de agosto de 1987, se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para poder expedir leyes que instituyan el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para emitir sus resoluciones.⁵⁸

En razón de lo anterior, los artículos que establece la naturaleza jurídica de los tribunales federales de lo contencioso administrativo son derivado de las reformas constitucionales que se refieren en el párrafo que antecede y los cuales son 73, fracción XXIX- H, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cuales establecen de forma literal lo siguiente:

“Sección III De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

(...)

⁵⁷Margáin Manautou, Emilio, ob. cit., nota 33, p. 449.

⁵⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, ob. cit., nota 34, p. 198.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;⁵⁹

(...)

De la anterior transcripción se advierte, a parte del génesis jurídico de lo contencioso administrativo, la competencia en la administración de justicia de la materia en mención le corresponde a órganos constitucionales autónomos, los cuales son como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en nuestro país, esto no debe confundirse con que la administración pública se va a juzgar por sí misma y que se viola la teoría de división de poderes, pues la teoría de la división de poderes, parte de la idea de que toda Constitución es libre cuando nadie excede el uso del poder, es decir, que por ningún motivo el poder sea ilimitado.

Así, el hablará un poco de ésta teoría de la división de poderes, tratando de no crear una digresión -efecto de romper el hilo del discurso y de hablar en él de cosas que no tengan conexión o íntimo enlace con aquello de que se está

⁵⁹México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 62, 67, 91, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de noviembre de 2014.

tratando-⁶⁰ al tratar este tema a grosso modo. Para ello, los autores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona del libro “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” citan que acuden al capítulo VI “Del Espíritu de la Leyes”, para corroborar la idea principal de Montesquieu, “...nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! Ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder”.⁶¹

En razón de lo anterior, se confirma que la idea de Montesquieu era la de hacer una fórmula para que no se diera el abuso del poder, por lo cual se interpretó que de acuerdo a sus ideas el poder tenía que dividirse en poderes separados; por lo que, en muchas constituciones de los Estados el poder se divide en varios poderes.

En ese orden de ideas, es de señalar que el principio de la división de poderes de acuerdo a Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, sigue vigente y manteniendo su valor en la época contemporánea, pues señalan que éste principio no es estático, pues se ha ido como adecuado a la época ya que se le entiende o se observa más bien una distribución de ciertas funciones a estos poderes, estableciéndose relaciones de coordinación y colaboración.⁶²

Ahora bien, la división de poderes ha tenido una reconfiguración, refiriéndose a que en la actualidad se tiene que incluir un marco teórico a nuevas realidades políticas y a los llamados órganos constitucionales autónomos.⁶³

Por tanto, el estado actual es mucho más complejo que en tiempos pasados, pues como ya se mencionó en líneas precedentes, existen ahora instituciones

⁶⁰Diccionario de la Real Academia Española, (en línea), <http://lema.rae.es/drae/?val=disgresi%C3%B3n>, consultado el día 9 de enero de 2015.

⁶¹Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ed. quinta, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 407.

⁶² *Ibidem*, p. 411.

⁶³*Ibidem*, p. 413.

públicas que gozan de la autonomía respecto de los poderes tradicionales,⁶⁴, a saber, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con base en lo anterior, se queda de forma precisa el génesis del contencioso administrativo en competencia federal y de acuerdo a la redacción del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución se desprende que estos tribunales son órganos constitucionales autónomos que administran justicia en esta materia, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había interpretado que una cuestión similar al resolver controversias constitucionales respecto del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se emitió la Ley de Justicia Fiscal, esto fue en el sentido de que la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era violentada cuando un juicio se seguía ante un órgano que no perteneciera al poder judicial, pues mientras éste tuviera todavía la facultad de conocer de las cuestiones administrativas a través del juicio de Amparo.⁶⁵

Finalmente, en la actualidad estos tribunales de lo contencioso administrativo han sido aceptados, pues las reformas que se dieron y citaron en párrafos anteriores existen en la actualidad teniendo esa constitucionalidad para administrar justicia,⁶⁶ es decir, tuvieron ese reconocimiento con la competencia para conocer de ésta materia.⁶⁷

2.1.2. *Naturaleza jurídica de contencioso administrativo local*

Para iniciar éste tema se considera oportuno hablar un poco del federalismo en México, por lo que se parte de ésta idea tomando en consideración que cada Estado se debe organizar de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior conforme al artículo 40, mismo que refiere que México debe constituirse en una república representativa y

⁶⁴Ídem.

⁶⁵Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, ob. cit., nota 34, pp. 198 -199.

⁶⁶Margáin Manautou, Emilio, ob. cit., nota 33, p. 82.

⁶⁷Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. 48ª, México, Ed. Porrúa, 2012, pp. 452, 453.

democrática, laica y federal, la cual se conformara por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sin que ello se entienda que están separados, es decir, forman una federación.⁶⁸

Con base en lo anterior, se entiende de forma clara que el federalismo es una forma de organizar el poder político y estructura del Estado y las entidades federativas, otorgándoles un espacio constitucionalmente garantizado, según autonomía normativa, diferenciando del perteneciente a la federación, esto sin que la contravenga o violente sus disposiciones.

Así, el federalismo supone el reconocimiento de la existencia de las fuerzas distintas del poder central que tiene su propia sustantividad, y en virtud de ello tiene su campo propio de acción jurídica política traducida en otras palabras con la posibilidad de crear normas jurídicas.

Asimismo, en el federalismo también establece un principio de distribución de competencias, el cual crea una división de capacidad normativa en dos órdenes materiales, uno federal y el otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal; esto se encuentra en el artículo 41, en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que menciona, que el pueblo de México ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos previstos de sus competencia, y que los Estados en sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la citada Constitución Federal, esto sobre las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁶⁹

⁶⁸México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 44, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁶⁹México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 44, (en línea)

En razón de lo anterior, y analizando que la relación del poder central con el de las entidades federativas, es una distribución de poder o competencias, pero que este no debe entenderse un contexto de normas jurídicas solamente, pues debe sumársele que en el federalismo se encarna un plano concreto de colaboración tanto horizontal como vertical, muy interesantes, que se manifiestan, entre otros aspectos, en la coordinación legislativa, convenios interestatales, cooperación administrativa, financiera o programas específicos de carácter social.

Así, se viene abriendo paso en la teoría y en la práctica mexicana esta moderna concepción federal, es decir, se concuerda en que las modernas relaciones intergubernamentales tienen que ponerse en un sistema político y administrativo más cercano a los destinatarios.

Por lo cual, la cuestión coyuntural -coyuntural. adj. Que depende de la coyuntura (combinación de factores)-⁷⁰ en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, grosso modo establece, que los Estados tienen la obligación de acoger la forma de gobierno, republicano, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.⁷¹

En éste escenario, Gabriela María Chaín Castro menciona que derivado de ese sistema federal contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, tanto la división territorial y política del país de México se constituye en entidades federativas autónomas; por lo que, el artículo 116, fracción V, de la aludida Constitución precisa la facultad para que los

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁷⁰ Real academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (en línea), <http://lema.rae.es/drae/?val=coyuntura>, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁷¹ México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 103, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

órganos legislativos de las entidades instituyan tribunales de lo contencioso administrativo.⁷²

De tal guisa, Héctor E. Reyes Pacheco, apunta que la obligación de las legislaturas locales para constituir las legislaciones que den la pauta para establecer un tribunal de lo contencioso administrativo surge del artículo 116, fracción V Constitucional, esto con la salvedad de que dicha jurisdicción es potestativa de cada órgano legislativo de los Estados.⁷³

Por tanto, derivado del análisis de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer lugar se colige que del federalismo y en especial del artículo 116, fracción V, de la Constitución citada, se desprende la naturaleza y origen jurídico del contencioso administrativo local –Estatual-, pues a través de ello, los órganos legislativos pueden expedir leyes donde se constituya un tribunal de tal naturaleza; sin embargo, como lo afirma Gabriela María Chaín Castro, no existe en la Constitución en mención, alguna disposición u obligación que determine la ubicación política que deberán tener los contencioso administrativo locales; pues no ciñe al legislador a ubicarlos fuera del Poder Judicial o dentro del mismos, por lo que puede variar en los diferentes Estados de México la estructura orgánica como normativa del contencioso administrativo.⁷⁴

Finalmente es de concluir este tema, que el establecimiento de los Tribunales contencioso administrativo en la justicia doméstica, se puede decir que es el logro y evolución de la justicia administrativa en México, donde en éste tipo de tribunales son muy importantes para la defensa de los gobernados contra los actos de la administración pública que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y que su origen jurídico lo encontramos en el multicitado artículo en

⁷²Chaín Castro, Gabriela María, *La Justicia Administrativa en México*, p. 100, (en línea), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2391/7.pdf>, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁷³Reyes Pacheco, Héctor, “*Sobre lo Contencioso Administrativo en el Ámbito Municipal. Caso Puebla*”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, pp. 197.

⁷⁴Chaín Castro, Gabriela María, ob. cit., nota 72, p. 103.

párrafos que anteceden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Los antecedentes históricos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es uno de los Tribunales de justicia local en materia administrativa de los más recientes en México, esto es así, debido a que se instauró y empezó a funcionar precisamente el día 02 de enero de 2008⁷⁵, es decir, a la fecha actual tiene siete años de funcionamiento, y se puede decir que es derivado de la creciente demanda de la ciudadanía de que se les administre justicia en materia administrativa, tal y como lo afirma el Magistrado Sergio Flores Navarro, de que las personas no sólo tiene la necesidad de un medio de defensa contra los actos de la administración pública de tribunales de simple anulación sino de plena jurisdicción⁷⁶ como es en el caso de Michoacán.

Así, resulta necesario mencionar a manera de antecedentes, como es que se resolvían los actos administrativos dirigidos a los particulares y que a consideración de ellos eran violatorios de derechos humanos, pues resulta importante hacer la interrogante de quienes impartían justicia en esta materia en contra de actos de la administración de pública en Michoacán?, para ello,

⁷⁵Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 64, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁷⁶Flores Navarro, Sergio, “Origen, Estructura y Organización de los Órganos de Justicia Administrativa en Michoacán”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, p. 867.

Humberto Enrique Ruiz Torres, apunta que cuando en algún lugar de México no había tribunales de contencioso administrativo, el juicio de Amparo sirvió como medio de defensa para combatir los actos de la administración pública, es decir, que antes de instaurarse el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, los particulares tenían que tramitar un juicio de Amparo para poder combatir aquellos actos que consideraban ilegales, sometiendo estos actos al examen de su legalidad y así estos tipos de conflictos eran conocidos y resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Federación.⁷⁷

En razón de lo anterior, Andrés Serra Rojas, cita a diverso autor, y apunta que antes de que se expidiera por el Congreso de la Unión la Ley de Justicia Fiscal, la legalidad de los actos de la administración pública eran examinados a través del juicio de Amparo, a saber de forma literal lo expone:

*Nava Negrete en su estudio sobre el artículo 116 y la justicia administrativa local..., la justicia administrativa estaba en manos del juicio de Amparo, convertido como medio procesal para controlar la legalidad de los actos de autoridad, tanto administrativos como judiciales. Así, a través del juicio de amparo, el poder Judicial Federal monopolizaba la Justicia administrativa federal, prolongando la tradición juticialista...*⁷⁸

De la transcripción anterior, se advierte claramente que en ausencia de tribunales administrativos el juicio de Amparo es el medio de defensa de los gobernados contra actos de la administración pública, y en consecuencia, se deduce que en Michoacán antes de instaurarse el Tribunal de Justicia Administrativa en Michoacán, las controversias en este materia eran conocidas por los tribunales de Amparo.

En ese contexto, Luis Rivera Montes de Oca, afirma que después de varios años de un sistema de administración de justicia en materia administrativa y en reclamo de la ciudadanía, se crearon condiciones sociales, políticas y económicas que hicieron posible la instalación en la mayoría de los Estados de la República de

⁷⁷Ruiz Torres, Humberto Enrique, ob. cit., nota 11, pp. 10-11.

⁷⁸Serra Rojas, Andrés, ob. cit., nota 56, p. 812. Las cursivas están en el original.

tribunales de justicia contencioso administrativa, haciendo el señalamiento de los Estados que cuentan ya con tribunales en esta materia, a saber:

Al cabo de más de 70 años en que nuestro país cuenta con un sistema de impartición de justicia administrativa propio, 29 estados y el Distrito Federal cuentan con tribunales de lo contencioso administrativo; los estados de Chiapas y Puebla son los únicos que no cuentan con este tipo de tribunales.

En marzo de 1971 se publica la Ley que crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es el primero de naturaleza local. La creación de este tribunal motivó el nacimiento de sus similares en los estados de Sinaloa (1976), Sonora (1977), Hidalgo (1981), Jalisco (1983), Querétaro (1985), Guanajuato (1987), Estado de México (1987), siendo lo más recientes los de Zacatecas (2000), Nayarit (2002), Quintana Roo (2000), Durango (2004), Oaxaca (2006) y Michoacán (2007).⁷⁹

Así, en ese escenario, el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, es de los más recientes que se han instaurado y que son establecidos para contar con medios de defensa por parte de los ciudadanos en contra de los actos de los actos de la administración pública en Michoacán.

Este tribunal en el Estado de Michoacán tiene como fundamento jurídico en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual de forma literal establece:

(...)

Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Tendrá competencia para dirimir, resolviendo en forma definitiva, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados

⁷⁹Rivera Montes De Oca, Luis, *“La estructura y Organización de los Órganos de Justicia Contenciosa Administrativa*, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, pp. 640-641.

o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares. La ley determinará las atribuciones y procedimientos al tenor de la presente Constitución.⁸⁰

(...)

De tal manera, que a partir de lo estipulado en el precepto legal transcrito de la legislación citada, se puede señalar que de ahí surge la obligación de instaurarse el Tribunal de Justicia Administrativa en Michoacán, como un órgano constitucional autónomo en ésta entidad, esto fue a través de la aprobación del Decreto de fecha 21 de diciembre de 2006, donde se crea dicho tribunal, así el día 1° de agosto de 2007, se aprueba el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de agosto de 2007, para posteriormente establecerse el tribunal en el año 2008.⁸¹

Por tanto, en el Estado de Michoacán el multicitado tribunal es quien ahora conoce y tiene la competencia para resolver todas las controversias que se susciten con la administración pública del Estado en mención, teniendo el conocimiento de actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo segundo

⁸⁰ Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, última reforma el día 30 de junio de 2014 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el día 13 de enero de 2015.

⁸¹ Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, *Antecedentes Históricos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo*, (en línea), http://www.tjamich.org/website/?page_id=7, consultado el día 14 de enero de 2015.

de la Constitución Política del Estado de Michoacán.⁸² Además, cabe señalar que el órgano jurisdiccional en comento desde la fecha en que se instauro sí ha tenido la demanda por parte de la ciudadanía, y que desde la fecha en que empezó funciones al día 30 de septiembre de 2013 se han emitido 2186 sentencias definitivas, mismas que por año fueron en el 2008, 78 sentencias, en el 2009 fueron 191, en el año 2010 se emitieron 320, para el año 2011 siguiente 405, para el 2012 se determinaron 565 sentencias y finalmente se emitieron en el año 2013 627 sentencias al día 30 de septiembre de la anualidad aludida,⁸³ esto denota que cada vez más va en aumento el conocimiento de controversias en ésta materia por parte del tribunal.

2.3. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán

Al tratar el tema de la competencia de un órgano jurisdiccional, es muy importante al atender a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante a través de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive

⁸²Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, última reforma el día 30 de junio de 2014 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el día 13 de enero de 2015.

⁸³Oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual el Tribunal da respuesta a la solicitud de información, el cual se encuentra suscrito por el licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario Administrativo y Responsable de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

la causa del procedimiento⁸⁴, es decir, que un tribunal también tiene que cumplir con ésta garantía de legalidad ya que una autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y para ello ésta garantía solo le permitirá emitir actos de molestia cuando sea competente.

Así, José Ovalle Favela, apunta que la competencia es una suma de facultades para poder aplicar el derecho al caso concreto, a saber de forma literal:

...es un conjunto de facultades que la ley da al juzgador para ejercer jurisdicción en determinado tipo de litigiosos conflictos. El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

...Es, también, un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso...⁸⁵

De la anterior transcripción se advierte que la competencia es entendida ésta como la medida de la jurisdicción y además es una garantía de legalidad contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde también es un presupuesto necesario para la validez del proceso, por lo que, en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se determina como cualquier otro órgano jurisdiccional.

De tal guisa, para determinar la competencia en un órgano jurisdiccional, existen criterios para ello, y las legislaciones procesales son los que lo establecen, por lo regular estos criterios, como son “territorio, grado, cuantía y materia”, tal y como lo señala el multicitado procesalista José Ovalle Favela, y donde agrega que son criterios fundamentales ya que puede haber otros complementarios como pueden ser atracción, prevención y la conexidad, otros también señalan que el

⁸⁴México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 14, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁸⁵Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 2, pp. 131-132.

“turno” determina competencia, sin embargo, este último es más de orden interno para la distribución de asuntos que ingresan a ellos.⁸⁶

Con base en lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, no aplica la competencia por grado, prevención, atracción, conexidad, ni cuantía, debido a que en primer lugar es una Sala Colegiada uniinstancial y no existe otro que pueda conocer de la controversia en materia administrativa, por lo que tampoco existe algún recurso ordinario por medio del cual se revisara las resoluciones que se emite, ni tampoco está previsto en la legislación que otro órgano pueda revisar las sentencias a forma de recurso donde se pudiera determinar el grado, es decir, son sentencias definitivas que desde que se emiten se encuentran firmes por ministerio de ley; en segundo lugar, en éste tribunal tampoco se toma en consideración la cuantía del asunto para poder conocer de él, sino que se conoce de todo tipo de asuntos en relación a la cuantía, debido a que no existen más órganos jurisdiccionales de esta naturaleza para poder conocer en materia contenciosa administrativa de diversas cuantías.

En ese orden de ideas, los criterios para determinar la competencia en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, son menos pero que debe de cumplirlos, es decir, por ejemplo la competencia territorial, donde el Magistrado Sergio Flores Navarro menciona que ésta se tiene contemplada en todo el Estado de Michoacán, a saber de forma literal:

El ámbito espacial del Tribunal de Justicia Administrativa comprende los 113 municipios del estado de Michoacán; tiene como única sede la ciudad de Morelia, capital; no obstante, por acuerdo de la Sala, puede sesionar fuera de su residencia.⁸⁷

En efecto, de la transcripción realizada se advierte que la competencia que se determina de forma territorial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, está contemplada por ser el único tribunal en materia

⁸⁶Ibídem, p. 132.

⁸⁷Flores Navarro, Sergio, ob. cit., nota 76, p. 874.

contenciosa administrativa, es decir, tiene competencia territorial en todo el Estado para conocer de los juicios que se pongan a consideración en ésta materia.

Finalmente, la competencia material del tribunal en comento está establecida parte de ella en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues tal precepto legal se determina que las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares⁸⁸.

Asimismo, esta cuestión también es comentada por el Magistrado Sergio Flores Navarro, en la forma siguiente:

(...)

El tribunal es competente para conocer y resolver las controversias derivadas de actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales.⁸⁹

(...)

De tal guisa, queda de forma muy clara la competencia determinada por la materia a conocer del tribunal, pues éste conoce de los actos de la administración

⁸⁸Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, última reforma el día 30 de junio de 2014 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el día 13 de enero de 2015.

⁸⁹Flores Navarro, Sergio, ob. cit., nota 76, p. 874.

pública en el Estado de Michoacán, los cuales no puede abarcar todos, ya que para ello se tiene que observar que la competencia material está determinada en el Capítulo Segundo referente a la competencia de los artículos 154 al 156, y donde apunta que tipo de actos administrativos procede el juicio contencioso administrativo, los cuales se transcribe parte de ellos para una mejor ilustración al respecto.

Los preceptos legales aludidos en líneas que anteceden prevén en la parte que interesa, de forma literal lo siguiente:

Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales.

(...)

II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;

(...)

Artículo 155. Además, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean declarados nulas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

(...)

Artículo 156. Cuando los actos de las autoridades administrativas estatales o municipales, sean dictados en aplicación de convenios de colaboración administrativa con la Federación o sus dependencias, la competencia del Tribunal será ejercida en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁹⁰

⁹⁰Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 31, 32, 33, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-

En efecto, los artículos anteriores determinan la competencia material y territorial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, esto sin citar más artículos que puedan complementar esta cuestión, que no es más que el conjunto de facultades que tienen los órganos jurisdiccionales para poder conocer de determinado asunto, y que con base en ello, le dan validez al proceso al ser también un presupuesto procesal. Además, de forma ilustrativa se aprecia el tipo de asuntos de los cuales tiene conocimiento.

2.4. Estructura y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

Finalmente, es este tema a desarrollar se expondrá de forma general cómo se encuentra estructurado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como también se mencionará el funcionamiento.

Como en temas anteriores se expuso que este Tribunal es un órgano constitucional autónomo, esto de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues con base en ellos se le dota de plena autonomía para emitir sus resoluciones, es decir, no se encuentra subordinado a ningún poder, por lo que actúa con total independencia de las demás autoridades de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

Este tribunal de acuerdo a su marco legal se establece que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra estructurado para su funcionamiento en una Sala Colegiada de conformidad con el artículo 144 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán,⁹¹ y misma que comenta el Magistrado

justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁹¹Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 30, (en

Sergio Flores Navarro, cual se integrada por tres magistrados, en donde uno de ellos es presidente.⁹²

Además, éste tribunal en comento cuenta con tres Ponencias, mismas que están integradas por un Magistrado instructor, quien es encargado de la prosecución del proceso y de formular el proyecto de sentencia esto tal y como se describe en el artículo 3, fracción XIV del Código de la materia,⁹³ así estas ponencias tienen secretario de acuerdos, y demás personal que ayude a su desempeño como son, actuario y escribientes.⁹⁴

Asimismo, cuentan con una Secretaría General de Acuerdos, la cual tiene como funciones dar cuenta con los asuntos de la Sala, tanto de índole jurisdiccional como administrativa, así cuenta a parte de lo anterior con: una Secretaría Administrativa; una Contraloría encargada de vigilar y verificar que el personal del tribunal se desempeña de conformidad con la legislación que lo regula; con una Defensoría Jurídica, la cual tiene autonomía operativa del tribunal, y son los encargados de asesoran jurídicamente y de forma gratuita a los particulares que tenga problemas con la administración pública; una Oficialía de Partes, encargada de recibir todo documento que llega al tribunal y que es la encargada de turnarlo a la área correspondiente; una Coordinación de Asuntos Jurídicos; un Centro de Investigaciones Jurídicas y Capacitación, mismo que tiene

línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁹²Flores Navarro, Sergio, ob. cit., nota 76, p. 870.

⁹³Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 2, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 12 de enero de 2015.

⁹⁴Flores Navarro, Sergio, ob. cit., nota 76, p. 870.

como función organizar e implementar cursos que actualicen al personal del tribunal.⁹⁵

En ese orden de ideas, se desprende de forma general, como se estructura y funciona el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, donde se colige el logro que se obtuvo al instaurarse, pues denota la autonomía del órgano jurisdiccional y que con ello se da la garantía plena de impartición de justicia manera imparcial, dando esa seguridad a los particulares que se resolverá conforme a derecho sin inclinación a la administración pública por alguna subordinación de poder.

En suma todos los temas que se trataron a lo largo del capítulo nos demuestra cómo surge el contencioso administrativo en México y sus dificultades para que se pudiera aceptar en el sistema jurídico mexicano, para posteriormente con la evolución que se tuvo de este tipo de tribunales, se extienden a los Estados en referencia al artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y donde se puede observar como en el Estado de Michoacán está en boga tanto como tribunal y como medio de defensa a los gobernados en contra de los actos de la administración pública del Estado de Michoacán.

⁹⁵Ibídem, p. 870-871.

CAPÍTULO 3

La ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán

SUMARIO: 3.1. *Naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia administrativa en México.* 3.2. *Tutela en los instrumentos internacionales de la ejecución de la sentencia en materia administrativa.* 3.3. *Efectos del procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en Michoacán.* 3.4. *Jurisprudencia y tesis aisladas respecto de la ejecución de sentencia administrativa.*

3.1. *Naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia administrativa en México*

Los temas desarrollados en los capítulos que anteceden, han servido para ubicar y entender en un escenario claro el presente tema del cumplimiento de la sentencia, a través de la ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia en México, pues de ahí se podrá desprender que la Ley aplicada al caso concreto en una sentencia administrativa busca el sometimiento de la autoridad administrativa al derecho y al respeto de los derechos humanos de todos los administrados, esto partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley fundamental de México y de ahí de derivan las demás leyes secundarias que reglamentan lo previsto por la Constitución.

En esa lógica, hablar de justicia administrativa o en cualquier otra materia, es traer a colación el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, debido a que es en éste precepto legal donde se menciona la tutela judicial de los derechos humanos, pues éste numeral jurídico es donde se marca la pauta para obtener justicia y donde se prevé que para ello se tiene que acudir ante un tribunal, además, donde se establece que los tribunales que estarán obligados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Para una mayor ilustración se transcribe parte del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo en la parte que interesa, a saber:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)⁹⁶

De tal manera, que la ejecución de una sentencia se encuentra establecida en el precepto legal anteriormente transcrito, pues de forma muy clara se plasma en el artículo en comento que la Leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

⁹⁶México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 16, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultada el día 13 de noviembre de 2014.

ejecución de sus resoluciones, es decir, que las leyes reglamentarias tiene que tener esos mecanismo necesarios para hacer cumplir la plena ejecución de una sentencia; aquí es donde se encuentra la naturaleza jurídica de la ejecución de una sentencia en México, y que a su vez las diversas legislaciones ya sean federales y locales es donde se establecerán esos mecanismo eficaces para ello.

Asimismo, el autor Juan Carlos Benalcázar Guerrón, afirma ésta cuestión, pues refiere que el artículo 17 Constitucional, enes donde se exige que se administre justicia expedita y efectiva, y que en las sentencias de los tribunales tengan plena ejecución.⁹⁷

En esa tesitura, es válido concluir que al ser el artículo 17 Constitucional es el precepto legal de la Ley fundamental de México, donde nace este principio que le exige al Estado mexicano que en las leyes federales y estatales se garantice la plena ejecución de una sentencia, es decir, toda ley secundaria y reglamentaria en cuestión procesal debe prever un mecanismo eficaz para lograr el fin perseguido por una sentencia, por lo que es de aquí donde surge la naturaleza jurídica de la ejecución de una sentencia.

3.2. Tutela en los instrumentos internacionales de la ejecución de la sentencia en materia administrativa

En el tema anterior, se observó la naturaleza jurídica de la tutela judicial y de la ejecución de sentencia, al respecto Juan Carlos Benalcázar Guerrón, señala que el reconocimiento de una tutela judicial efectiva es la exigencia de todo ordenamiento jurídico donde asume la impartición de justicia y proscribela autotutela.⁹⁸

⁹⁷Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 28, p. 302.

⁹⁸Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, “La Ejecución de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, pp. 475-476.

En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva no sólo está representada en el ordenamiento jurídico mexicano, sino que también se encuentra en instrumentos internacionales –forman lo que es el bloque de constitucionalidad-,⁹⁹ de los cuales el Estado mexicano forma parte y tiene la obligación de acatar, esto es así, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹⁰⁰

(...)

Del precepto legal transcrito, se advierte que en México todas las personas gozaran de los derechos contemplados y reconocidos en la constitución, así como los que sean reconocidos en los tratados internacionales, pues está como una obligación en la constitución que el tratado internacional que contenga

⁹⁹Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos, y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2013, pp. 11-12. Aquí los autores nos hablan de la teoría del bloque de constitucionalidad, la cual sirve para explicar que la constitucionalidad comprende no sólo el texto fundamental en vigor, sino también otros elementos, como es el caso mexicano de conformidad con el artículo 1° Constitucional, en donde no sólo se abarca el texto escrito en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también una serie de instrumentos internacionales de derecho humanos, siempre cuando se hayan debidamente suscrito.

¹⁰⁰México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 1, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de noviembre de 2014.

reconocimiento a los derechos humanos al momento que entro en vigencia en el Estado mexicano se reconocerán por ella y formaran parte del bloque de constitucionalidad.

De tal guisa, que en la cuestión internacional también hay una preocupación porque se respeten los derechos humanos y se tenga esa tutela judicial efectiva, pues hay tratados internacionales que tiene o hacen referencia a que cada Estado estará obligado a que se hagan efectivos los derechos humanos, a saber, la investigadora María Inés del C. Ortiz de Gallardo, apunta que:

...la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece “toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social... habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado”.(artículo22); a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –pacto de San José de Costa Rica- dispone que los Estados parte se comprometen adoptar providencias... para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas sociales y sobre todo educación... en la medida de recurso disponibles” (artículo 26)...

(...)

En el orden local, en términos generales, las Constituciones provinciales reiteran ese esquema, y la diferencia del orden nacional, se han referido de manera más o menos detallada a la ejecución de sentencias contra el Estado; alguna provincias incluso han habilitado constitucionalmente la posibilidad de que ante el incumplimiento de la administración, máxima instancia judicial se subroge en las facultades de aquella y cumpla per se la sentencia de que se trate...¹⁰¹

En esa tesitura, se desprende que en los tratados internacionales hay disposiciones tendientes a obligar a que se hagan efectivos los derechos que se reconozcan en los mismo y los cuales obligan a los Estados que forman parte de ellos, además, si bien es cierto estos que forman parte de la cita no refieren en

¹⁰¹Del C. Ortiz de Gallardo, María Inés, “La Ejecución de Sentencia en el Proceso Administrativo”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, pp. 683, 684.

hacer efectivas sentencias, no menos cierto es, que el derecho a que haya plena ejecución de una sentencia también es un derecho humano, el cual referente a que se administre justicia de manera completa a las personas.

Ahora bien, refiriendo en especial a la tutela judicial en instrumentos internacionales transcribo preceptos legales de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –Pacto de San José- los cuales de forma literal establecen:

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹⁰²

¹⁰²Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, INmediación Asesores Publicitarios, Morelia, Michoacán, 2013, p. 214, 226.

De los preceptos legales transcritos del instrumento internacional en cita, deja en claro que en las garantías judiciales se refieren a esos principios de seguridad jurídica, legalidad y que toda decisión de un tribunal debe garantizarse el cumplimiento, es decir, debe haber un cumplimiento a las decisiones judiciales de forma efectiva.

A más de lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece también cuestiones respecto a tutela judicial, los cuales mencionan lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PARTE II

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.¹⁰³

¹⁰³Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, INmediación Asesores Publicitarios, Morelia, Michoacán, 2013, p. 30, 31.

En efecto, la autoridades competentes están obligadas a que se cumplan toda decisión de una autoridad judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra competente, cuestión que denota la tutela judicial referente a que se dé la efectividad en las decisiones jurisdiccionales, lo que logra una armonía con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a los legisladores de que en las leyes federales y locales se establezca la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los tribunales.

Por tanto, resulta valido llegar a concluir, que en los tratados internacionales se establece la tutela judicial referente a buscar la efectividad en el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que el Estado de Mexicano o cualquier Estado del que forme parte no debe tener pretexto alguno para poder llevar a cabo el cumplimiento y plena ejecución de una sentencia, esto es así, ya que desde la reforma de día 10 de junio de 2011, se puso como principal objetivo de protección a las personas, pues a partir de ésta reforma se cambia el paradigma constitucional en el artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano -sin excepción- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera la obligación de no poner pretexto para poder ejecutar de forma plena y efectiva una sentencia.¹⁰⁴

¹⁰⁴México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 1, 2, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultado el día 12 de noviembre de 2014.

3.3. *Efectos del procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio contencioso administrativo en Michoacán*

En el primer capítulo se habló respecto del mecanismo de ejecución de sentencia contenido en el Código de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán, pero en el presente capítulo se abordará de nueva cuenta, tratando de no ser redundante en el mismo, pero es necesario como introducción al presente tema a desarrollar.

De tal manera, resulta que en el proceso contencioso Administrativo en el Estado de Michoacán, tiene como finalidad regular los actos y procedimientos administrativos entre el particular y las dependencias gubernamentales, esto de conformidad con el artículo 1° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁰⁵ Cuando se ventila un juicio contencioso administrativo, y al ser llevado por sus cauces legales, en el momento de que una autoridad es condenada a pago de la indemnización por daños y perjuicios, y además ya se encuentra firme la sentencia, cuenta con un término para cumplir con la misma tal y como se regula en el Libro Quinto, Proceso Administrativo, capítulo décimo segundo, contenido en los artículos del artículo 281 al 286. Estos artículos establecen que cuando la sentencia sea favorable a un particular la misma se notificara en el término de tres días, dando de plazo a la autoridad que perdió en el juicio de diez días hábiles después de la notificación a efecto de que informe al Tribunal sobre su cumplimiento. Asimismo, se prevé que transcurridos quince días y sin que la autoridad administrativa haya dado cumplimiento, se emplearan en contra de ella los medios de apremio previstos en el Código de Justicia Administrativa en comento, y si de haber agotado todos los medios de apremio

¹⁰⁵Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 1, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

previstos en el Código, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió. De igual manera cuando el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia. En éste caso se deduce que la ley de la materia será la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.¹⁰⁶ Así, los artículos 285 y 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevén cómo debe de actuar el Tribunal cuando la autoridad no cumpla con la sentencia, y para ello primeramente se establece una multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. A pesar de la multa no cumple se le hará saber al superior jerárquico, y se requerirá también al superior jerárquico de la autoridad administrativa, otorgándole un plazo de tres días para que la obligue a la autoridad condenada en la sentencia. Cuando éste superior tampoco haga que se cumpla la sentencia se le multará también, y de así ser posible se comisiona a un funcionario del Tribunal que por índole de sus funciones estime más adecuado para dar cumplimiento a la sentencia.¹⁰⁷

De tal manera, en el artículo 286 del código en mención, establece en segundo párrafo que transcurridos los plazos en la fracciones anteriores, la Sala pondrá en conocimiento del órgano de control correspondiente para que tome las

¹⁰⁶Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 59, 60, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

¹⁰⁷Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 60, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

medidas necesarias en relación a la responsabilidad del servidor público por el incumplimiento de la sentencia.¹⁰⁸

Finalmente, se establece un recurso de Queja como parte del mecanismo de ejecución de sentencia, el cual es un medio de impugnación de los actos procesales que se emiten por el Tribunal o respecto del cumplimiento de las sentencias, pero sólo cuando se consideran que son ilegales para alguna de las partes; sin embargo, también está previsto en su procedencia, que se interpondrá cuando exista omisión por la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia.¹⁰⁹

La resolución que recaiga al recurso de queja, se establece en el artículo 290, fracción IV, que el supuesto de omisión de dar cumplimiento a la sentencia, se estará a lo dispuesto por el artículo 287, pero en caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se dará vista al Ministerio Público; y, en su caso, de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso del Estado. Supuesto normativos que tienen relación con lo establecido en el artículo 285 y 286.¹¹⁰

¹⁰⁸Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 60, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

¹⁰⁹Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 60, 61, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf>, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

¹¹⁰Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pp. 60, 61, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo->

En ese contexto, se puede llegar a deducir diferentes implicaciones en el mecanismo de ejecución de sentencia contenido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, que si bien es cierto se establecen requerimientos acompañados de multas para el caso de que no cumplan con la sentencia, y lo más graves sería el establecer una responsabilidad al funcionario público que no dio cumplimiento a la sentencia, por lo que no menos cierto es, que fuera de lo ahí establecido, no se observa, cómo es que si se agotará todo ese procedimiento y se impusiera una responsabilidad al funcionario público que no dio cumplimiento a la sentencia, al final de cuentas, la sentencia seguiría sin ejecutarse y en consecuencia sin cumplirse lo determinado en ella, dicho en otras palabras, se considera que este mecanismo no cumple con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que a final no se observa que éste medio sea eficaz para cumplir con la sentencia, ya que de ser agotado en todas sus consecuencia del mecanismo de ejecución, la sentencia seguiría sin ejecutarse.

Además, si observamos el recurso de queja previsto en éste tipo de juicios en Michoacán, se considera que dicho recurso sólo trae un retardo más en lugar de poder llevar acabo un cumplimiento, pues éste recurso resultaría innecesario si de autos se advierte que se han llevado todos los requerimientos y todas las multas tanto directamente a la autoridad como al superior jerárquico, para después tramitar un recurso donde se determine que haya incumplimiento a la sentencia a nada práctico conduce, si se observa que la autoridad no acatado la sentencia y a pesar de las multas todo sigue igual, se colige que hay incumplimiento u omisión de dar cumplimiento.

3.3.1. Casos prácticos en el juicio contencioso administrativo en Michoacán

Ahora bien, respecto del mecanismo de ejecución del Contencioso Administrativo en Michoacán, es de observarlo en casos prácticos a los cuales tuve acceso, y que se analizaran partiendo específicamente de la sentencia.

En primer lugar, es de mencionar que con fecha 02 de octubre de 2013, se solicitó información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, donde se pidió lo siguiente:

1. Cuántas sentencias definitivas se han emitido desde que se instauró el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, desde el año 2008 al año en curso -2013-.
2. Cuántas de esas sentencias definitivas emitidas en el periodo anterior mencionado se han cumplido, y cuantas de forma voluntaria y cuantas de forma forzosa, es decir, a través del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el código de la materia.
3. Cuántas sentencias definitivas del periodo aludido en el punto número, son de condena a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular.
4. Cuántas sentencias definitivas de condenada a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular, se han cumplido de manera forzosa y cuantas voluntarias.¹¹¹

A lo cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contestó mediante oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, lo siguiente:

(...)

Le informo que desde la fecha de creación y al 30 de septiembre de 2013 se han emitido un total de 2186 (**dos mil ciento ochenta y seis**) **sentencias definitivas** en el Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo

(...)

¹¹¹Escrito de Solicitud de información al Presidente de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, del día 02 de octubre de 2013, suscrito por el licenciado Daniel Tovar Reyes.

Le informo que respecto a este punto, la (sic) áreas jurisdiccionales me manifestaron que no cuentan con los registros estadísticos en los términos que se solicitan, lo anterior con fundamento en el tercer párrafo *in fine*, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)

Le informo que respecto a esta petición, en **88 (ochenta y ocho)** sentencias que se han condenado a la autoridad responsable al pago de daños y perjuicios al particular.

(...)

Le informo que respecto a esta petición, en **50 (cincuenta)** sentencias donde se ha condenado a la autoridad al pago de daños y perjuicios al particular se ha instaurado el procedimiento de ejecución.¹¹²

(...)

En razón de lo anterior, se advierte que desde la fecha en que se instauró el Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, desde el año 2008 al día 30 de septiembre de 2013, se habían emitido 88 sentencias en donde se condena a pagar la indemnización por daños y perjuicios al particular, de las cuales en 50 se había instaurado el procedimiento de ejecución, esto es, mucho más de la mitad de sentencias que la autoridad responsable no había cumplido con lo determinado en ellas, mostrando un comportamiento absurdo, pues es incongruente que las autoridades que formen parte de la administración pública y que lleven a cabo la ejecución de las normas jurídicas en el Estado, no cumplan con una norma individualizada que es una sentencia adversa a ellas, surgiendo una interrogante, ¿Dónde queda el Estado de Derecho?, dicho de otra manera una autoridad no puede tener un comportamiento de rebeldía como los particulares en procedimientos jurisdiccionales.

De tal guisa, la información proporcionada por el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la cual rindió mediante oficio

¹¹²Oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual el Tribunal da respuesta a la solicitud de información, el cual se encuentra suscrito por el licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario Administrativo y Responsable de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Las palabras en negritas están en el original.

TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, nos arroja un dato impórtate, el cual es que en la mayoría de los casos la autoridad responsable de manera voluntaria no cumple la sentencia en donde es condenada a pagar una indemnización por daños y perjuicios.

Ahora bien, en los dos casos prácticos que se analizaron, señalan los resolutivos de sus sentencias, la primera dictada en el expediente JA-595/2013-I, la cual es de fecha 08 de octubre de 2013, y la segunda emitida en el expediente JA-594/2013-III, del día 24 de septiembre de 2013, en las cuales se determinó – respectivamente-:

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Procede decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a los actos atribuidos...

TERCERO. Es fundado el primer concepto de violación.

Es consecuencia, se declara la nulidad del oficio impugnado firmado por el Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que contiene la separación del cargo de policía municipal del actor del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

CUARTO. Procede condenar a las autoridades demandadas... al pago de las prestaciones anotadas a favor del accionante, que arrojan el total de la cantidad de \$87,222.03 (ochenta y siete mil doscientos veintidós 03/100), en los términos del último considerando de la presente sentencia.

Se requiere a las autoridades demandadas, precisadas en el párrafo que antecede, a fin de que informen a esta Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia en el término de diez días hábiles, en los términos y condiciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad...¹¹³

Así, en la segunda sentencia correspondiente al expediente JA-5952013-I, del día 08 de octubre de 2013, se determinó:

¹¹³ Sentencia definitiva del día 24 de septiembre de 2013, emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el expediente JA-594/2013-III. Las palabras en negritas están en el original.

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta...

TERCERO. Resulto fundado el concepto de violación estudiado, acorde a los argumentos esgrimidos en el considerando quinto de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la autoridad realice a favor de la actora los pagos a que resulto condenada, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a las autoridades demandadas informe a este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, del cumplimiento que haya dado a la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades...¹¹⁴

De los resolutivos de las sentencias en cita, se advierte que son sentencias condenatorias a la autoridad, esto es a parte de la declaración de nulidad del acto administrativo, y en ambas se requiere a la autoridad para que informe sobre el cumplimiento que dé a la sentencia dictada por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y después de ese requerimiento que viene siendo el primero, se analizará mediante cada acuerdo subsecuente emitido por el Tribunal aludido, de cómo se ha requerido a la autoridad demandada y condenada en sentencia para que cumpla con la misma.

Así, en el juicio JA-594/2013-III, después de dos requerimientos formulados a la autoridad, el primero en sentencia, la segunda vez por acuerdo de diversa fecha, al cual la autoridad realizó unas manifestaciones y adjunto un oficio número 201/2014 dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, esto en el sentido e informándole de que son autoridades integrantes de la Administración Pública y que pidieron a través del Presidente Municipal se sesionara en Cabildo el tema de la condena por daños y perjuicios en la sentencia para encontrarle solución; a lo cual el Tribunal emitió un acuerdo del día 24 de marzo de 2014, en

¹¹⁴Sentencia definitiva del día 08 de octubre de 2013, emitida por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, expediente JA-595/2013-I. Las palabras en negritas están en el original.

donde se manda requerir a las autoridades condenadas, otorgándoles el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que cause efectos la notificación realizada, con la finalidad de que acrediten con las constancias relativas el cumplimiento de la sentencia definitiva, esto sin realizar ningún apercibimiento alguno para presionar y forzar a la autoridad a dar cumplimiento.¹¹⁵

Así, las autoridades condenadas en el juicio JA-594/2013-III, no dieron cumplimiento al requerimiento de fecha 24 de marzo de 2014, sin embargo presentaron el día 7 de abril de la misma anualidad unos escritos en donde exhibieron un acuerdo de cabildo de fecha 31 de marzo de 2014, donde se pone a consideración de varias comisiones –comisión de gobernación, trabajo, seguridad pública, hacienda y protección, así como a una regidora-, para que analizaran y determinaran como se solucionaría el pago de la condena. A esto el Tribunal de Justicia Administrativa dio cuenta con el escrito mencionado en líneas anteriores mediante auto del día 23 de abril del mismo año, y volvió a requerir en los mismos términos, es decir, estableciendo que en el término de tres días tenía que informar sobre el cumplimiento a la sentencia, esto sin hacer apercibimiento de multa para tratar de obligar al cumplimiento.¹¹⁶

En ese contexto, después del último requerimiento mencionado, las autoridades condenadas manifestaron a través de un recurso de fecha 06 de mayo de 2014, lo siguiente:

...no ha sido posible dar cumplimiento a la Sentencia porque no existe el monetario efectivo que sea suficiente para dar cabal cumplimiento a la misma, sin embargo la gestión ha sido realizada ante el Cabildo municipal para que sea este quien autorice la partida presupuestal

¹¹⁵ Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 24 de marzo de 2014 en el expediente JA-594/2013-III, foja 241 y 241 vuelta.

¹¹⁶ Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 23 de abril de 2014, en el expediente JA-594/2013-III, foja 248 y 248 vuelta.

que resulte suficiente para cubrir la erogación, ya que es bastante significativa y gravosa para las arcas municipales, por lo que solicitamos sea considerado...¹¹⁷

El Tribunal a tal manifestación de las autoridades, a través de auto del día 14 de mayo del año en 2014, requiere en los mismos términos que lo venía haciendo, de forma literal la parte que interesa establece:

(...)

...se manda requerir nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a las autoridades demandadas...a efecto de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación del presente proveído, informe a esta juzgadora con las constancias relativas el trámite correspondiente al cumplimiento dado a la Sentencia definitiva dicta por la Sala Colegiada de este Tribunal de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.¹¹⁸

(...)

Ante tal escenario, se puede desprender en primer lugar, que los trámites que realizan las autoridades condenadas en el juicio contencioso administrativo, lo hicieron para simular gestiones que tratan de dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo, esto lo hacen para evitar un incumplimiento injustificado, evitando así multas, y que se tramite un recurso de queja, ya que de llegar a tramitarse éste recurso resultaría infundado debido a que se desprendería que están haciendo gestiones según tendientes a cumplir, y así ya no se da esa la injustificación al cumplimiento. Ahora, si la autoridad quiera realmente cumplir desde la fecha que salió la sentencia hubiera realizado las gestiones suficientes y meter en el presupuesto de egresos del año en curso la partida presupuestal para

¹¹⁷Escrito de fecha 06 de mayo de 2014, presentado ante el Tribunal por el Director y Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, el cual obra en el expediente JA-594/2013-III, foja 251.

¹¹⁸Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, en el expediente JA-594/2013-III, foja 252 y 252 vuelta. Lo subrayado está en el original.

dar cumplimiento a la sentencia, ya que ésta sentencia es de fecha 24 de septiembre de 2013.

En segundo lugar, que el Tribunal se encuentra limitado a estar requiriendo, esto sin llegar a realizar multas debido a que supuestamente las autoridades están tratando de cumplir a través de las gestiones que se describieron en las líneas anteriores, es decir, carece de una gama amplia de medios o mecanismos que pudieran obligar a las autoridades a cumplir con la sentencia.

Por lo que ve al segundo caso práctico referente al expediente JA-5952013-I, con la sentencia del día 08 de octubre de 2013, y para no ser reiterativo en describir el actuar del Tribunal ante la autoridad que está en un procedimiento de ejecución de sentencia, sólo se señalara acuerdos que recaen a una situación diferente a la comentada en los párrafos que antecede al otro expediente.

Dentro del expediente en mención al ser las mismas autoridades condenadas que en el expediente citado anteriormente, se comportaron de igual forma en el procedimiento de ejecución, en el sentido de que estaban en vías de cumplimiento a la sentencia en virtud de estar realizando gestiones ante el Cabildo, al ser este superior jerárquico, y por su lado, el Tribunal en los mismo términos estuvo requiriendo a las autoridades; sin embargo, en unos de los últimos requerimientos que realizó el Tribunal de Justicia Administrativa a las autoridades, éstas manifestaron mediante escrito de fecha 23 de junio de 2014, que se encontraban imposibilitadas para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que mediante fecha reciente habían firmado un convenio con el Ejecutivo del Estado, en el sentido de unificación del mando policiaco, y es precisamente en el marco del referido convenio que la secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, han asumido control y disposición directo de todos y cada uno de los recursos, que corresponden a la Dirección de Seguridad Pública del municipio, recurso material humanos y activos presupuestales, por lo que, correspondía a la Secretaría de Seguridad Publica cumplir con la obligación; además, agregan las autoridades en el escrito, que el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, como persona moral directamente vinculada no ha sido oída y vencida en juicio, por lo

que les resultaba ilegal que el Tribunal los estuviera requiriendo para el cumplimiento de la resolución.¹¹⁹

En ese orden de ideas, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, derivado de las manifestaciones realizadas en el escrito en mención en el párrafo que antecede, acordó con fecha 03 de agosto de 2014, en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

...**Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán** quien ha sumido el control y disposición directa de todos y cada uno de los recursos humanos y presupuestales que correspondían a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, mediante atento oficio que se gire al Titular de ese Secretaría, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día... informe a esta Primera Ponencia si dicha Secretaría en virtud del convenio celebrado el veintiocho de abril de dos mil catorce, denominado “CONVENIO MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ASUME LA COORDINACIÓN CON EL MUNICIPIO DE **ZITÁCUARO, MICHOACÁN**, LAS FUNCIONES DE MANDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (SIC) PARA LA **INTEGRACIÓN DEL MANDO UNIFICADO POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**”, ha subrogado tanto al Presidente Municipal como al Director y Subdirector de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, en la obligación que tienen de dar cumplimiento a la sentencia definitiva del día **ocho de octubre de dos mil trece**...¹²⁰

(...)

De tal guisa, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, dio respuesta en el sentido de que carece de legitimación pasiva par ser llamado en carácter de obligado a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio

¹¹⁹Escrito de fecha 23 de junio 2014, presentado ante el Tribunal por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, el cual obra en el expediente JA-595/2013-I.

¹²⁰Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 13 de agosto de 2014, en el expediente JA-595/2013-I. Las palabras en negritas están en el original.

contencioso administrativo, así como que el municipio de Zitácuaro no le ha transferido recursos financieros correspondientes para ser la que dé cumplimiento, por lo cual al municipio es a quien le atañe el cumplimiento del fallo.

Por lo que, el Tribunal los volvió a requerir a las autoridades condenadas en el juicio contencioso para que cumplieran de nueva cuenta con la sentencia y para ello otorgándoles un plazo de diez días hábiles informen sobre su cumplimiento y acrediten los actos, gestiones o providencias que tomen para dar cumplimiento al fallo emitido, apercibiéndole que en caso de cumplir se les impondrá una multa de 100 cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En suma, de los dos expedientes de los juicios en comento se puede advertir, que las autoridades condenadas tienen más de un año con dos sentencias en el procedimiento de ejecución sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, es decir, que no se está haciendo eficaz la ejecución de la sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, pues dicho procedimiento con el que se cuenta en el código de la materia, deja de lado lo establecido en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; lo que en los presentes casos no de da esa plena ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mechoacán.¹²¹

En razón de lo anterior, se encuentra evidencia de la realidad en el sentido de las autoridades de la administración pública cuando son condenadas a pagar una indemnización de daños y perjuicios en sentencia, en el Juicio Contencioso Administrativo en Michoacán, no cumplen con lo determinado en ellas, pues de la

¹²¹México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de Julio de 2014, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el día 12 de noviembre de 2014.

información proporcionada por el propio Tribunal mediante oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, que de 88 sentencia de daños y perjuicios 50 se encontraban en el procedimiento de ejecución,¹²² dejando claro la rebeldía de las autoridades de dar cumplimiento voluntario a las sentencias, y ahora agregando el comportamiento realizado por las autoridades en los expedientes mencionados anteriormente, denota que el procedimiento de ejecución de sentencia en el juicio sentencioso administrativo no es eficaz, lento y fácil de retardarlo como se demostró con las gestiones de las autoridades en los casos prácticos.

3.4. Jurisprudencia y tesis aisladas respecto de la ejecución de sentencia administrativa

Finalmente en éste tema se expondrán los criterios que el máximo Tribunal ha emitido, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde se analizara como se ha tomado las implicaciones que surgen en la ejecución de sentencia de los juicios contenciosos administrativos por los Tribunales de Amparo, y se expondrán las tesis que se consideran con mayor relevancia en la materia, así como es de mencionar, que no tratan en especial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sino la mayoría del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del procedimiento jurisdiccional, empero, este es muy similar al previsto en el Estado de Michoacán.

En primer lugar, se cita un criterio que se considera histórico y que por esa razón se inicia con él al tener ésta importancia en el tema que se desarrolla, y el cual de forma literal señala:

¹²²Oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual el Tribunal da respuesta a la solicitud de información, el cual se encuentra suscrito por el licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario Administrativo y Responsable de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES [TESIS HISTÓRICA]. Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejerce funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción.¹²³

Del criterio en cita, se puede observar claramente que desde fechas anteriores a la actualidad, los Tribunales administrativos han tenido implicaciones para poder hacer cumplir sus determinaciones, como en la tesis en comento, pues aún y cuando estos Tribunales tengan funciones jurisdiccionales, también resulta cierto que carecen de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, de acuerdo a las consideraciones en el criterio transcrito.

Este criterio también lo comenta de forma específica Juan Carlos Benalcázar Guerrón, menciona al respecto:

(...)

Las razones que justificaban las limitaciones de los órganos de la justicia administrativa, como pone de manifiesto Margáin Manatou, no fueron de carácter jurídico, sino de conveniencia y oportunidad política. El Tribunal Fiscal de la Federación, como se destaca en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y en el artículo 1o. de la misma, se concibió al mejor estilo francés como un tribunal administrativo de justicia delegada, que estaba colocado dentro del marco del “Poder” Ejecutivo y que dictaba sus

¹²³Tesis (H), Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIX, Tercera Parte, Sexta Época, p. 77, (en línea) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfc000000&Apndice=1000000000000&Expresion=802328&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=802328&Hit=1&IDs=802328&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=, consultado el día 24 de noviembre de 2014.

fallos en representación de este, aun cuando se declaraba su independencia de toda autoridad.¹²⁴

(...)

Así, se concreta una idea de que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió con base en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, pero las justificaciones como refiere el autor en cita, el cual hace referencia a otro, expresa que fueron con toda la intención de convencia y oportunidad en lugar de jurídico, esto debido a que la exposición de motivos fue realizada por el Poder Ejecutivo, cuidando así su administración pública.

Por otro lado, otro de los criterios que se han emitido por los Tribunales de Amparo, es el siguiente:

SENTENCIAS DE JUICIOS DE NULIDAD FISCAL. EFECTOS. SON DECLARATIVAS NO CONSTITUTIVAS Y CARECEN DE EJECUCION. Como las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, en tratándose de juicios de nulidad, no son constitutivas de derechos, sino únicamente declarativas, no pueden tener ejecución alguna, ya que se limitan a reconocer la validez de la resolución administrativa o declarar su nulidad. En tal virtud, al emitir una Sala del Tribunal Fiscal sentencia reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar al cabo su propia determinación.¹²⁵

De la tesis transcrita, se colige que hay en definitiva una cierta aceptación por los Tribunales de Amparo, que tratándose de derecho en materia

¹²⁴Cfr. Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 98, pp. 480-481.

¹²⁵Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera parte, Séptima Época, En el Apéndice 1917-1985, p.63, (en línea) <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfc000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia%20administrativa%20&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20&Index=2&IDTipoTesis=100>, consultado el día 24 de noviembre de 2014.

administrativa, los Tribunales encargado de impartir justicia en la materia en mención, no pueden obligar a cumplir sus sentencias; sin embargo, resulta absurdo lo que se menciona en la tesis citada, pues el hecho de que sea una sentencia declarativa, por lo regular, de las que mayormente se emiten en estos tipos de Tribunales, no quiere decir que no puedan ejecutarse, verbigracia, y haciendo referencia a una sentencia de divorcio en materia familiar, la misma constituye una declaración por el Juez de que se disuelve el vínculo matrimonial, pero el simple hecho de hacer esa declaración no surte sus efectos jurídicos ante terceros, por lo que debe ejecutarse, esto remitiendo un oficio y ordenando se realice el registro de la anotación correspondiente en el libro de matrimonios, es decir, de que las personas están divorciados; de tal manera, una declarativa de un acto de autoridad administrativa, el cual resultare nulo, también tiene que realizarse una ejecución al cumplimiento, y donde exista constancia de que ha quedado cabalmente cumplida la sentencia de nulidad, no por el hecho de que el tribunal haya declarado nulo el acto de autoridad quiera decir que es suficiente.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con recurso de Queja previsto tanto en la Ley Federal del procedimiento Contencioso Administrativo, como en el Código de Justicia Administrativa del estado de Michoacán de Ocampo, pues en ambas legislaciones ésta previsto mencionado recurso, la corte de forma literal establece:

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado “Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, del Título II intitulado “De la

Substanciación y Resolución del Juicio”, de la citada Ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso.¹²⁶

De la anterior se observar que hace referencia al recurso de Queja en el procedimiento contencioso administrativo federal, y en cual se señala que éste no afecta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apunta que el hecho de que exista un recurso de Queja tiene la finalidad de que se busque la plena ejecución y en consecuencia el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no trasgrede el artículo 17 Constitucional mencionado en líneas anteriores, el hecho de que sólo se pueda interponer una sola vez por supuesto normativo previsto en la Ley.

Sin embargo, Juan Carlos Benalcázar Guerrón, menciona al respecto, que el recurso de Queja es un mecanismo precario de ejecución de sentencia, esto señala el autor en comentario, debido a que al haber una autoridad contumaz al cumplir con la sentencia, y aun cuando exista una resolución favorable en el

¹²⁶2a. LXXIX/2013 (10ª), (en línea)

recurso de queja, es muy poco probable que se cumpla con lo determinado en el fallo, esto hasta que no se promueva el juicio de Amparo Indirecto, es decir que una sentencia definitiva en el Contencioso Administrativo es más probable que se cumpla a través del juicio de Amparo, en lugar del procedimiento de ejecución de sentencia.¹²⁷

En orden a este punto, el autor en cita apunta de manera literal lo siguiente:

...llama poderosamente la atención que los tribunales judiciales se limiten a verificar mediante amparo las posibilidades de ejecución de una sentencia dictada por otros juzgadores, pero sin que ante los tribunales judiciales se admita nuevamente la discusión de las cuestiones controvertidas ¿No era más lógico y coherente, incluso más expedito y económico en términos procesales, establecer que el juez del fallo sea el juez de la ejecución? El sistema también presentaba una desfiguración de las implicaciones de una auténtica jurisdicción, pues aun cuando se califique de auténticos jueces a los tribunales administrativos, es muy extraño que sus facultades jurisdiccionales se limiten al conocimiento y decisión de la causa, pero sin que puedan hacer cumplir sus decisiones. ¿Qué tipo de facultades jurisdiccionales son aquellas que dicen el derecho pero que no pueden hacerlo cumplir? Se trataba, en suma, de una jurisdicción incompleta, incluso, contradictoria con un concepto cabal de jurisdicción.¹²⁸

En efecto, es de cuestionar la jurisdicción contenciosa administrativa en México, pues resulta absurdo que un Tribunal conozca de la causa sometida a su jurisdicción y que éste mismo Tribunal sea quien resuelva el conflicto, pero se tenga que ir ante otro Tribunal para poder ejecutar el fallo que emitió el Tribunal de Justicia Administrativa; en suma, aún y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre que en el procedimiento contencioso administrativo existen reglas tendientes a llevar la ejecución plena de las sentencias, también resulta cierto que éste recurso no garantiza en forma alguna el pleno cumplimiento de una sentencia adversa a la autoridad administrativa.

Finalmente, se cita un criterio de Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

¹²⁷Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 98, p. 482.

¹²⁸Ibídem, p. 483.

donde queda de manifiesto que las sentencias que emiten los Tribunales Administrativos en México, ya sea federal o locales, se tiene que llevar a ejecutar ante un Tribunal de Amparo, es decir, que la ejecución y pleno cumplimiento de la sentencia se tiene que realizar a través de un Amparo Indirecto, a saber dicha Jurisprudencia establece lo siguiente:

DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.¹²⁹

¹²⁹2a./J. 1/2012 (10ª), (en línea)
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DEPENDENCIAS%2520P%25C3%259ABLICAS%2520Y%2520SUS%2520AUXILIARES%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

De ahí, se puede observar que de la Jurisprudencia anterior, que es común que las autoridades administrativas en un juicio contencioso administrativo, cuando resultan afectadas con una sentencia adversa, no cumplan con el fallo definitivo, tan es así, que hay diversos criterios como se han expuesto en el presente desarrollo del tema, y con ésta Tesis de Jurisprudencia no cabe la menor duda de la contumacia adoptada por las autoridades de la administración pública, por ello se ha establecido que a pesar de agotar el procedimiento de ejecución en el contencioso administrativo no se cumple la sentencia, es claro que un gobernado puede acudir al juicio de Amparo, porque tal omisión la autoridad se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en los Tratados Internacionales como se dejó en claro en los capítulos temas anteriores.

Unas de las consideraciones que se tomaron en la ejecutoria que dio vida la contradicción de tesis en cita, fueron que las condiciones para entender al ente estatal como autoridad en un juicio contencioso administrativo, esto es en virtud de lo establecido en la tesis de Jurisprudencia Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CIVILES)...a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado

100&Index=0&ID=2000211&Hit=2&IDs=2006775,2000211,161173,164791,181085&tipoTesis=&Semana=0&tabla=, consultado el día 24 de noviembre de 2014.

de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...¹³⁰

En suma, tales consideraciones aceptan la desigualdad que hay entre una autoridad administrativa y un gobernado en un juicio contencioso administrativo, y que denotan un problema actualmente, en donde ya no puede haber esas diferencias entre el particular y la administración pública, toda vez que a partir de la reforma del día 10 de junio de 2011, se puso como principal objetivo de protección a las personas, pues a partir de ésta reforma se cambia el paradigma constitucional en el artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano -sin excepción- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la constitución y los tratados internacionales genera la obligación de no poner pretexto para poder ejecutar de forma plena y efectiva una sentencia, sin que exista en favor de las autoridades prerrogativas como un cumplimiento voluntario, si a lo largo del desarrollo del tema queda en evidencia que se está usando para no cumplir con una sentencia, por tanto, resulta necesario establecer un medio eficaz de ejecución de sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo, y en el caso concreto en Michoacán, con la finalidad de lograr el cumplimiento de una sentencia de esta naturaleza de forma tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

¹³⁰Tesis 2ª./J. 85/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2011, t. XXXIV, p. 148 (en línea) http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=85%2F2011&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161652&Hit=9&IDs=2007776,2007157,2006775,2006389,2005592,2001348,160281,160573,161652&tipoTesis=&Semario=0&tabla=, consultado el día 24 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO 4

Los medios eficaces de ejecución de sentencia para el contencioso administrativo en Michoacán

SUMARIO: 4.1. *Finalidad del procedimiento de ejecución de sentencia.* 4.2. *El embargo y sus efectos en juicio.* 4.3. *El interés público.* 4.4. *El embargo como mecanismo de ejecución de sentencia en el contencioso administrativo en Michoacán* 4.5. *El presupuestar el pago de un sentencia como obligación de las autoridades vinculadas a cumplir con la sentencia contenciosa administrativa en Michoacán.*

4.1. Finalidad del procedimiento de ejecución de sentencia

En esta parte de la presente investigación, se abordarán temas como la finalidad que persigue el procedimiento de ejecución en los procesos jurisdiccionales, para posteriormente mencionar los medios de ejecución de sentencia de otras materias diferentes a la contenciosa administrativa, esto con el propósito de analizar qué efectos producen y como podría aplicarse en el juicio contencioso administrativo en Michoacán, por ello en esta parte sólo se delimitará el análisis de la ejecución a las sentencias condenatorias, las cuales determinan por lo general pagar a favor de la parte que venció una cantidad monetaria, por lo que se partiría del más conocido hasta nuestros días y que es el embargo.

Así, y refiriéndonos a la finalidad que persigue la etapa de ejecución de sentencia, es de señalar que al haber una sentencia definitiva firme, se le da un término de ley a la parte que le es adversa para cumplir de manera voluntaria, y en caso de no cumplir, se prevé en las legislaciones procesales una etapa de ejecución de sentencia, o dicho en otras palabras se busca el cumplimiento de la

sentencia de manera forzosa, esto es aun en contra de la voluntad de la parte vencida.

En ese orden de ideas, el especialista en derecho procesal José Ovalle Favela, apunta que la etapa de la ejecución procesal se le puede definir como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en una etapa eventual al proceso, y que es mayormente conocida como ejecución forzosa, esto para distinguirse de un cumplimiento voluntario. Así, este conjunto de actos tiene como objetivo la realización coactiva de una sentencia de condena, a la cual la parte vencida no cumple de forma voluntaria.¹³¹

Asimismo, Miguel Bermúdez Cisneros, afirma que la etapa de ejecución tiene como objetivo otorgar el estado real que le corresponda a una situación de derecho.¹³²

De tal guisa, Néstor De Buen L., menciona que la ejecución tiene diferentes significados, pero que puede darse como llevar a cabo el mandato de la ley o una sentencia.¹³³

En ese escenario, se colige que la etapa de ejecución de sentencia es lograr cabalmente lo que se determina en una sentencia emitida por el Juez, ya que los autores citados en líneas que precedente, se puede observa que llevan la misma idea, es decir, es llevar a realizarse la situación concreta de derecho determinada por el Juez, en otras palabras es lograr el cumplimiento de manera forzada imponiéndose los mecanismo y figuras que se prevean en los códigos procesales para lograr el cumplimiento de una sentencia.

En suma, la etapa de ejecución de sentencia es momento procesal que tiene como finalidad que se cumpla con todos y cada uno de los puntos sobre los que se pronuncia el Juez del conocimiento de la causa, teniendo a disposición para ello los mecanismo establecidos en el código adjetivo correspondiente, dichos mecanismo pueden constituir medios de apremio, embargo, destitución de la

¹³¹Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, p. 282.

¹³²Bermúdez Cisneros, Miguel, ob. cit., nota 14, pp. 438-439.

¹³³De Buen L, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Ed, 13ª, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 621.

autoridad, entre otros, dependiendo de la materia jurídica de que se trate el código procesal; pues la ejecución de sentencias es cuando el Juez se sustituye a la parte condenada para tratar de cumplir con acto jurídico o realizar el pago por tercero a cargo de aquella, traducándose el pago en el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida.¹³⁴

4.2 El embargo y sus efectos en juicio

Retomando conceptos que se dieron en el primer capítulo, se puede afirmar que el embargo es una figura jurídica contemplada en los códigos procesales, donde se nos menciona que es una afectación decretada por el Juez competente sobre los bienes muebles o inmuebles propiedad de la persona que perdió en juicio y quien además fue condenada a cumplir con un pago económico,¹³⁵ lo que nos lleva a realizar la interrogante de ¿qué efectos produce el embargo? pues si se comprende del concepto realizado por José Ovalle Favela, que es un afectación decretada por el juez, pero no se depende qué efectos produce esa afectación o bien qué puede entenderse como afectación, o que consecuencias son las que pueden darse con ésta figura jurídica en comento.

En esa tesitura, en primer lugar hay que describir las etapas que constituyen el embargo, las cuales pueden ser el auto o acuerdo judicial en donde se ordena al actuario judicial constituirse en el domicilio de la demandada con el propósito de requerir del pago; José Ovalle Favela, menciona como serán las etapas o el procedimiento de embargo de forma general en el proceso civil, y nos menciona que se inicia con el auto de ejecución, el cual constituye esa orden del Juez, en donde hay un requerimiento de pago por parte del actuario al ejecutado, y en caso de no pagar, se procederá con el señalamiento de los bienes del ejecutado, los cuales pueden ser dinero, créditos realizables, bienes inmuebles, bienes muebles, alhajas, frutos y renta; una vez señalados los bienes embargados, el actuario, debe

¹³⁴Fiz-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal, México*, Ed. UNAM, 1991. P. 129.

¹³⁵Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, p. 293.

realizar en el acta que se esté levantando en el momento la diligencia, la declaración “de que los bienes que dan formalmente embargados”, ya que sin ésta declaración por parte del funcionario es como si no se hubiera realizado el embargo.

A la postre, a estas etapas mencionadas, le sigue el nombramiento del depositario de los bienes cuando así se requiera, pues hay bienes que por su propia naturaleza no ocupan de un depositario, entendiéndose por éste la persona que va estar en resguardo de los mismos y quien va responder de su conservación. En los bienes inmuebles no se ocupa depositario debido a que no puede llevar o trasladarse de un lugar a otro el bien inmueble, sino que se hace la anotación respectiva del embargo ante el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos ante terceros. Así en los bienes muebles se nombrará el depositario quien dependiendo también de la naturaleza del bien, puede actuar como administrador de una finca urbana y sus rentas, y como interventor de caja en una negociación mercantil o industrial, el cual tendrá atribuciones como vigilar el funcionamiento de la negociación para que tenga el mejor rendimiento y distribuir las ganancias en las que sean necesarias para el funcionamiento de empresa y las utilidades restantes para el acreedor del pago.¹³⁶

De igual manera, en el procedimiento de embargo en el Derecho Laboral es grosso modo igual al que se desarrolla en el Derecho Civil, claro con sus particularidades en algunas cuestiones del desarrollo, para ello Enrique Bermúdez Cisneros, apunta:

Inicialmente el actuario, representante de la autoridad laboral, requerirá el pago a la persona con quien se entienda la diligencia y, si el pago no se efectúa en el momento, procederá al embargo de los bienes. Si ninguna persona estuviera presente, de todas maneras el actuario practicará el embargo, pero deberá dejar copia autorizada de la diligencia, adherida a la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado. De esa manera, la ausencia del deudor no hace inoperante la fase de la ejecución. Si el deudor se opone a la realización de la diligencia, la ley faculta al actuario para que haga uso de la fuerza pública.¹³⁷

¹³⁶Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 4, pp. 295-298.

¹³⁷Bermúdez Cisneros, Miguel, ob. cit., nota 14, p. 440.

De lo referido, se observa que las etapas del embargo es obtener una garantía de la condena con bienes de la persona que fue vencida en juicio y quien está obligado a realizar el pago, además, es donde a través del acta que se levante en el momento de la diligencia de embargo, el Juez podrá identificar los bienes que fueron afectados a través del embargo, y en su caso quien es el depositario, así hay alguien que quedo en funciones de administrador o interventor de una negociación; sin embargo ello no nos indica cuales son los efectos que producen en el bien embargado.

En esa lógica, después de realizado el embargo o la declaración del actuario sobre los bienes del ejecutado, el efecto que produce se refiere en otras palabras a los derechos que se derivan del embargo sobre los bienes a favor del ejecutante, lo cual para determinar cuál es el efecto, es conveniente obtener una definición de la expresión lingüística “afectar”, pues del concepto citado en líneas que anteceden como de los mencionados el primero capítulo, se afirmó que es un afectación decretada por el juez sobre los bienes de deudor, por lo que se tiene que precisar que es “afectar”, y el Diccionario de la Real Academia Española establece:

(...)

Der Imponer gravamen u obligación sobre algo, sujetándolo el dueño a la efectividad de ajeno derecho.

Der. Destinar una suma o un bien a un gasto o finalidad determinados.

Der Destinar algo a un uso o servicio público.¹³⁸

(...)

De las tres acepciones referidas, se puede colegir que afectar es destinar algo a cumplir una obligación sobre determinada cuestión, sujetándose esa afectación o garantía a un derecho ajeno, y así aterrizando la idea al tema que se desarrolla, se determina que la afectación es el efecto del embargo, es decir,

¹³⁸Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (en línea) <http://lema.rae.es/drae/?val=afectar>, consultado el día 28 de enero de 2015.

poder disponer de los bienes o derechos del ejecutado para cumplir con la obligación contraída con un acreedor, y donde el Juez se sustituye a ese deudor para realizar los actos procesales tendientes para cumplir lo determinado en sentencia.

Así, el embargo tiene como efectos en un proceso jurisdiccional el aseguramiento de hacer efectiva una condena determinada en sentencia y hacer efectivo su cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis características del embargo, y en específico los Tribunales Colegiados de Circuito también a través de tesis aisladas han sostenido cuales son las características, y se pueden desprender los efectos que ocasiona éste mecanismo de ejecución de sentencia, los cuales se señalan en la parte relativa que interesa, que el embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida que asegura el hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas prestaciones, así como lograr el cumplimiento de la sentencia a través de la ejecución, ya sea mediante un remate o la vía de apremio. Asimismo, con el embargo se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez; de igual manera tiene como finalidad de impedir al deudor se quede en un estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.¹³⁹

En ese escenario, en diverso criterio señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el embargo no constituye derecho real sobre

¹³⁹Tesis I.3o.C.865 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre de 2010, p. 2994, (en línea) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=163641%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=163641&Hit=1&IDs=163641&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=, consultado el día 28 de enero de 2015.

los bienes embargados del deudor, sino que genera una sola limitación o modifica el derecho de propiedad,¹⁴⁰ pero únicamente genera ésta cuestión.

En suma, los efectos o consecuencias que genera el embargo en los bienes de las personas obligadas a cumplir con ciertas prestaciones determinadas en sentencia, es principalmente afectar el bien del deudor teniéndolo como garantía para que no quede en estado de insolvencia y que a través de la ejecución se logre el cumplimiento de la sentencia, esto al ser el juez pueda disponer de los bienes del ejecutado para que con lo que se obtenga de ellos se pague la cantidad monetaria.

4.3. El interés público

En el presente tema a desarrollar partiremos con la finalidad de tratar de dar un concepto al interés general o público, el cual de acuerdo a las cuestiones teóricas que lo rodean, es un concepto muy abstracto como para poder delimitarse o encuadrarlo a algo en concreto.

En efecto, el interés general es mencionado como una característica de la acción de los gobiernos así como un elemento que justifica una ideología de los mismos. En otras palabras, el interés general es el interés de todos los individuos de la sociedad y así es percibido por la mayoría.¹⁴¹

¹⁴⁰Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 67, Cuarta Parte, p. 59, (en línea) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd80000&Appendice=100000000000&Expresion=REGISTRO%2520PUBLICO%2C%2520EFECTOS%2520DE%2520LAS%2520INSCRIPCIONES%2520EN%2520EL%2520ACREEDORES%2520HIPOTECARIOS%2520Y%2520QUIROGRAFARIOS%2520PRELACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=241668&Hit=1&IDs=241668&tipoTesis=&Semario=0&tabla=, consultado el día 28 de enero de 2015.

¹⁴¹Arbós, Xavier y Giner, Salvador, *La Gubernalidad. Ciudadanía y Democracia en la encrucijada mundial*, España, Ed. Siglo veintiuno de España, 1993, pp. 53-54.

Para otros el interés público es un concepto de orden funcional que sirve para justificar el actuar del gobierno en diversas formas con los particulares estableciendo prohibiciones, o modos de gestión.¹⁴²

Con base en lo anterior, se aprecia grosso modo que el interés público es concretado como el interés de todos los individuos de la sociedad que forma parte de un Estado, y cual tiene como propósito, que el gobierno realice su actuar o haga uso de sus atribuciones en relación con los particulares, teniendo como justificación que es el interés colectivo sobre el particular y que ese establece ya sea prohibiciones o modos de gestión.

A pesar que de acuerdo a varios autores, éste concepto en comentó es muy difícil de encerrarlo o utilizarlo de forma inequívoca debido a que es un concepto indeterminado, sin embargo, con los elementos que se obtienen de las cuestiones teóricas que se manejan por parte de los autores en comento se trata de dar un concepto que pueda darle una connotación al mismo.

Así Carla Huerta Ochoa, cita el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual contiene una propuesta de definición, y la cual reza:

El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado.¹⁴³

De lo anterior, se deprenden elementos que ya se habían mencionado, tales como, que el interés se encuentra derivado de la necesidad o interés de la colectividad de la sociedad y que el Estado es el que representa y cuida de él, por lo que, si bien es cierto se obtiene elementos que nos dan una idea respecto a

¹⁴²Huerta Ochoa, Carla, “*El Concepto de Interés Público en Materia de Seguridad Nacional*”, en Farías Cisneros, Germán et al. (Coord), Seguridad Pública Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, México, Ed. UNAM, 2007, p.132, (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2375/8.pdf>, consultado el día 20 de enero de 2015.

¹⁴³Ibidem, p. 133.

que se refiere éste concepto, no menos cierto es, que no dejan de ser muy generales dicho elementos, pues aun así no puede determinarse qué es el interés colectivo y ni tampoco se obtiene quién dice que es o no es interés público. Empero, con base en lo mencionado se da una idea general de lo que constituye el interés público.

4.3.1. El interés público como obstáculo para hacer efectivos los derechos humanos

Ahora bien, es necesario precisar porque se señala que el interés público es un obstáculo para hacer efectivos derechos humanos, esto es así, pues en el presente trabajo académico se analiza como en materia contenciosa administrativa se complica el cumplir con una sentencia definitiva debido a que el interés público no permite que existan formas eficaces de hacer cumplir de manera forzosa una sentencia donde se condena a la autoridad administrativa al pago de daños y perjuicios a un particular.

En esa tesitura, en diversas materias como es el Derecho Civil, el Derecho Laboral y Mercantil, es un hecho notorio que se llevan juicios contra entes públicos, verbigracia, en el Estado de Michoacán, se llevan juicios de despido injustificado contra entes público como es el ayuntamiento, el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, haciendo referencia al derecho Laboral burocrático, y en donde el procedimiento contemplado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para hacer cumplir de manera forzosa un laudo –en materia del Derecho del trabajo equivale a una sentencia definitiva- es el embargo, y en consecuencia se tiene que embargar bienes del Estado, así como que también es una cuestión manifiesta que en el Derecho Civil en Michoacán, existen juicios que se llevan contra el Estado y en caso de perder la dependencia de la administración pública, el procedimiento para hacer cumplir una sentencia que condena a una cantidad monetaria a una dependencia del gobierno es el embargo, esto de acuerdo a lo que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

De tal guisa, en materia contenciosa administrativa para hacer cumplir una sentencia definitiva y que se adversa a la autoridad administrativa en cuestión monetaria, no se prevé el embargo en la etapa de la ejecución, esto bajo el argumento de la inembargabilidad de bienes y recursos del Estado, es porque se trata de salvaguardar el interés público, y en cambio de ello tiene un mecanismo de ejecución basado en requerimiento y multas al funcionario o autoridad, en su caso la destitución del funcionario.

En ese orden de ideas, Juan Benalcázar Guerrón, afirma que la inembargabilidad de los bienes se refiere a un dogma exagerado, esto lo señala de forma literal:

2. El dogma de la inembargabilidad absoluta de bienes públicos

Este dogma es también el resultado de una *exageración o interpretación particular* de principios válidos. Como ya se indicó, existen bienes que están destinados a la utilidad común y a la satisfacción de necesidades que son, en forma mediata o inmediata, de interés público... No obstante, también existen bienes del Estado que se rigen por principios del derecho privado, o que perfectamente pueden incluirse en él. Es el caso, entre muchos otros, del vehículo de lujo destinado al uso de un alto funcionario... ¿Se trata de bienes de dominio público o destinados a la satisfacción de necesidades de interés público? ¿Puede ser justificada una declaración legal de inembargabilidad e inalienabilidad, asimilando a dichos bienes a los de dominio público o a los que se destinan al servicio público, aun cuando en algunos casos dichos bienes signifiquen lujos o prebendas?¹⁴⁴

(...)

De la transcripción, se aprecia que el autor en comento considera como una exageración o interpretación particular del dogma aludido, pues si bien es cierto se establecen bienes que son de uso común o necesarios para el satisfacer las necesidades de la colectividad; no menos cierto es que también hay bienes que son para dar determinados lujos a los funcionarios públicos, y de ahí, es donde se plantea interrogantes el autor, de qué si la naturaleza de estos bienes puede llegar a tener ese carácter de interés público, misma que se consideran muy

¹⁴⁴Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 98, p. 494.

acertadas para reconsiderar si la inembargabilidad de los bienes del Estado se justifica en la actualidad.

Del mismo modo, el autor Tomas Hutchinson afirma que la inembargabilidad de los bienes es una justificación, lo que deja en claro en la siguiente forma:

Las razones que justifican la inembargabilidad de los bienes y recursos afectados a la prestación de servicios esenciales (y no sólo servicios públicos) son evidentes. Se trata de salvaguardar el interés público que debe ser preferido a la seguridad que intenta buscar el particular mediante el embargo. ¹⁴⁵

Con base en lo mencionado por el autor citado, claramente se observa que los bienes y recursos públicos se justifican en salvaguardar el interés público, esto es así, debido a que se prefiere ésta forma de protegerse todos los bienes del Estado, en lugar del derecho humano de un particular de obtener una seguridad de ejecutar una sentencia al realizar un embargo.

A más de lo anterior, José Luis Meilán Gil y Marta García Pérez, apuntan como se concebía la idea de la ejecución de sentencia contenciosa en España, mismo que lo hacen de manera literal:

...Por muy obvia que pueda resultar la afirmación, el contencioso tradicional gravitaba en torno a la idea contraria: la ejecución de sentencias se concebía como una típica función ejecutiva que quedaba vedada al Poder Judicial, en una mal entendida teoría de la división de poderes. Además, el dogma de la inembargabilidad de los bienes de la administración impedía cualquier mandamiento de embargo contra aquellos bienes, con la consiguiente insatisfacción del vencedor del pleito.

(...)¹⁴⁶

¹⁴⁵Hutchinson, Tomas, op. cit, nota 52, p. 313.

¹⁴⁶Meilán Gil, José Luis y García Pérez, Marta, *“Cuestiones Actuales de la Justicia Administrativa en España”*, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013, p.429.

Así, se puede afirmar que en España el dogma de la inembargabilidad de los bienes de la administración, hacía que la ejecución de las sentencias en materia administrativa quedara prohibida para el Poder judicial, y que los bienes del Estado quedaran fuera del alcance de cualquier mandamiento de embargo dejando en estado de indefensión al particular.

En suma, este principio del interés público denota una contradicción entre la tutela judicial efectiva, en el presente caso, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el interés público es un concepto demasiado amplio o abstracto que justifica el actuar del Estado y el cual representa la inembargabilidad de los bienes y recursos del mismo, no puede pasar por alto que el artículo 17 de la constitución aludida, que es un derecho humano que prevé donde las legislaciones locales y federales deben garantizar que los tribunales realicen el pleno cumplimiento y ejecución de sus resoluciones¹⁴⁷; las cuales también son de interés público al convertirse en cosa juzgada, con la cual no existe otra opción más que cumplirla a cabalidad de la letra.

Por tanto, en el Estado de Michoacán en el numeral 134 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone:

Artículo 134. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.¹⁴⁸

¹⁴⁷ México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 16, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf, consultada el día 13 de noviembre de 2014.

¹⁴⁸ Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 31 de diciembre de 2001, última reforma el día 28 de febrero de 2008, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (en línea),

Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, se establece en su artículo 748, lo siguiente:

Artículo 748. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública del Estado, la autoridad judicial las comunicará directamente al Gobierno para que, dentro del ámbito de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.¹⁴⁹

De los preceptos legales en cita, se aprecia con claridad que el tema de inembargabilidad de los bienes que formen el patrimonio del municipio, así como de la Hacienda Pública Municipal y del Estado, se denota el obstáculo para que un particular pueda ejecutar una sentencia en contra de autoridades municipales y estatales, haciendo nugatorio su derecho humano de la tutela judicial efectiva, traduciéndose esta cuestión en una negación de la impartición de justicia, ya que no tendría caso llevar un juicio de forma ociosa si al final no podría obtenerse el cumplimiento de una sentencia de forma forzosa. En el Código de Procedimiento Civiles, se limita éste derecho sólo al dinero o Hacienda Pública del Estado, no dejando limitado el derecho de embargo a los demás bienes como inmuebles o muebles.

En esa lógica, se obtiene claras contradicciones en las estipulaciones normativas de los códigos procesales, pues por una lado, se otorga el derecho de poner en marcha un mecanismo de ejecución sentencia para hacer efectivo una condena monetaria, y por otro lado, se te dice que contra el Estado o el Municipio no se puede llevar una ejecución o providencia de embargo; resultado absurdo

http://www.lazaro-cardenas.gob.mx/transparencia/leyes/ley_organica.pdf, consultado el día 02 de febrero de 2015.

¹⁴⁹ Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 06 de septiembre de 2008, última reforma el día 01 de febrero de 2012, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, p. 100, (en línea) <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf>, consultado el día 07 de febrero de 2015.

estas trabas, obstáculos o impedimentos contemplado en la inembargabilidad de los bienes de Estado, ya que resulta un claro obstáculo para hacer efectivos los derechos humanos.

Ahora bien, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en su artículo 121 prevé:

ARTICULO 121. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado en la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla el mismo, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá a realizar la diligencia de embargo correspondiente, sujetándose ésta y el procedimiento de remate de los bienes a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.¹⁵⁰

En ese contexto, se colige en primer lugar que el legislador estipula que los trabajadores burocráticos de Michoacán, que contra las autoridades Estatales como el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial procede el embargo, y así se ha realizado pues dicha legislación se encuentra vigente y así se ha llevado la ejecución de los laudos; empero, encontramos en diversas legislaciones la prohibición de llevar a cabo dicho mecanismo de ejecución.

En ese orden, se advierte la contradicción que hay tanto en el texto constitucional y la Ley en cita con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado del Michoacán de Ocampo, es decir, se aprecia que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es contrario con lo establecido en lo previsto en la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, y contrario a un derecho humano, a lo cual resulta oportuno preguntar, ¿si en la actualidad el interés

¹⁵⁰Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 08 de agosto de 1983, última reforma el día 27 de junio de 2014, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_TRABAJADORES_AL_SERVICIO_DEL_ESTADO_REF._27_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el día 02 de febrero de 2015.

público es justificación para no poder hacer que se cumpla con una sentencia de manera forzosa?, o bien resulta evidente, que el dogma referido es un obstáculo para poder cumplir con y hacer efectivos los derechos humanos.

4.4. El embargo como mecanismo de ejecución de sentencia en el contencioso administrativo en Michoacán

Al inicio de éste capítulo se partió del tema la finalidad que se persigue con la ejecución forzosa de una sentencia, la cual es cumplirla a través de mecanismo de ejecución, ya sea por medios de apremio o embargo; posteriormente se habló de los efectos que produce el embargo en los bienes de la parte que le es adversa la sentencia, además, se trató el tema del interés público o general para determinar grosso modo en que consiste, y para en seguida establecer que el interés público referido a la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado constituye un obstáculo para hacer efectivos los derechos humanos. Todo lo anterior se trató con el objeto de proponer un medio eficaz de ejecución de sentencia en el contencioso administrativo en Michoacán, y para ello se considera que la figura del embargo, puede ser ese mecanismo que se pudiera contemplar Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para hacer que se cumplan las sentencias que condenan a daños y perjuicios a las autoridades demandadas en los juicios contenciosos administrativos que se ventilan en ésta entidad federativa.

En ese orden de ideas, se interpreta que el Derecho no puede darse bajo principios que no tienen ese contacto con la realidad en la sociedad, pues resulta que al no poder dictarse ningún mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo, y además diversas legislaciones se establece que los bienes y recursos del Estado como del Municipio son inembargables, por lo que estamos con un Derecho contencioso administrativo en Michoacán establecido en una utopía, es decir, cuando la autoridad a pesar de que se le determinó en una sentencia que el acto administrativo es ilegal y en consecuencia nulo, también se determinó en la misma que existe una condena que pagar a favor del particular, debido a ese acto

declarado nulo ocasiono daños y perjuicios al gobernado, y con todo ello, se deja a la autoridad el privilegio de cumplir la sentencia cuando tenga ganas de hacerlo, y así pone de lado el derecho humano de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera completa, ya que a nada práctico conduce el hecho de ganar un juicio contencioso administrativo y no pueda cumplirse lo que un Juez o Magistrado haya determinado en la sentencia correspondiente.

Así, se colige que la opción para poder cumplir con una sentencia en materia contenciosa administrativa en Michoacán es el embargo, pues como se mencionó en líneas precedentes, el Derecho no puede ser contemplado fuera de la realidad o del contacto con ella, esto es así, pues el Derecho Laboral burocrático en Michoacán se ha llevado el embargo contra los entes públicos del Gobierno del Estado, y hasta la fecha ha demostrado ser en diversas ramas jurídicas un mecanismo más eficaz de poder hacer cumplir una sentencia una sentencia que condena al pago de una cantidad monetaria.

En ese contexto, es de citar de nueva cuenta Juan Carlos Benalcázar Guerrón, el cual apunta que es posible embargarse bienes del Estado en materia contenciosa administrativa, esto lo menciona de la siguiente forma:

En los casos en que se condena a la administración pública al pago de indemnizaciones, sí es posible aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y en tal virtud, se puede proceder, como la práctica ha demostrado, al embargo de ciertos bienes públicos, e incluso, de cuentas que el órgano administrativo tenga en el Banco Central del Ecuador o en otras instituciones financieras.¹⁵¹

Así, en primer lugar, es de observar que en el contencioso administrativo en Michoacán también se encuentra contemplado en el artículo 4° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁵² que las

¹⁵¹Benacázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 98, p. 489.

¹⁵²Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 3, (en línea), <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de->

disposiciones no previstas en éste código se aplicaran supletoriamente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, y en tal cuestión pudiera aplicarse el embargo como mecanismo de ejecución de sentencia en materia contenciosa administrativa, claro con la prohibición expresa de que tratándose de la Hacienda Pública no podría dictarse una orden de embargo. En tal cuestión, en segundo lugar, es de aplaudirse que en el Derecho contencioso administrativo de Ecuador se haya tomado como medida para ejecutar una sentencia el embargo y donde se desprende que sólo así se logró ejecutar una sentencia.

En esa tesitura, Juan Carlos Benalcázar Guerrón, refiere el caso en donde en Ecuador se llevó el embargo en contra de las cuentas de Banco Central de Ecuador, a saber:

En el proceso número 2316 propuesto por un contratista en contra del Ministerio de Obras Públicas, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito dictó una sentencia que dispuso el pago de una importante cantidad de dinero a favor del demandante. En aquella ocasión, el Tribunal, ante la falta de pago de la autoridad administrativa demandada, dispuso el embargo de las cuentas que el Ministerio tiene en el Banco Central del Ecuador y en la banca privada, hecho que permitió el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Cabe señalar, no obstante, que la sentencia se dictó a los dos años de haberse iniciado el proceso, pero lastimosamente, la medida de ejecución se implementó luego de casi diez años de haberse dictado la sentencia, y lo que es peor, frente a la continua excusa, dilación y reticencia de la autoridad, que parecía pretender que la situación del demandante se extienda hasta *calendas graecas*.¹⁵³

De la transcripción del caso 2316, tramitado ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se advierte que si no se hubiera tomado la medida del embargo para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, posiblemente nunca se hubiera llegado a darse ese cumplimiento, pues después

justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf, consultado el día 17 de noviembre de 2014.

¹⁵³Cfr. Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 98 p. 489.

de diez años fue que se dictó el auto de embargo, demostrándose con ello que el embargo es un mecanismo de ejecución de sentencia más eficaz que con el que actualmente se cuenta en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, es de traer a mención en el presente trabajo de investigación la cita que hace José Luis Meilán Gil y Marta García Pérez, al apuntar que en España el Tribunal Constitucional ha puesto fin al principio de inembargabilidad de los bienes de la administración pública, claro está limitado como es de esperarse, a los bienes de dominio público o afectos a un servicio público, esto lo señalan de forma siguiente:

El privilegio de inembargabilidad de los “bienes en general” de las entidades locales que consagra el artículo 154.2 de la LHL, en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el artículo 24.1 de la CE garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (STC 166/1998 del 15 de julio).¹⁵⁴

Con base en lo anterior, se observa que el principio de inembargabilidad de los bienes no puede ser pleno en todos los bienes del Estado, sino que hay bienes a que no son de uso para servicios públicos pero que forman parte del patrimonio del Estado, en los cuales puede realizarse el mandamiento de embargo y ejecución de los mismos, esto con base en el derecho de tutela judicial efectiva; y si hacemos una comparación en nuestro país, éste derecho humano se prevé en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, además, haciendo una interpretación conforme a las nuevas figuras que trajeron las reformas en la constitución aludida el 10 de junio de 2011, en donde se estableció que tratándose de derechos humanos las autoridades están obligadas interpretar de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre favoreciendo en todo tiempo a las

¹⁵⁴Cfr. Meilán Gil, José Luis y García Pérez, Marta, ob. cit., nota 146, p. 430.

personas la protección más amplia; así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Cuestiones anteriores establecidas en el artículo 1° Constitucional¹⁵⁵, y en donde el sistema judicial en México debe hacer que se garantice esa obligación impuesta a todas las autoridades, es decir, no puede estar por encima de los derechos humanos ningún principio de inembargabilidad de los bienes ni ningún obstáculo que pueda impedir de que se garantice el cumplimiento de una sentencia en contra de las autoridades administrativas.

En efecto, después de la reforma constitucional en comento en el párrafo inmediato anterior, se advierte que la protección y garantía de los derechos humanos se encuentra en primer lugar que cualquier otra cuestión, en otras palabras, el máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado la interpretación de cómo deben ejercer los órganos jurisdiccionales del país –México- ese control de los artículos 1° y 133 de la Constitución General de México, y asimismo ha fijado los pasos a seguir al ejercer un control de constitucionalidad convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de conformidad con lo estipulado en los parámetros o lineamientos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Tesis de Jurisprudencia funcionando en Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva por rubro:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio

¹⁵⁵Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, ob. cit., nota 99, pp. 7, 24.

en materia de derechos humanos deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; de lo anterior se advierte, que en todo momento los jueces del país deben realizar la interpretación más favorable al derechos humano, bajo parámetros interpretativos sin limitación alguna respecto de que Ley, caso concreto, o si va en contra del interés social, disposiciones de orden público, nada que limite su protección de que se trate, es decir, sólo debe realizar la interpretación más favorable en todos los ordenamientos jurídicos que formen parte del sistema jurídico mexicano a favor de la persona; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; de lo expuesto se depende, que no importa cuántas interpretaciones válidas existan, simplemente deben seguir ponderando la interpretación que hace a la Ley más favorable al ser humano partiendo de la presunción de constitucionalidad a la que sea más proteccionista al mismo; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte¹⁵⁶

De lo anterior, según la Corte menciona que estos pasos son para controlar la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, son

¹⁵⁶P. LXIX/2011 (10ª), (en línea) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=control%2520de%2520convencionalidad%2520ex%2520oficio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&ID=160525&Hit=68&IDs=2000759,2000772,2000334,2000073,2000084,160589,160526,160525,160488,160480&tipoTesis=&Semana=0&tabla=, consultada el día 08 de febrero de 2015.

con la finalidad de garantizar la protección a los mismos; en razón de éste último parámetro interpretativo podemos colegir, que si no es suficiente la interpretación más favorable para resolver caso concreto a favor de la persona o que al no funcionar o no poder brindarle la protección a los derechos humanos, tienen la obligación de dejar de aplicar la Ley; es decir, no hay limitación alguna a los jueces para dejar de aplicar la norma a favor del derecho humano, ya que bien pueden dejar de aplicar las normas que prohíben el embargo de los bienes tanto del Estado como del municipio para que se garantice por medio del embargo el que se cumpla con una sentencia que condena a daños y perjuicios a la autoridad administrativa.

En suma, la figura del embargo en la actualidad es el mecanismo de ejecución de sentencia más eficaz para lograr que se cumpla con una condena monetaria derivada de los daños y perjuicios que se ocasionaron al particular, además, con los casos planteado en los párrafos que anteceden como en Ecuador y en España, se observa que mientras no exista en materia contenciosa administrativa el embargo, los procedimientos para que se cumpla con lo determinado en las sentencias se quedarán en incertidumbre de saber si algún podrán pagar y cumplir las sentencias donde se condena a las autoridades; asimismo, y contrario a la que puede producirse si no se emplea el embargo para ejecutar la sentencia, se desprende que con el embargo se cumplió con la sentencia y se cumplió con lo determinado en la misma.

En esa vertiente, Rubén Herrera Rodríguez, realizó una tesis sobre el cumplimiento de las sentencias condenatorias en el contencioso administrativo en Michoacán, esto con la finalidad de obtener su grado de Doctor en Derecho, y donde realizó un entrevista a cada uno de los aplicadores del derecho en la materia contenciosa administrativa de 18 tribunales, es decir, de los 29 órganos jurisdiccionales en ésta materia que se encuentran en las diferentes entidades federativas del país, y de acuerdo al porcentaje que menciona el aludido autor en

su investigación, constituía el 62% del total de los diferentes tribunales en materia contenciosa administrativa en éste país.¹⁵⁷

Los juzgadores que se entrevistaron pertenecen a los órganos jurisdiccionales de las Estados Baja California, Baja California Sur, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, esto sin que el autor en comento mencionara la denominación y atribuciones de ellos.¹⁵⁸ Dichos aplicadores del derecho estuvieron sujetos a una entrevista de diversas preguntas cerradas, de las cuales sólo se trataran las respuestas que se dieron a tres de las preguntas realizadas a los juzgadores, y que interesan para la investigación que se desarrolla; estas preguntas fueron las siguientes:

(...)

2. ¿el marco normativo del órgano jurisdiccional donde Usted se desempeña, es suficiente para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de la autoridad?

(...)

6. ¿Considera que el embargo de bienes públicos, serviría para superar la renuencia de las autoridades a cumplir las sentencias de condena?

(...)

10. ¿Estima Usted que una reiterada falta de cumplimiento de las sentencias favorables al particular, conlleve a la falta de credibilidad del órgano que la emite? ¹⁵⁹

De las transcripción de las preguntas, que se realizaron a los aplicadores del derecho de los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa, de las diferentes entidades federativas que se mencionaron en párrafos que anteceden se desprende, que son enfocadas a la etapa de ejecución de la

¹⁵⁷Herrera Rodríguez, Rubén, “El cumplimiento de las Sentencias Condenatorias en el Proceso Administrativo en el Estado de Michoacán y los Medios de Apremio para su Ejecución” (Que para obtener el grado de doctor en Derecho), Morelia, Michoacán, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2013, p. 176.

¹⁵⁸Ídem.

¹⁵⁹Ibídem, pp. 177, 178.

sentencia, y donde se trata de dejar en claro que el mecanismo previsto en las legislaciones para lograr el cumplimiento de manera forzada es deficiente, y se necesita un mecanismo más eficaz para lograr su cumplimiento ágil, así como demostrar si el incumplimiento de una sentencia o retardo a ello afecta la credibilidad de un tribunal; pero para ello, es necesario transcribir los datos que arrojó la entrevista realizada por el autor Rubén Herrera Rodríguez respecto de estas tres preguntas, a saber:

b) Respecto de la pregunta número 2, la mayoría en un 51.8% (16 quince entrevistados) manifestó que el marco normativo del órgano jurisdiccional donde se desempeña no es suficiente para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de la autoridad, un 44.4 (12 entrevistados) señaló que sí, y 37% (un entrevistado) menciona que es regular.

(...)

f) Con relación a la pregunta 6, de que si el embargo de bienes públicos, serviría para superar la renuencia de las autoridades a cumplir sentencias de condena, un 51.8% (14) de los entrevistados considera que sí, un 37% (10) estima que no y un 7.4% (2) señaló que pudiese contribuir, un 3.7% (1) no respondió.

(...)

j) Con relación a la pregunta 10, de que si se estima que una reiterada falta de cumplimiento de las sentencias favorables al particular, conllevaría a la falta de credibilidad del órgano que la emite, un 96.2% (26 entrevistados) respondió que sí, y solo el 3.7% (1) dijo que tal vez.¹⁶⁰

Con base en lo anterior, se colige en primer lugar, por lo que ve a la pregunta dos con su respuesta, que la mayoría de los juzgadores en un 51.8% manifestó que el marco normativo con el que se cuenta en los tribunales para llevar a cabo el cumplimiento de una sentencia condenatoria a autoridad administrativa, era insuficiente o dicho en otras palabras no resulta eficaz el mecanismo de ejecución de sentencia. En segundo lugar, y por lo que respecta a la pregunta seis con su respuesta, se deduce que la mayoría de los entrevistados tiene como el medio más eficaz para que se cumpla con la sentencia de manera forzosa el embargo de bienes públicos, el cual serviría para superar la renuencia de las autoridades a

¹⁶⁰Ibidem, pp. 180, 184, 187.

cumplir lo determinado en la resolución definitiva, y el cual resultó ser un porcentaje del 51.8% de los entrevistados, es decir, que más de la mitad de los juzgadores a los que se les aplicó la entrevista consideran el embargo como la solución a vencer con la rebeldía de las autoridades a cumplir. Finalmente, y por lo que ve a la pregunta 10, la mayoría de los titulares de órganos jurisdiccionales que resultó ser el 96.2%, menciono que el hecho de no cumplir con las sentencias en materia contenciosa administrativa que condena a la autoridad administrativa, traería como consecuencia que no se crea en estos tribunales como impartidores de justicia, ya que un tribunal que no puede ejecutar sus sentencias no justifica su existencia.

Ahora bien, el embargo está contemplado en el Derecho laboral burocrático y esta clase de juicios se llevan en contra de entes públicos, tal y como lo establece el artículo 1º de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipio, mismo que reza:

ARTICULO 1o. La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación.¹⁶¹

De tal manera, si el procedimiento laboral se lleva contra puras autoridades administrativas, es decir, contra el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y como se quedó demostrado se contempla el embargo contra bienes públicos y es un realidad el que se lleva a la práctica, tan es así que

¹⁶¹Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 08 de agosto de 1983, última reforma el día 27 de junio de 2014, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_TRABAJADORES_AL_SERVICIO_DEL_ESTADO_REF._27_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el día 02 de febrero de 2015.

en una nota en un periódico de nombre el “Cambio de Michoacán” se publica la nota de fecha 11 de junio de 2014, del embargo que se realizó de bienes públicos, misma que de forma literal señala:

(...)

Senguio, Michoacán.- Un camión recolector de basura, una patrulla de Seguridad Pública Municipal y equipo de oficina fueron embargados a la alcaldía de Senguio, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2013, y con ello garantizar el pago por la cantidad de tres millones 530 mil 536 pesos con 30 centavos por concepto de despido injustificado correspondiente a las administraciones 2002-2004 y 2005-2007. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, auxiliándose de la fuerza pública, representada por elementos de la Policía Estatal, llevó a cabo el cumplimiento del mandato contenido en el expediente número 438/08...

(...)

Según describe el Ayuntamiento, de entre los bienes embargados destacan: el único camión recolector de basura existente en el municipio, una patrulla de Seguridad Pública Municipal, la cual apenas hace algunos meses fue asignada por el gobierno estatal; además de equipo de oficina, del cual se dice, no pertenece al Ayuntamiento sino es propiedad de terceros.¹⁶²

De tal guisa, así es de apuntar que si en materia laboral se llevan embargos contra las autoridades administrativas que perdieron un juicio, no puede resultar imposible que se lleven embargos para cumplir con sentencias en materia contenciosa administrativas en el Estado de Michoacán, pues del análisis se observa que el interés público en la actualidad en nuestro país no puede constituir un impedimento un obstáculo para hacer efectivos los derechos de los particulares, ya que el que se cumpla una sentencia constituye el reconocimiento del estado de Derecho, el sujetar a las autoridades al reconocimiento de la norma y así cumplir con una sentencia que también es de interés público el cumplimiento con lo que el juzgador determina en una sentencia, además, la experiencia en

¹⁶²Villeda Esquivel, Oscar, (11 de junio de 2014), “Embargan bienes al Ayuntamiento de Senguio”, Cambio de Michoacán, (en línea) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-226458>, consultado el día 11 de febrero de 2015.

otros países demuestra que el interés público no es absoluto y que es eficaz para llevar el cumplimiento de una sentencia en materia administrativa.

Por tanto, si de las entrevistas realizadas a los aplicadores del derecho al caso concreto en el contencioso administrativo, consideran que el embargo es el medio eficaz para acabar con la rebeldía de cumplir con las sentencias que condenan a daños y perjuicios a la autoridad, y que el interés público no es absoluto, así como que en otras materias se aplica el embargo a bienes públicos, por lo que no existe un impedimento para tenerlo contemplado en el proceso contencioso administrativo en Michoacán, para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias adversas a la autoridad.

4.5. El presupuestar el pago de un sentencia como obligación de las autoridades vinculadas a cumplir con la sentencia contenciosa administrativa en Michoacán

En éste último tema, se trata de proponer lo determinado en una sentencia de amparo indirecto, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en ésta ciudad capital, como un mecanismo de ejecución de sentencia, esto es así, debido a que el amparo indirecto 251/2014-II que se presentó fue respeto de la omisión de un ayuntamiento de dar cumplimiento al laudo emitido en su contra por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, por lo que de manera general se pondrán los antecedentes que dieron al origen de la sentencia de amparo.

El ayuntamiento Queréndaro, Michoacán, fue demandado por un despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, donde después de seguir el juicio por sus cauces legales resultó condenado mediante laudo 13 de marzo de 2013, esto en el expediente laboral número 567/2012.¹⁶³

¹⁶³Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 10.

Después de un año que salió el laudo condenatorio para el ayuntamiento aludido en el párrafo que antecede, el apoderado jurídico del trabajador presentó amparo indirecto reclamando como acto de autoridad la omisión de dar cumplimiento al laudo por parte del ayuntamiento en mención, señalando como autoridad responsable al propio ayuntamiento Queréndaro, Michoacán.¹⁶⁴

Así, después de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional se emitió la sentencia definitiva de amparo, la cual tuvo como rozamientos jurídicos de sustento en los considerandos; en primer lugar, el apoderado jurídico del quejoso en esencia menciona que la omisión del ayuntamiento en dar cumplimiento al laudo en citado en párrafos que antecede, transgrede la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la omisión a dar cumplimiento al fallo viola los derechos humanos, ello aprovechándose del poder con el que se encuentra en vestida la autoridad. A este argumento que realizó la quejosa en el juicio de amparo, resultado fundado de acuerdo al razonamiento del órgano jurisdiccional, los actos que se reclamaban vulneraban en perjuicio del impetrante de amparo el artículo 17 constitucional, toda vez que del artículo referido se desprende la tutela jurisdiccional la cual debe ser pronta y completa, además donde se prevé la ejecutoriedad de laudos o sentencias, y donde las leyes tanto locales como federales deben garantizar que así sea, pues de lo contrario se haría nugatoria la administración de justicia completa.¹⁶⁵

En segundo lugar, el Juez Cuarto de Distrito, también considero que no podía existir tutela jurisdiccional sino se garantizaba las condiciones que llegando la etapa de ejecución de sentencia no pudiera realizarse, pues esto se traduciría

¹⁶⁴Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 1.

¹⁶⁵Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 12, 14

en una simple promesa para la parte que gana el juicio, y una recomendación para la vencida, carente de eficacia jurídica.¹⁶⁶

Así, dedujo el juzgador en mención que toda persona al tener el derecho de que se administre justicia pronta, completa e imparcial, tiene que verse completado con la debida ejecución de la sentencia o laudo, con la certeza de que lo obtenido en ella no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago o cumplimiento por parte que perdió, sino que con base en la tutela jurisdiccional el propio tribunal pueda lograr el cumplimiento forzoso de la sentencia o laudo.¹⁶⁷

Asimismo, en tercer lugar, el órgano jurisdiccional determinó en sentencia que de criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que no darse un cumplimiento voluntario de la sentencia condenatoria por parte del órgano estatal, es claro una actitud de rebeldía y debe ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que existen una desigualdad entre las partes, derivada ésta de la norma legal la que sitúa una autoridad de no ser sujeto a una ejecución forzosa, atendiendo precisamente a la naturaleza de órgano de poder.¹⁶⁸

En ese orden de ideas, el Juez al resolver menciona que la autoridad es todo ente con facultades decisorias que son derivadas de las atribuciones que se le prevén en la ley para ello, y por ende, constituyen una potestad administrativa de

¹⁶⁶Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, pp. 14, 15.

¹⁶⁷Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 15, 16.

¹⁶⁸Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, pp. 17, 18.

naturaleza pública la fuerza de tal potestad. Para ello consideró necesario distinguir las relaciones jurídicas de coordinación y supra subordinación.¹⁶⁹

De tal guisa, las relaciones de coordinación son las establecidas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad. Por lo que ve a las relaciones supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, esto en beneficio del interés públicos y del interés social.¹⁷⁰

En razón de lo anterior, concluye el Juez Cuarto de Distrito, la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular en un plano de desigualdad frente al particular, asimismo, se considera por el Juez Cuarto de Distrito de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que existe la obligación del Estado Mexicano de reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como garantizar su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos que prevé la propia constitución; por lo que incorpora la obligación en torno a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución mexicana los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que robustece con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, que reconoce el derecho que tiene toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los

¹⁶⁹Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 18.

¹⁷⁰Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 18.

jueces o tribunales competentes y que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.¹⁷¹

Por tanto, el ayuntamiento de Queréndaro estaba obligado a dar cumplimiento al fallo emitido en el procedimiento laboral del que deriva la condena, pues al no hacerlo así, con su actuar omiso transgredió los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrados en la garantía de pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, además inobservaba que el cumplimiento de las sentencias o laudos es de interés público al tratarse de una resolución irrevocable y como consecuencia constituye cosa juzgada con la cual debe cumplir.¹⁷²

En consecuencia de lo anterior, el Juez Cuarto de Distrito determina conceder amparo y protección de la Justicia de la Unión, al considerar el acto de autoridad violatorio d derechos humanos.¹⁷³

Finalmente, en la sentencia se precisaron los efectos de la concesión del amparo de la forma literal siguiente:

- a) Que el Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, proceda a dar cumplimiento inmediato al laudo dictado el trece de marzo de dos mil trece y su actualización

¹⁷¹Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, pp. 19, 22, 23.

¹⁷²Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 24

¹⁷³Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 25

de dieciséis de enero de dos mil catorce, emitidos dentro del juicio ordinario laboral número 567/2012, pronunciados en su contra.¹⁷⁴

Así, se le ordeno a la autoridad omisiva que diera cumplimiento de forma inmediata, bajo apercibimiento de seguir en su rebeldía se le multaría, a lo que el ayuntamiento de Queréndaro contesto a través del Síndico Municipal, que no tenía el recuso económico para dar cumplimiento a lo ordenado.¹⁷⁵

De tal manera, el Juez de Distrito determino, que con la finalidad de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que no sólo debía requerirse al ayuntamiento en mención, sino a toda autoridad que no haya sido designadas como responsables dentro del juicio de amparo, ni sean superiores jerárquicos de éstas, pero que en razón de las funciones deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, agregando que esto es dentro de los límites de su competencia todos los actos tendientes a lograr el cumplimiento; por lo que, el Juez Cuarto de Distrito mando requerir al Congreso del Estado de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas del Estado, dándoles el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, con la finalidad de realizar las reformas al presupuesto de egresos que corresponda al Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio el ejercicio fiscal que corresponde al 2014, esto a efecto de que se le asigne una partida presupuestaria especial en la que se estipule la cantidad a la que asciende la ejecución del laudo y así se cubriera la cantidad que adeudaba el ayuntamiento.¹⁷⁶

En este orden de ideas, el caso que se presenta en un juicio de amparo es con la finalidad de proponer una forma más de poder conseguir el cumplimiento de

¹⁷⁴Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II, p. 26.

¹⁷⁵Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 10 de julio de 2014 en el expediente de Amparo Indirecto II-251/2014.

¹⁷⁶Acuerdo de ejecución de sentencia de fecha 10 de julio de 2014 en el expediente de Amparo Indirecto II-251/2014.

una sentencia en materia administrativa sin la necesidad de llegar al embargo, y al observar detenidamente que el Juez de Cuarto Distrito para conseguir el cumplimiento de la sentencia de amparo y como consecuencia la condena del laudo, vinculo autoridades como el Congreso Legislativo del Estado de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas del Estado con la finalidad de realizar las reformas al presupuesto de egresos que corresponda la autoridad condenada, para que del ejercicio fiscal que correspondiente se le asigne una partida presupuestaria especial en la que se estipule la cantidad a la que asciende la ejecución del laudo y así se cubriera la cantidad al particular; cuestión que resulta sumamente novedosa y que puede ayudar con muchos problemas para la ejecución de una sentencia en lo contencioso administrativo en el Estado de Michoacán.

Tal proceder del Juez Cuarto de Distrito fue expresado en forma similar por Juan Carlos Benalcázar Guerrón, donde refiere que los pagos de dinero ordenados deben de cumplir con legalidad presupuestaria, cuestión que de forma literal lo expone:

La condicionante que se plantea para los pagos de dinero ordenados en sentencia es el principio de legalidad presupuestaria, según el cual, toda erogación deban realizar las entidades públicas debe estar previsto o autorizado por la ley. En México, el principio de legalidad presupuestaria está establecido en el artículo 126 de la CPEUM: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"...

(...)

...en México y Ecuador el principio de legalidad presupuestaria coexiste con el derecho a la tutela judicial efectiva, igualmente reconocido a nivel constitucional.¹⁷⁷

Tal proceder del Juez Cuarto de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, actuó dentro de la legalidad presupuestaria y la cual no es contraria a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 Constitucional, tal y como lo refiere Elisur Arteaga Nava ya que en ningún texto constitucional jurídico pueden existir antinomias, esto es así, pues todos los preceptos legales en la constitución

¹⁷⁷Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, ob. cit., nota 28, pp. 367, 368.

son armónicos y congruentes, es decir, que no le sobra ni falta sino que se complementan entre buscando la interpretación y la solución para acabar con la posible o aparente contradicción que pudiera surgir.¹⁷⁸

Finalmente, este mecanismo que genere el juzgador en una sentencia de amparo puede ser el mecanismo que se ejecute en una sentencia contencioso administrativa en Michoacán y así se cumpla con lo determinado en la misma, pues ayudaría a evitar la dilatación en la administración de justicia, así como en la pérdida de credibilidad y justificación de existencia de un tribunal de esta naturaleza en materia administrativa, además evitaría el llevar un sentencia a un juicio de amparo indirecto para ejecutarla y lograr un cumplimiento.

¹⁷⁸Ibídem, p 368.

Conclusiones

De la presente investigación se puede llegar a concluir o siguiente:

1. La sentencia definitiva es la resolución más importante que se emite en un proceso jurisdiccional, la cual tienen por objeto llegar a resolver un conflicto de intereses que es conocido como litigio, es decir, es el momento procesal donde el Juez o Magistrado determina quién de las partes involucradas en el litigio tiene la razón, y donde precisa las consecuencias que resultan del mismo, ya sea condenando, declarando, absolviendo, o constituyendo una nueva situación jurídica.

2. La sentencia definitiva en materia contenciosa administrativa es el documento donde consta el acto jurídico procesal donde el juzgador toma la decisión de fondo en el juicio, pero que a diferencia de las sentencias en otras materias, en ésta se va decidir únicamente la legalidad o ilegalidad del procedimiento que culminó con el acto administrativo, además, en esa misma sentencia puede realizar una condena a la autoridad administrativa, como pagar la indemnización de daños y perjuicios. En el contencioso administrativo en el Estado de Michoacán se contempla la aludida indemnización, la cual tiene como finalidad resarcir un daño ocasionado o un perjuicio provocado al particular.

3. La sentencia puede tener un cumplimiento voluntario o forzoso, el primero es cuando se considera que no hay problema para realizar la conducta determinada en la sentencia, haciendo lo correspondiente a que resulta obligada la parte que perdió sometiéndose así al derecho o a la ley. El segundo cumplimiento, se refiere a cuando una persona o autoridad que resulta obligada a realizar determinada conducta, no lo hace mostrando una rebeldía a lo que ordena el Juez o Magistrado, por lo que, se tiene que hacer uso de actos de ejecución, los cuales son aquellos tendientes hacer cumplir lo determinado por los órganos jurisdiccionales en las sentencias de manera coactiva.

4. Los tribunales federales de lo contencioso administrativo en México son sui géneris, toda vez que no pertenecen al Poder Judicial, ni tampoco al Ejecutivo, es decir, son órganos constitucionales autónomos, ya que el Estado actual es complejo y el poder no sólo se divide en tres instituciones, sino en nuevas instituciones que gozan de autonomía y que están al mismo nivel que los poderes tradicionales. Así, también los tribunales de lo contencioso administrativo en los Estados son órganos constitucionales autónomos, esto derivado del federalismo que establece un principio de distribución de competencias, el cual crea una división de capacidad normativa en dos órdenes materiales, uno federal y el otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal.

5. Derivado del fundamento jurídico contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos legislativos estatales pueden expedir leyes donde se constituya un tribunal de tal naturaleza; sin embargo, no existe en la Constitución alguna disposición u obligación que determine la ubicación que deberán tener los tribunales de lo contencioso administrativo locales; pues no instruye al legislador a ubicarlos fuera del Poder Judicial o dentro del mismos, por lo que pueden variar en los diferentes estados de México la estructura orgánica como normativa del contencioso administrativo. En Michoacán el tribunal de justicia administrativa, es uno de los tribunales de justicia local en materia administrativa recientes en México, esto es así, debido a que se instauró y empezó a funcionar precisamente el día 02 de enero de 2008, y el cual es un órgano constitucional autónomo.

6. De la estructura y funcionamiento el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, encontramos la autonomía del órgano jurisdiccional y que con ello se da la garantía plena de impartición de justicia de manera imparcial, dando esa seguridad a los particulares que se resolverá conforme a derecho sin inclinación a la administración pública por alguna subordinación de poder. Esto demuestra que el contencioso administrativo en México superó las dificultades que tuvo para que se pudiera aceptar en el sistema jurídico mexicano, extendiéndose a la mayoría de las entidades federativas, demostrándose con ello la aceptación

tanto como tribunal y como medio de defensa para los gobernados en contra de los actos de la administración pública del Estado de Michoacán.

7. La tutela judicial de los derechos humanos establece la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, que el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las leyes reglamentarias deben tener los medios procesales necesarios para hacer cumplir la plena ejecución de una sentencia en México, y que a su vez en las diversas legislaciones ya sean federales y locales será donde se establecerán esos medios eficaces para ello, por lo que es de aquí donde surge la naturaleza jurídica de la ejecución de una sentencia.

8. La tutela judicial también está prevista en los instrumentos internacionales y es aquella también que va a buscar la efectividad en el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que el Estado Mexicano o cualquier Estado que forme parte del tratado internacional, no debe tener pretexto alguno para poder llevar a cabo el cumplimiento y plena ejecución de una sentencia, esto es así, ya que desde la reforma constitucional del día 10 de junio de 2011, se puso como principal objetivo en México la protección a las personas, pues a partir de ésta reforma se cambia el paradigma constitucional en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del Estado mexicano -sin excepción- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera la obligación de no poner pretexto para poder ejecutar de forma plena y efectiva una sentencia, por ser éste también un derecho humano de que se le administre justicia de forma completa e imparcial.

9. El mecanismo de ejecución de sentencia contenido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se basa en requerimientos acompañados de multas para el caso de que no cumplan con la sentencia, y lo más grave sería el establecer una responsabilidad al funcionario público que no dio cumplimiento a la sentencia. Así, se considera que éste mecanismo no cumple con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que a final de

cuentas no se observa que este medio sea eficaz para cumplir con la sentencia, ya que de ser agotado en todas las consecuencia el procedimiento de ejecución, la sentencia seguiría sin ejecutarse.

10. De la información que se obtuvo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, desde el año 2008 al día 30 de septiembre de 2013, se habían emitido 88 sentencias en donde se condena a pagar la indemnización por daños y perjuicios al particular, de las cuales en 50 se había instaurado el procedimiento de ejecución, esto es, mucho más de la mitad de sentencias que la autoridad responsable no había cumplido con lo determinado en ellas, mostrando un comportamiento absurdo, pues es incongruente que las autoridades que formen parte de la administración pública y que lleven a cabo la ejecución de las normas jurídicas en el Estado, no cumplan con una norma individualizada que es una sentencia adversa a ellas, surgiendo una interrogante, ¿Dónde queda el Estado de Derecho?, dicho de otra manera una autoridad no puede tener un comportamiento de rebeldía como los particulares en procedimientos jurisdiccionales.

11. De los casos prácticos analizados en la presente investigación, se concluye que las autoridades condenadas tienen más de un año con dos sentencias en el procedimiento de ejecución sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, es decir, que no se está haciendo eficaz la ejecución de la sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, pues dicho procedimiento con el que se cuenta en el código de la materia, deja de lado lo establecido en el artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, se encuentra evidencia de la realidad en el sentido de las autoridades de la administración pública cuando son condenadas a pagar una indemnización de daños y perjuicios en sentencia, en el Juicio Contencioso Administrativo en Michoacán, no cumplen con lo determinado en ellas.

12. Se observa que las implicaciones que hay para ejecutar una sentencia no resultan desconocidas por los tribunales pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de las tesis aisladas y jurisprudencias que se

analizaron, resulta aceptable cuestionar la jurisdicción contenciosa administrativa en México, pues es absurdo que un tribunal que conozca de la causa y resuelva el conflicto, no pueda ejecutar su sentencia, y además se tenga que ir ante otro tribunal el particular para buscar su cumplimiento.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta en criterios de tesis y Jurisprudencias que en el procedimiento contencioso administrativo existen reglas tendientes a llevar la ejecución plena de las sentencias; sin embargo, se encuentra en contradicción éste argumento con lo que ha determinado también por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en otros criterios de Jurisprudencia, acepta que hay la desigualdad entre una autoridad administrativa y un gobernado en un juicio contencioso administrativo, señalado que no deja de ser autoridad y tampoco deja de beneficiarse de no ser sujeto de una ejecución forzosa a través del embargo de bienes.

14. El interés general es conocido como una característica del actuar de un gobierno, dicho de otra manera, el interés general es el interés de todos los individuos de la sociedad y así es percibido por la mayoría, y que éste mismo interés tiene como propósito que el gobierno realice y haga uso de sus atribuciones en relación con los particulares, teniendo como justificación que el interés colectivo es prioritario sobre el particular, mismo que se pone de obstáculo para poder hacer uso del embargo en contra de los bienes de la administración pública.

15. El interés público denota una contradicción entre la tutela judicial efectiva, en el presente caso, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el interés público es un concepto demasiado amplio o abstracto que justifica el actuar del Estado y el cual representa la inembargabilidad de los bienes y recursos del mismo, no puede pasar por alto el derecho humano de que los tribunales realicen el pleno cumplimiento y ejecución de sus resoluciones; las cuales también son de interés público al convertirse en cosa juzgada, con la cual no existe otra opción más que cumplirla a cabalidad de la letra, debido a que el Derecho no puede darse bajo principios que no tienen ese contacto con la realidad en la sociedad, pues resulta

que al no poder dictarse ningún mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo, y además diversas legislaciones se establece que los bienes y recursos del Estado como del Municipio son inembargables, por lo que estamos con un Derecho contencioso administrativo en Michoacán establecido en una utopía.

16. Se colige que la opción para poder cumplir con una sentencia en materia contenciosa administrativa en Michoacán es el embargo, pues como se mencionó en líneas precedentes, el Derecho no puede ser contemplado fuera de la realidad o del contacto con ella, esto es así, pues en el Derecho Laboral burocrático en Michoacán se ha llevado el embargo contra los entes públicos del Gobierno del Estado, y hasta la fecha ha demostrado ser en diversas ramas jurídicas un mecanismo más eficaz de poder hacer cumplir una sentencia que condena al pago de una cantidad monetaria.

17. El ordenar que se pague una cantidad monetaria a que resultó condenada la autoridad administrativa afectando al presupuesto, tal y como se desprende del caso práctico que se planteó, debe contemplarse como una opción para poder ejecutar una sentencia de tal naturaleza, es decir, de inmediato que salga la sentencia y se encuentre firme, requerirse a las autoridades vinculadas en este aspecto como el Congreso Legislativo del Estado de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas del Estado con la finalidad de realizar las modificaciones al presupuesto de egresos que corresponda a la autoridad condenada, para que del ejercicio fiscal que correspondiente, se le asigne una partida presupuestaria especial en la que se estipule la cantidad a la que asciende la ejecución de la sentencia, y se cubriera la cantidad al particular; cuestión que resulta sumamente novedosa y que puede ayudar con muchos problemas para la ejecución de una sentencia en lo contencioso administrativo en el Estado de Michoacán, además, de que no se seguiría creando más pasivos al Estado, toda vez que el retardo en cumplir con una sentencia también genera más gasto a la autoridad por el retardo en el cumplimiento.

18. El tener un mecanismo eficaz de ejecución de sentencia para lograr el cumplimiento de la misma, va en tener un derecho en materia contenciosa administrativa apegado a la realidad y no en una utopía, pues con ello se logara el

sometimiento de las autoridades a la Ley y al reconocimiento de los derechos humanos de los particulares, evitándose así una actuar arbitrario de la autoridad administrativa y obteniendo el verdadero Estado de derecho.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA

Arbós, Xavier y Giner, Salvador, *La Gobernalidad. Ciudadanía y Democracia en la encrucijada mundial*, España, Ed. Siglo veintiuno de España, 1993.

Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, *La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo*, México, Ed. Novum, 2011.

Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, “La Ejecución de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Bermúdez Cisneros, Miguel, *Derecho del Trabajo*, México, Ed. Oxford, 2000.

Comité Editorial, Biblioteca y Archivo H. Congreso del Estado de Michoacán, *Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, INmediación Asesores Publicitarios, Morelia, Michoacán, 2013.

Comité Editorial, Biblioteca y Archivo H. Congreso del Estado de Michoacán, *Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos*, INmediación Asesores Publicitarios, Morelia, Michoacán, 2013.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Quinta Edición, México, Ed. Limusa, 2012.

De Buen L, Nestor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Ed, 13ª, México, Ed. Porrúa, 2006.

Del C. Ortiz De Gallardo, María Inés, “La Ejecución de Sentencia en el Proceso Administrativo”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ed. quinta, México, Ed. Porrúa, 2007.

Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, México, Ed. UNAM, 1991.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos, y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2013.

Flores Navarro, Sergio, “Origen, Estructura y Organización de los Órganos de Justicia Administrativa en Michoacán”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Ed. 48ª, México, Ed. Porrúa, 2012.

Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, Ed. Décimo quinta, México, Ed. Porrúa, 2013.

Meilán Gil, José Luis y García Pérez, Marta, “Cuestiones Actuales de la Justicia Administrativa en España”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Reyes Pacheco, Héctor, “*Sobre lo Contencioso Administrativo en el Ámbito Municipal. Caso Puebla*”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Rivera Montes De Oca, Luis, “*La estructura y Organización de los Órganos de Justicia Contenciosa Administrativa*”, en Fernández Ruiz, Jorge y Otero Salas, Filiberto (coord.), *Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional*, México, Ed. UNAM, 2013.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, México, Ed. Harla, 1994.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, México, Ed. Oxford, 2003.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *La Sentencia*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1974.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México, Ed. Oxford, 2007.

B) LEGISLACIÓN

Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, “Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo”, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 27 de agosto de 2007, última reforma el día 14 de diciembre de 2012, (en línea) docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/michoacan/codigo-de-justicia-administrativa-del-estado-de-michoacan-de-ocampo.pdf.

Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 7, domingo 10, jueves 14, domingo 17, jueves 21, domingo 24, jueves 28, de febrero; domingo 3, jueves 7, domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918, última reforma el día 30 de junio de 2014, (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf.

Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo”, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 06 de septiembre de 2008, última reforma el día 01 de febrero de 2012, (en línea) <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue>.

Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, “Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 31 de diciembre de 2001, última reforma el día 28 de febrero de 2008, (en línea), http://www.lazarcardenas.gob.mx/transparencia/leyes/ley_organica.pdf.

Estado de Michoacán, Congreso Legislativo del Estado de Michoacán, “Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios”, *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 08 de agosto de 1983, última reforma el día 27 de junio de 2014, (en línea), http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_TRABAJADORES_AL_SERVICIO_DEL_ESTADO_REF._27_DE_JUNIO_DE_2014.pdf.

Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato", *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, número 19 el 8 de marzo de 1934, (en línea),

http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/7/C_digo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Guanajuato.pdf.

México, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación* 5 de febrero de 1917, última reforma 07 de julio de 2014, (en línea) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf.

DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CIVILES.) Tesis 2ª./J. 85/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio de 2011, t. XXXIV, p. 148 (en línea) [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=85%2F2011&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161652&Hit=9&IDs=2007776,2007157,2006775,2006389,2005592,2001348,160281,160573,161652&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=85%2F2011&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161652&Hit=9&IDs=2007776,2007157,2006775,2006389,2005592,2001348,160281,160573,161652&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)

DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. 2a./J. 1/2012 (10ª), (en línea) [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DEPENDENCIAS%2520P%25C3%259ABLICAS%2520Y%2520SUS%2520AUXILIARES%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000211&Hit=2&IDs=2006775,2000211,161173,164791,181085&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DEPENDENCIAS%2520P%25C3%259ABLICAS%2520Y%2520SUS%2520AUXILIARES%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000211&Hit=2&IDs=2006775,2000211,161173,164791,181085&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis I.3o.C.865 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Octubre de 2010, p. 2994, (en línea) [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=163641%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=163641&Hit=1&IDs=163641&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=163641%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=163641&Hit=1&IDs=163641&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. P. LXIX/2011 (10ª), , (en línea) [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=control%2520de%2520convencionalidad%2520ex%2520oficio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&ID=160525&Hit=68&IDs=2000759,2000772,2000334,2000073,2000084,160589,160526,160525,160488,160480&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=control%2520de%2520convencionalidad%2520ex%2520oficio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&ID=160525&Hit=68&IDs=2000759,2000772,2000334,2000073,2000084,160589,160526,160525,160488,160480&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. 2a. LXXIX/2013 (10ª), (en línea) [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=QUEJA%2520RELATIVA%2520AL%2520CUMPLIMIENTO%2520DE%2520LAS%2520SENTENCIAS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004564&Hit=2&IDs=2007157,2004564,2004565,166583,166582,167860,181443,186163,191886,192521,198221&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=QUEJA%2520RELATIVA%2520AL%2520CUMPLIMIENTO%2520DE%2520LAS%2520SENTENCIAS%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004564&Hit=2&IDs=2007157,2004564,2004565,166583,166582,167860,181443,186163,191886,192521,198221&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=)

REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL. ACREEDORES HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS, PRELACION. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 67, Cuarta Parte, p. 59, (en línea) [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd80000&Apendice=1000000000000&Expresion=REGISTRO%2520PUBLICO%2C%2520EFECTOS%2520DE%2520LAS%2520INSCRIPCIONES%2520EN%2520EL%2520ACREEDORES%2520HIPOTECARIOS%2520Y%2520QUIROGRAFARIOS%2520PRELACION%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=241668&Hit=1&IDs=241668&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd80000&Apendice=1000000000000&Expresion=REGISTRO%2520PUBLICO%2C%2520EFECTOS%2520DE%2520LAS%2520INSCRIPCIONES%2520EN%2520EL%2520ACREEDORES%2520HIPOTECARIOS%2520Y%2520QUIROGRAFARIOS%2520PRELACION%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=241668&Hit=1&IDs=241668&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=)

SENTENCIAS DE JUICIOS DE NULIDAD FISCAL. EFECTOS. SON DECLARATIVAS NO CONSTITUTIVAS Y CARECEN DE EJECUCION. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera parte, Séptima Época, En el Apéndice 1917-1985, p.63, (en línea) <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfc00000&Apendice=1000000000000&Expresion=ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia%20administrativa%20&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20&Index=2&IDTipoTesis=100>.

TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES [TESIS HISTÓRICA]. Tesis (H), Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIX, Tercera Parte, Sexta Época, p. 77, (en línea) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfc000000&Apendice=1000000000000&Expresion=802328&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=802328&Hit=1&IDs=802328&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=.

C) CIBERNETICA

Chaí Castro, Gabriela María, *La Justicia Administrativa en México*, (en línea), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2391/7.pdf>, consultado el día 12 de enero de 2015.

Huerta Ochoa, Carla, *“El Concepto de Interés Público en Materia de Seguridad Nacional”*, en Farías Cisneros, Germán et al. (Coord), Seguridad Pública Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, México, Ed. UNAM, 2007, p.132, (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2375/8.pdf>.

Hutchinson, Tomas, “*El Proceso Ejecución de Sentencias contra el Estado*”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año I, núm.1, enero-junio de 2004, (en línea)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art8.pdf>.

García Castillo, Zoraida y Santiago Jiménez José, “*Generalidades Sobre la Técnica Jurídica Para la Elaboración de Sentencias*”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2004, Tomo LIV, núm. 241, (en línea), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art3.pdf>

Gómez Lara, Cipriano, “*Teoría General del Proceso y sus Conceptos Generales*”, en Márquez Romero, Raúl (Coord), *Ensayos Jurídicos en Memoria de José Ma. Cajica Camacho*, Ed. Cajica, México, 2002, (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2401>.

Rocco, Alfredo, *La sentencia Civil. La interpretación de las Leyes Procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, (en línea), <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1390>.

Villeda Esquivel, Oscar, (11 de junio de 2014), “*Embargan bienes al Ayuntamiento de Senguio*”, *Cambio de Michoacán*, (en línea) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-226458>.

D) OTROS

Escrito de Solicitud de información al Presidente de Tribunal de Justicia Admirativa del Estado de Michoacán de Ocampo, del día 02 de octubre de 2013.

Expediente JA-595/2013-I, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



Expediente JA-594/2013-III, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Herrera Rodríguez, Rubén, “El cumplimiento de las Sentencias Condenatorias en el Proceso Administrativo en el Estado de Michoacán y los Medios de Apremio para su Ejecución” (Que para obtener el grado de doctor en Derecho), Morelia, Michoacán, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2013.

Oficio TJAM/SA/285/2013, con fecha 30 de octubre de 2013, mediante el cual el Tribunal da respuesta a la solicitud de información, el cual se encuentra suscrito por el licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario Administrativo y Responsable de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sentencia definitiva del día 12 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Morelia, Michoacán, en el expediente del juicio Amparo Indirecto 251/2014-II.

Anexos



JUICIO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JA-0594/2013-III


ACTOR: JUAN GERARDO RAMÍREZ
URIBE

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ
ALDANA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLOS PAULO
GALLARDO BALDERAS

Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de septiembre
de 2013 dos mil trece.

JA-594/2013-III



TRIBUNAL JUDICIAL DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal."

Con fundamento en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se requiere a las autoridades demandadas Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que informen a este tribunal en el término de diez hábiles siguientes a la notificación sobre el cumplimiento que den a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO.- Procede decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a los actos atribuidos a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y el Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO.- Es fundado el primer concepto de violación.

En consecuencia, se declara la nulidad del oficio impugnado firmado por el Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que contiene la separación del cargo de policía municipal del actor del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

CUARTO.- Procede condenar a las autoridades demandadas Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, al pago de las prestaciones anotadas a favor del accionante, que arrojan el total de la cantidad de \$87,222.03 (ochenta y siete

86



mil doscientos veintidós pesos 03/100 M.N), en los términos del último considerando de la presente sentencia

Se requiere a las autoridades demandadas, precisadas en el párrafo que antecede, a fin de que informen a este tribunal el cumplimiento de la presente sentencia en el término de diez días hábiles, en los términos y condiciones precisadas en el último considerando de esta sentencia

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en sesión del día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados ARTURO BUCIO IBARRA, Presidente, SERGIO FLORES NAVARRO y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA, Instructor, ante el licenciado Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE
ARTURO BUCIO IBARRA.

MAGISTRADO
SERGIO FLORES
NAVARRO.

MAGISTRADA INSTRUCTOR
MARÍA DEL CARMEN
GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA.



MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
LIC. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El suscrito licenciado Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, hace constar que la presente foja forma parte íntegra de la Resolución pronunciada en el Juicio Administrativo expediente JA-0594/2013-III, aprobada en sesión del día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Bucio Ibarra, Presidente, Sergio Flores Navarro y María del Carmen González Vélez Aldana, Instructor, foja que consta de 44 cuarenta y cuatro fojas y es del siguiente tenor: "PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- Procede decretar el sobrestamiento del presente juicio en relación a los actos atribuidos a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y el Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán TERCERO.- Es fundado el primer concepto de violación. En consecuencia, se declara la nulidad del oficio impugnado firmado por el Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que contiene la separación del cargo de policía municipal del actor del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. CUARTO.- Procede condenar a las autoridades demandadas Director y Subdirector de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, al pago de las prestaciones anotadas a favor del accionante, que arrojan el total de la cantidad de \$87,222.03 (ochenta y siete mil doscientos veintidós pesos 03/100 M.N), en los términos del último considerando de la presente sentencia. Se requiere a las autoridades demandadas, precisadas en el párrafo que antecede, a fin de que informen a este tribunal el cumplimiento de la presente sentencia en el término de diez días hábiles, en los términos y condiciones precisadas en el último considerando de esta sentencia. QUINTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala." Conste.



JUICIO ADMINISTRATIVO: JA-0595/2013-I.

ACTOR: TERESA GARCÍA VELARDE

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO SERGIO FLORES NAVARRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARIO PEÑALOZA RINCÓN

Morelia, Michoacán, ocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para dictar sentencia definitiva dentro del juicio administrativo número JA-0595-2013-I; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, compareció Teresa García Velarde, por su propio derecho a formular demanda administrativa en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Sistema Estatal de Seguridad

SECRETARÍA GENERAL
CH
CAR
ACU

ordena a las autoridades demandadas, que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la presente sentencia realicen el pago de la cantidad que resultaron condenadas a favor de Teresa García Velarde, e informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, enviando copia certificada de la respuesta pronunciada en acatamiento de la presente, con apercibimiento legal que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, serán sujetas de los medios de apremio establecidos en el artículo 285, del Código de Justicia Administrativa del Estado.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 272, 273, 274, 275, fracción I, 276, 278, fracción II y 280 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario Ejecutivo de Sistema Estatal de Seguridad Pública y Consejo



Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el punto III.1 del considerando tercero de esta sentencia

TERCERO. Resultó fundado el concepto de violación estudiado, acorde a los argumentos esgrimidos en el considerando quinto de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada realice a favor de la actora los pagos a que resultó condenada, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a las autoridades demandadas informen a este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, del cumplimiento que hayan dado a la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.



MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDO



Así lo resolvió la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en sesión del día 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados ARTURO BUCIO IBARRA, Presidente, SERGIO FLORES NAVARRO, Instructor y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA, ante el licenciado Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE
ARTURO BUCIO IBARRA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR
SERGIO FLORES NAVARRO

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA.



MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El suscrito licenciado Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, hace constar que la presente foja forma parte íntegra de la Resolución pronunciada en el Juicio Administrativo expediente JA-0505/2013-I, aprobada en sesión del día 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Bucio Ibarra, Presidente, Sergio Flores Navarro, Instructor y María del Carmen González Vélez Aldana; fallo que consta de 34 treinta y cuatro fojas y es del siguiente tenor: PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario Ejecutivo de Sistema Estatal de Seguridad Pública y Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el punto III.1 del considerando tercero de esta sentencia. TERCERO. Resultó fundado el concepto de violación estudiado, acorde a los argumentos esgrimidos en el considerando quinto de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo. CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada realice, a favor de la actora los pagos a que resultó condenada, en términos del considerando quinto de esta sentencia. QUINTO. Se ordena a las autoridades demandadas informen a este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, del cumplimiento que hayan dado a la misma. SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. Consta

241



TERCERA PONENCIA
JA-594/2013-III

ACTOR: JUAN GERARDO RAMÍREZ URIBE

Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de marzo de 2014
dos mil catorce.

Se da cuenta con el escrito presentado el 18 dieciocho de marzo del año en curso ante el Secretario de Acuerdos en turno habilitado para recibir promociones de trámite fuera del horario de labores de este tribunal, mediante el cual se tiene al DIRECTOR, y al SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada emitida en autos, así como adjuntando el oficio 201/2014 dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán que en su parte conducente expone.



"...los suscritos somos meros integrantes de esta Administración Pública, comparecemos a solicitar de Usted que conforme a las facultades que le confiere el numeral 49 de la Ley Orgánica Municipal y los demás reglamentos del orden Municipal, se sirva incluir en la sesión de cabildo que corresponda, este punto en el orden del día, a efecto de que previa discusión se apruebe o se emita manifestación alguna por dicho cuerpo colegiado, toda vez que así es requerido por el Tribunal actuante, lo cual deberá ser a la brevedad posible; proponemos también se cite al Director Jurídico del Ayuntamiento para que abunde en el tema y participe como consejero acorde a sus atribuciones..."

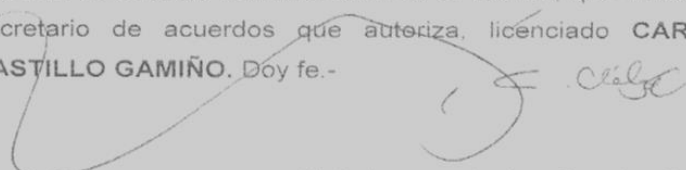
Consecuentemente, se manda requerir nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a las autoridades demandadas PRÉSIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN,

a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación del presente proveído, acrediten con las constancias relativas el cumplimiento dado a la Sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones y el oficio de cuenta quedan a la vista de la parte actora, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del supuesto cumplimiento en comento.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS DEMANDADAS ALUDIDAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.

Así, y con apoyo en los artículos 194, 215, 283, 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo proveyó y firma la licenciada **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que actúa con secretario de acuerdos que autoriza, licenciado **CARLOS CASTILLO GAMIÑO**. Doy fe.-



Listado en su fecha.-Conste.- °pva

RAZÓN: EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 25 DE Marzo DEL 2014. EL ACTUARIO ADSCRITO A LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, HACE CONSTAR: QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 24 DE Septiembre DEL AÑO EN CURSO, SURTE SUS EFECTOS LEGALES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN, QUEDANDO NOTIFICADA LA(S) Actuando DE ELLO, (HECHA EXCEPCIÓN DE LAS QUE DEBAN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR OFICIO), POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 214, 215, Y 219 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. DOY FE.

10 José Luis Bolívar

MAGIS
ADMIR

faculta
Admini
númer

a las a
todas v
segunc
en don
notifica
conden
H. Trib
con la
se actu
impropr
jerárqu
se aper
hagan r
Adminis



202, 28
Michoac

demand
fueron c
caso de
cumpli

TERCERA PONENCIA

JA-594/2013-III



ACTOR: JUAN GERARDO RAMÍREZ URIBE

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce.

Se da cuenta con el escrito presentado el 7 siete de abril del año en curso ante el Secretario de Acuerdos en turno habilitado para recibir promociones de trámite fuera del horario de labores de este tribunal, mediante el cual se tiene al **DIRECTOR**, y al **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada emitida en autos, las cuales son en el tenor siguiente:

...venimos a exhibir la certificación que nos fue proporcionada por el C. ING. SERGIO RAFAEL ESTRADA CONTRERAS, relativa al acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, en fecha 31 Treinta y uno de Marzo del año en curso, respecto de la gestión que el C. C.P. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE, Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, hace a dicho cuerpo colegiado para que le autoricen la partida presupuestal para estar en condiciones de hacer el pago del monetario a que fue condenada la parte demandada en el asunto de mérito, y en el que se determinó turnarlo a las comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y protección civil, y de hacienda, financiamiento y patrimonio, así como a la regidora Mary Carmen Bernal Martínez para su análisis y dictaminación..."

Asimismo, se les tiene adjuntando la certificación del Acuerdo número Treinta y Cinco, derivado de la sesión ordinaria número veinte del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, expedida por el Secretario del referido ayuntamiento.

Consecuentemente, se manda requerir nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a las autoridades

MINISTERIO DE JUSTICIA 3

demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO; y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación del presente proveído, acrediten con las constancias relativas el cumplimiento dado a la Sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones y el oficio de cuenta quedan a la vista de la parte actora, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del supuesto cumplimiento en comento.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS DEMANDADAS ALUDIDAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.

Así, y con apoyo en los artículos 194, 215, 283, 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo proveyó y firma la licenciada **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que actúa con secretario de acuerdos que autoriza, licenciado **CARLOS CASTILLO GAMIÑO**. Doy fe.-

Listado en su fecha.-Conste.- ° pva

MICHOACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

2517

JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE: JA-594/2013-III
ACTOR: JUAN GERARDO RAMÍREZ URIBE
VS.
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICH. DIR.
DE SEG. PÚBLICA DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN
Y OTROS.

C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA
PONENCIA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICHOACÁN.
PRESENTE:

MARCO SÁNCHEZ

sin copiar

COMISARIO JOAQUÍN SALAS RENTERÍA, OFICIAL SILVERIO
SÁNCHEZ SANDOVAL, gestionando en cuanto Director y Subdirector de Seguridad
Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, respectivamente,
carácter que tenemos reconocido en los autos del Juicio al rubro indicado, ante Usted
respetuosamente comparecemos y exponemos:

Tomando en consideración que hemos sido nuevamente requeridos mediante oficios
números 2221/2014, 2222/2014 y 2223/2014, a efecto de que en el término de tres días, a
partir de que fuésemos notificados del auto de mérito, exhibamos o acreditemos con las
constancias relativas, respecto del cumplimiento dado a la sentencia definitiva que fue
dictada por esa H. Sala; mediante el presente ocurso reiteramos a Usted que no ha sido
posible dar cumplimiento a la Sentencia porque no existe el monetario efectivo que sea
suficiente para dar cabal cumplimiento a la misma, sin embargo la gestión ha sido realizada
ante el Cabildo municipal para que sea este quien autorice la partida presupuestal que
resulte suficiente para cubrir la erogación, ya que es bastante significativa y gravosa para
las arcas municipales, por lo que solicitamos sea considerado el documento que ya fue
exhibido ante Usted, como un elemento manifiesto del cumplimiento que ha de darse a la
resolutoria, sin pasar por alto que la propuesta aún se encuentra en el seno del cuerpo
colegiado para que admitan y permitan la erogación presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 219, 221, 283 y
demás relativos y aplicables del Código de Justicia Administrativa del estado de
Michoacán

A USTED C. MAGISTRADO INSTRUCTOR, atentamente pedimos:

Tenemos por compareciendo en los términos del presente escrito y proveer de
conformidad al mismo.

Morelia, Michoacán a 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce

COMISARIO JOAQUÍN SALAS RENTERÍA

Director de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán

SILVERIO SÁNCHEZ SANDOVAL

Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán

CHDA
AN
11A

257



TERCERA PONENCIA

JA-594/2013-III

ACTOR: JUAN GERARDO RAMÍREZ URIBE

Morelia, Michoacán, a 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.

Se da cuenta con el escrito presentado el 6 seis de mayo del año en curso ante esta ponencia, mediante el cual se tiene al DIRECTOR, y al SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada emitida en autos, las cuales son en el tenor siguiente:

... no ha sido posible dar cumplimiento a la Sentencia porque no existe el monetario efectivo que sea suficiente para dar cabal cumplimiento a la misma, sin embargo la gestión ha sido realizada ante el Cabildo municipal para que sea este quien autorice la partida presupuestal que resulte suficiente para cubrir la erogación, ya que es bastante significativa y gravosa para las arcas municipales, por lo que solicitamos sea considerado el documento que ya fue exhibido ante Usted, como un elemento manifiesto del cumplimiento que ha de darse a la resolutoria, sin pasar por alto que la propuesta aún se encuentra en el seno del cuerpo colegiado para que admitan y permitan la erogación presupuestal.

Consecuentemente, en virtud de lo manifestado por las autoridades aludidas y dado el monto al que asciende el pago a la parte actora, se estima señalar un término prudente a los promoventes para cumplir con la sentencia emitida en autos, por lo que se manda requerir nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO; DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL

MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación del presente proveído, informen a esta juzgadora con las constancias relativas el trámite correspondiente al cumplimiento dado a la Sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este Tribunal de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas quedan a la vista de la parte actora, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del supuesto cumplimiento en comento.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS DEMANDADAS ALUDIDAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.

Así, y con apoyo en los artículos 194, 215, 283, 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo proveyó y firma la licenciada **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ VÉLEZ ALDANA**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, que actúa con secretario de acuerdos que ~~autoriza~~, licenciado **CARLOS CASTILLO GAMIÑO**. Doy fe.-

Listado en su fecha.-Conste.- ° pva





1 Mexo
Su ofi
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO MICHOACÁN

2012-2015
DIRECCIÓN JURÍDICA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA PONENCIA
ACTOR: TERESA GARCIA VELARDE

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO
MICHOACÁN Y OTROS

EXPEDIENTE: JA-0595/2013-I

C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PRIMERA
PONENCIA DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MORELIA, MICHOACÁN

P R E S E N T E:

C.P. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE, gestionando en cuanto a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, carácter que tengo debidamente acreditado en autos refiriéndome al expediente al rubro citado, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso en atención y contestación directa al requerimiento, por usted formulado en su oficio 2224/2014 respectivamente me permito informar a usted la imposibilidad material y legal que el cuerpo Colegiado denominado Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán, tiene para dar cumplimiento a la resolución dictada por este H. Tribunal de Justicia Administrativa, ya que en reciente fecha se han firmado con el Ejecutivo del Estado el convenio mediante el cual se hace la unificación del mando Policiaco, y es precisamente en el marco del referido convenio que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, han asumido control y disposición directo de todos y cada uno de los recursos, que correspondan a la Dirección de Seguridad Pública de Este Municipio, incluyendo a los recursos, humanos, materiales y por supuesto los activos presupuestales de dicha dependencia, para tal efecto anexo al presente impreso simple del referido convenio, mismo que me comprometo a perfeccionar ante Usted como prueba documental una vez que se haya cumplido con los protocolos de firma y se obtenga copia cotejada del mismo, y a la brevedad habremos de exhibirla para que surta los efectos de ley.

No omito informar a Usted que a la fecha han tomado posesión con el cargo de Director de Seguridad Pública el CMTE. RAYMUNDO RAMOS MARTÍNEZ, cuyo nombramiento estuvo a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública, también en el marco del convenio previamente citado.


Es menester precisar, que el acuerdo que como cuerpo colegiado se hubo tomado en el sentido de disponer de un término de 45 días para el estudio de tema en comisiones, obedece a la necesidad de estudio del asunto, ya que no ha pasado desapercibido para los integrantes de este Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que dentro del juicio Administrativos que nos ocupa, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán como persona moral directamente vinculada de modo administrativo con el actor, no ha sido oída ni vencida en Juicio, por lo tanto resulta ilógico e ilegal que nos sea exigido el cumplimiento de la diversa resolución, en lo que se hace condena a antes diversos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 218, 249 del Código de Justicia Administrativa del estado de Michoacán.

A USTED C. MAGISTRADO INSTRUCTOR, atentamente pedimos:

Tenemos en tiempo y forma por cumpliendo con el requerimiento formulado y por haciendo la manifestaciones previamente citadas.

Morelia, Michoacán a 23 veintitres de junio de 2014 dos mil catorce - - - - -


C.P. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE
Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de agosto de dos mil catorce.

Dada cuenta con el escrito signado por el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, autoridad demandada en el presente juicio, téngasele manifestando que, a su decir, el Ayuntamiento de ese Municipio se ve imposibilitado material y legalmente para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que en los términos del convenio que dicho Ayuntamiento firmó con el Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se hace la unificación del mando policiaco, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán ha asumido el control y disposición directa de todos y cada uno de los recursos humanos y presupuestales que correspondían a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, asimismo, se le tiene informando que a la fecha el Cmte. Raymundo Ramos Martínez es el Titular de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, cuyo nombramiento estuvo a cargo de la precitada Secretaría, dentro del marco del convenio de mérito.

Visto el estado procesal del juicio en que se actúa y toda vez que en el escrito de cuenta el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, refiere que es la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán** quien ha asumido el control y disposición directa de todos y cada uno de los recursos humanos y presupuestales que correspondían a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, mediante atento oficio que se gire al Titular de esa Secretaría, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la recepción del mismo, informe a esta Primera Ponencia si dicha Secretaría, en virtud del convenio celebrado el veintiocho de abril de dos mil catorce, denominado "CONVENIO MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO ASUME EN COORDINACIÓN CON EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, LAS FUNCIONES DE MANDO DE LOS CUERPOS SEGURIDAD PÚBLICA(Sic) PARA LA INTEGRACIÓN DEL MANDO UNIFICADO POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", ha subrogado tanto al Presidente Municipal

como al Director y Subdirector de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, en la obligación que tienen de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de **ocho de octubre de dos mil trece** en la que se les condenó al pago de las cantidades que en total suman el monto de **\$76,110.99 (Setenta y seis mil ciento diez pesos 99/100 M.N.)**, en favor de Teresa García Velarde, sin perjuicio que se siguiera generando una cantidad diaria de \$220.61 (Doscientos veinte pesos 61/100 M.N.) hasta la fecha en que cumplimente dicho fallo; para lo cual deberá acompañarse a tal oficio una copia fotostática de la sentencia ya precisada.

Cúmplase.

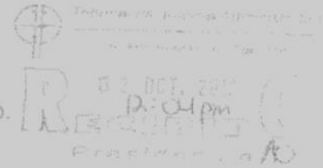
Así, con fundamento en las disposiciones legales citadas, así como el diverso 8 fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal, lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, Licenciado **Sergio Flores Navarro**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ivooon Elizalde Méndez**, quien autoriza y da fe.

L' SPNA / EML / Sep / 10/13



AUSE

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



Licenciado en Derecho Daniel Tovar Reyes, gestionando por mi propio derecho, señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Michelena número 306 de la zona centro de ésta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente acudo ante usted de la manera más atenta a solicitar su apoyo, esto en atención a lo siguiente:

El suscrito me encuentro cursando el segundo semestre de la Maestría en Derecho con Especialidad en Derecho Administrativo, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y el programa de estudios que se lleva en la División de Posgrado aludida, lo tiene registrado ante CONACYT – CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA-, para cual de igual manera le hago del conocimiento que soy becado por CONACYT, y para ello, en la División de Estudios de Posgrado mencionado, le piden a los estudiantes, como es mi caso, realizar desde que se entra al primer semestre el protocolo de Investigación del tema con el cual se va desarrollar el trabajo de investigación Tesis.

En razón de lo anterior, en éste semestre tengo señalado para los días 18, 19 y 20 de noviembre de del año en curso para presentar una exposición en un coloquio académico, y donde se va hablar sobre mi tema a investigar; para realizar la investigación el suscrito seleccione como tema de investigación que lleva por rubro "EL EMBARGO COMO MEDIO EFICAZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MICHOACÁN", lo anterior debido a que en mi experiencia personal me tocó ver de cerca un juicio de nulidad tramitado ante ese H. órgano colegiado, donde se demandaba la nulidad del acto administrativo por el cual se daba de baja a un policía municipal, y además se demandaba el pago de daños y perjuicios; así seguido el juicio por sus etapas procesales correspondientes, se emitió sentencia definitiva en donde se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, así como se condenaba a la autoridad a que se le pagara una remuneración económica por concepto de los daños y perjuicios que se le ocasionaron al

2. Cuantas de esas sentencias definitivas emitidas en el periodo anterior mencionado se han cumplido, es decir, cuantas de forma voluntaria y cuantas de forma forzosa a través del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el código de la materia.

3. Cuantas sentencias definitivas del periodo aludido en el punto de información número 1, son de condena a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular.

4. Cuantas sentencias definitivas de condenada a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular, se han cumplido de manera forzosa y cuantas voluntarias.

La anterior información que solicito, se la pido de la manera más atenta y que me tenga la consideración de brindarme su apoyo para poder realizar la investigación y poder titularme en un futuro como maestro en Derecho Administrativo; así para acreditar mi carácter de estudiante de la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, exhibo copia simple de mi constancia de inscripción y copia simple de mi credencial de escuela con un sello de vigencia.

Finalmente, fundo mi petición en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 28, 29, 30, 32, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, toda vez que en los citados preceptos legales se prevé como obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la de otorgar la información de acuerdo a lo previsto en ellos y términos previstos también.

Por lo anterior, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, así como en espera de una respuesta favorable a mi petición con fines académicos.

Morelia, Michoacán a 27 de septiembre de 2013.



DEPENDENCIA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
ÁREA	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
OFICIO	TJAM/SA/285/2013
ASUNTO	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

**LICENCIADO DANIEL TOVAR REYES
P R E S E N T E .**

En alcance al oficio TJAM/SA/275/2013 de fecha 16 de octubre de 2013 y por instrucciones del Magistrado Presidente, con el carácter de titular de la Unidad Responsable para el cumplimiento de las obligaciones del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de Acceso a la Información Pública, por medio de este oficio doy respuesta a su solicitud de información presentada el día dos de octubre de dos mil trece ante este Órgano Autónomo; derivado de lo anterior, le informo que una vez recabada la información de las áreas jurisdiccionales de este Tribunal, me permito darle contestación en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud contenida en **el punto 1** de su escrito, que señala: *"Cuántas sentencias definitivas se han emitido desde que se instaura el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, desde el año 2008 a la fecha actual de ésta petición del año en curso -2013-."*
Le informo que desde la fecha de creación y al 30 de septiembre de 2013 se han emitido un total de **2186 (dos mil ciento ochenta y seis) sentencias definitivas** en el Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación a su solicitud contenida en **el punto 2** de su escrito, que señala: *"Cuántas de esas sentencias definitivas emitidas en el periodo anterior mencionado se han cumplido, es decir, cuántas de forma voluntaria y cuántas de forma forzosa a través del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el código de la materia."*
Le informo que respecto a este punto, la áreas jurisdiccionales me manifestaron que no cuentan con los registros estadísticos en los términos que se solicitan, lo anterior con fundamento en el tercer párrafo *in fine*, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tocante a su solicitud contenida en **el punto 3** de su ocurso, que señala: *"Cuántas sentencias definitivas del periodo aludido en el punto de información número 1, son de condena a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular."*

Le informo que respecto a esta petición, en **88 (ochenta y ocho)** sentencias se han condenado a la autoridad responsable al pago de daños y perjuicios al particular.

Finalmente y en relación a su solicitud contenida en el **punto 4** de su escrito inicial, que señala: *"Cuántas sentencias definitivas de condenada (sic) a la autoridad demandada a pagar indemnización por concepto de daños y perjuicios al particular, se han cumplimentado de manera forzosa y cuantas voluntarias."*

Le informo que respecto a esta petición, en **50 (cincuenta)** sentencias donde se ha condenado a la autoridad al pago de daños y perjuicios al particular se ha instaurado el procedimiento de ejecución.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

Morelia, Michoacán, a treinta de octubre de dos mil trece.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Responsable de Acceso a la Información Pública del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

C.c.p. Magistrado Presidente, Arturo Bucio Ibarra. Para su superior conocimiento.
MINUTARIO

CONCENTRADO ESTADÍSTICO

A) SECRETARIA GENERAL:

Número de sentencias definitivas en el TJAM desde su creación al 30 septiembre de 2013:

AÑO	PRIMERA PONENCIA	SEGUNDA PONENCIA	TERCERA PONENCIA	TOTAL
2008	31	25	22	78
2009	62	70	59	191
2010	103	100	117	320
2011	134	121	150	405
2012	171	208	186	565
2013	203	195	229	627
TOTAL	704	719	763	2186

B) CONCENTRADO PONENCIAS:

	1. SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PERÍODO SEÑALADO. *	2. CUANTAS DE LAS SENTENCIAS DEL INCISO 1) SE HAN CUMPLIMENTADO VOLUNTARIAMENTE Y CUANTAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. *	3. EN CUANTAS DE LAS SENTENCIAS DEL INCISO 1), SE HA CONDENADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *	3. EN EL CASO, DE QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INCISO 3), EN CUANTAS SE INICIO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. *
PRIMERA PONENCIA	704	No cuenta con registro estadístico. (Art. 9, tercer párrafo de la LTAIPM)	28	4
SEGUNDA PONENCIA	719	No cuenta con registro estadístico. (Art. 9, tercer párrafo de la LTAIPM)	15	3
TERCERA PONENCIA	763	No cuenta con registro estadístico. (Art. 9, tercer párrafo de la LTAIPM)	45	43
TOTAL	2186		88	50

*Desde la creación del TJAM hasta el 30 septiembre de 2013

251/2014

con el oficio registrado en el libro de correspondencia de este juzgado con el número de orden **15798**, a fin de que se sirva determinar lo conducente. **Conste.**

MORELIA, MICHOACÁN, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponda el oficio sin número presentado por el **Síndico Municipal en Queréndaro, Michoacán**; en atención a su contenido, téngasele informando la imposibilidad financiera que tiene el ayuntamiento que representa para dar cumplimiento al laudo dictado el trece de marzo de dos mil trece y su actualización de dieciséis de enero de dos mil catorce, emitidos dentro del juicio ordinario laboral 567/2012 y, a su vez, cumplir con la ejecutoria de amparo dentro de este juicio.

En consecuencia, para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, este órgano jurisdiccional considera que se debe requerir no solamente al ayuntamiento demandado en el juicio laboral, sino a cualquier autoridad que se encuentre vinculada con el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ya mencionado, puesto que las autoridades que no hayan sido designadas como responsables en el juicio de amparo, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1ª./J.57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, tomo XXV, mayo de 2007, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica*".

Por tanto, se debe requerir al **Congreso del Estado de Michoacán y Secretaría de Finanzas del Estado, ambos con residencia en esta ciudad,** autoridades que aun y cuando no hayan sido señaladas como autoridades responsables ni sean superiores jerárquicas de aquéllas, están relacionadas con el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, parte demandada en el juicio ordinario laboral 567/2012 del que emanó el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

En consecuencia, con transcripción del presente proveído y copias simples de la sentencia dictada en este expediente, **infórmese a las referidas autoridades que han quedado vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria y se requiere al Congreso del Estado de Michoacán,** para que en el plazo de **diez días hábiles,** contados a partir de la legal notificación del presente auto, dé inicio al proceso de reformas al presupuesto de egresos que corresponda al ayuntamiento del municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en donde le

asigne una partida presupuestaria especial en la que se estipule la cantidad a la que asciende la ejecución del laudo en comento, a fin de cubrir la condena impuesta del ayuntamiento demandado.

Lo que deberán hacer remitiendo copia certificada que acredite lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del plazo señalado, se dará apertura al incidente de inejecución en los términos del numeral 193 de la Ley de Amparo.

Orienta lo anterior las jurisprudencias P./J.9/2011 y P./J.5/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 5 y 10, tomo XXXIII, marzo de 2011, Nónena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubros siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, constituye una atribución exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa que contenga el proyecto anual del presupuesto de egresos, de donde le resulta la obligación correlativa de solicitar una partida especial - separada de los demás adeudos derivados de laudos o sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales locales - para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, cuando vinculen a la administración pública del Distrito Federal al pago de cantidades ciertas y determinadas, solicitud en la cual deberá explicar en forma detallada la fecha en la que causaron estado los fallos, el monto aproximado de las devoluciones y, en su caso, los accesorios que podrían generarse por su falta de liquidación oportuna dentro del ejercicio fiscal respectivo. Lo anterior encuentra explicación lógica en que la restitución de dichas cantidades se considera presupuesto devengado.

en términos del artículo 2o. de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, cuyo pago por tanto es ineludible y carece de sentido no programarlo, presupuestarlo y aprobarlo desde que inicia el año, con el propósito de que las autoridades que conforman la administración pública del Distrito Federal, a cargo del Jefe de Gobierno por disposición del párrafo cuarto del artículo 122 de la Constitución Federal, no resten en forma generalizada y continúen la eficacia de dichas sentencias, pues el artículo 66, fracción II, del propio Estatuto, atribuye a dicha conducta incluso consecuencias políticas, al señalar que son causas graves para la remoción de este servidor público "Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;"; lo cual significa que existe un mandato específico de colaboración para que, en materia presupuestal, el órgano ejecutivo de carácter local programe el pago de las cantidades destinadas al cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías, y el órgano legislativo de esta entidad federativa apruebe la partida específica que abastezca de fondos bastantes para sufragarlas, más aún cuando el párrafo tercero del artículo 1o. de esta ley señala que los sujetos obligados a cumplirla observarán que la administración de los recursos públicos se realice con un enfoque de respeto a los derechos humanos, entre otros principios".

"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO, AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b); 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUARTO DE DISTRITO
1401 PRIMER CIRCULO

ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento".

Sin que con ello se dé por cumplida la ejecutoria de amparo, siguiendo vigentes los **apercibimientos** decretados con anterioridad a la autoridad responsable **Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán** y superior de ésta; por lo que deberán dar cumplimiento a ella en los plazos establecidos, bajo advertencia que de no hacerlo se dará inicio al trámite del incidente de inexecución en su contra.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA Y QUEJOSO ROBERTO BARAJAS MONTENEGRO; MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SUPERIOR JERÁRQUICO Y VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

Así lo acordó y firma la licenciada **Marta Elena Barrios Solís**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de la secretaria licenciada **Cristina García Maya**, que autoriza las actuaciones y da fe.

La licenciada Cristina García Maya, secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hace constar que esta foja corresponde a la última parte del proveído dictado al diez de julio de dos mil catorce, dentro del juicio de amparo II-251/2014. Consta.

*ñjech



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 251/2014-II, promovido por Roberto Barajas Montenegro, por conducto de su apoderada jurídica Zitlali Gaona Reynoso; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Morelia, Michoacán, con residencia en esta ciudad, turnado ese día a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, Roberto Barajas Montenegro, por conducto de su apoderada jurídica Zitlali Gaona Reynoso, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y la autoridad que a continuación se transcriben:



"AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tiene ese carácter el H. Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, con domicilio en [...] de la población de Queréndaro, Michoacán.

ACTO RECLAMADO.- Lo constituye la omisión en que se incurre el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, al no cumplir el laudo emitido con fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece así como la resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero del 2014 dictada dentro del Juicio Ordinario Laboral número 567/2012".

Acto que estimó violatorio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías que otorga para su protección contenidas en los artículos 14 y 17 de la ley fundamental en cita.

SEGUNDO. En proveído de diecinueve de marzo de dos mil catorce se admitió la demanda; se solicitó a la autoridad responsable el informe justificado, quien fue omiso en rendirlo; se dio la intervención correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35, 73, 74, 75 y 107 de la Ley de Amparo; 48 y 55, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, ya que el acto reclamado tiene ejecución donde ejerce jurisdicción esta potestad federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de la certeza de los actos reclamados, debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y con base en la integridad de la



demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte promovente y de que ésta no vea obstaculizado su acceso a la justicia, así como de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así como la tesis VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del

juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado por esta vía constitucional, se hace consistir en:

Del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, con sede en esa localidad:

1) La omisión de dar cumplimiento al laudo de trece de marzo de dos mil trece, e interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil catorce, emitidos en su contra por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del juicio ordinario laboral número 567/2012, promovido por el quejoso en contra de la citada autoridad responsable.

TERCERO. El Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante estar debidamente notificado para ello, como se advierte del acuse que obra a foja 13 de este expediente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se presume como cierto el acto atribuido a dicho ayuntamiento.

Lo que se corrobora con las constancias que este órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, relativas al juicio ordinario laboral número 567/2012, a las que se concede pleno valor



probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley en la materia.

Además, cabe dejar precisado, que la naturaleza jurídica de los actos combatidos, es la negativa de la responsable a dar cumplimiento al laudo e interlocutoria en los que se le condenó a diversas prestaciones, pues la esencia de dichos actos versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye.

Por lo que, conforme al artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que dispone: El que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo que, si el acto reclamado, por su naturaleza es negativo y aquella autoridad omite rendir su informe y, por tanto, demostrar, que a través de hechos positivos que no incurrió en el hecho negativo que se le reclama.

Cobra aplicación a lo sostenido, la jurisprudencia número I.3º.A J/21, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 660, tomo V, segunda parte-2, enero-junio de 1990, Octava época, materia administrativa, común, Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

"ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los

segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce si se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos".

También resultan aplicables al caso, por analogía, las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, publicadas en las páginas 27 y 14, volumen 60, tercera parte y tomo VI, Séptima y Quinta épocas, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Apéndice 1917-1995, que dicen:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa.



sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos".

"ACTOS NEGATIVOS. CARGA DE LA PRUEBA. *Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente".*

En consecuencia, las referidas constancias allegadas en autos por este órgano jurisdiccional resultan suficiente para tener por ciertos los actos atribuidos a la citada autoridad, al quedar demostradas las omisiones reclamadas.

CUARTO. La procedencia del juicio de amparo constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador, aun de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis constitucional lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como lo sustentado en la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, tomo VI, Quinta época, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, que dispone:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Fortalece lo vertido el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el folio 190, tomo VI, Séptima época, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917. 1995, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las*

responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, analicen las causales e improcedencia, pues admitir lo contrario sería tano como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que estas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales”.

En vinculación con lo anterior, es pertinente señalar que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual, el juzgador federal se encuentra impedido para establecer si el acto reclamado es constitucional o no, es decir, la improcedencia va a motivar que el órgano de control constitucional no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirle así alguna de las causas que conforman a dicha institución, ya que ésta se encuentra integrada por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, la Constitución General de la República y por la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal, la que se analiza conjuntamente con el texto del artículo 61 de la ley en cita.

Sin embargo, esta juzgadora no advierte, de oficio, que en el asunto a estudio se actualice alguna causal de improcedencia, ni las partes las hicieron valer, por lo que procede abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que contiene su escrito de demanda, los cuales no se transcriben por no ordenarlo así ningún precepto de la Ley de Amparo, conforme lo indica la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena época,



materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Son substancialmente **fundados** los conceptos de violación expuesto por el quejoso, por conducto de su representante legal, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, el quejoso comparece a instar la acción constitucional, aduciendo en sus conceptos de violación que la autoridad responsable Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, ha sido omisa en cumplir con el laudo de trece de marzo de dos mil trece, que lo condenó a reinstalar al quejoso en el empleo en la forma y términos en que lo venía desempeñando y al pago de la cantidad ahí especificada por concepto de diversas prestaciones laborales, las que fueron actualizadas y cuantificadas mediante interlocutoria de dieciséis de

enero de dos mil catorce, dictados en el juicio ordinario laboral número 567/2012, que por concepto de reinstalación en el empleo por despido injustificado y otras prestaciones promovió el quejoso Roberto Barajas Montenegro, frente a la referida autoridad responsable, por lo que transgrede la garantía de acceso efectivo a la justicia e impartición de justicia pronta, establecida en el artículo 17 constitucional en relación con los artículos 119 y 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que con su negativa a dar cumplimiento al laudo y respetar y proteger los derechos humanos del quejoso, pretende evadir el cumplimiento de dicho fallo, atendiendo al poder del que se encuentra investido.

En principio, es necesario establecer los antecedentes del acto reclamado, los cuales se advierten del testimonio autorizado que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado remitió como prueba a solicitud de este órgano jurisdiccional, del juicio natural, del que se advierte lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil doce, Roberto Barajas Montenegro, demandó, en la vía ordinaria laboral, al Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por despido injustificado y el pago de otras prestaciones laborales; demanda que se admitió por auto de dos de abril de ese año, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, registrándose bajo el número 567/2012.

b) Emplazada la parte demandada, quien compareció a juicio por conducto del Síndico Municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

seguido el juicio por sus etapas procesales, el **trece de marzo de dos mil trece**, se emitió laudo, el que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando en su mayoría sus acciones, en tanto que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN, a Reinstalar al Trabajador actor en la forma y términos en los que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido de que fue objeto y así mismo a pagar en su favor la cantidad de \$320,323.63 pesos (Trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos 63/100) (salvo error u omisión aritmética en que se hubiere incluido) por concepto de salarios caídos, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2011, dos mil once, Vacaciones proporcionales, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2012, dos mil doce, salarios devengados y Horas Extras, y así mismo se ordena a la demandada inscribir al Trabajador actor ante el Instituto de Seguridad Social ante el cual se tenga convenio asignado y así mismo ante la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, lo anterior de conformidad con el Considerando Quinto del presente Laudo.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada de los Pagos reclamados por concepto de Vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio y Pago de Sextos y Séptimos días reclamados, lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en el último considerando de este laudo.

CUARTO.- Se ordena la apertura de Incidente de liquidación a efecto de estar en condiciones de cuantificar los incrementos salariales que reclama el trabajador actor, por lo que se les concede a las partes el término de 3 tres días a efecto de que exhiban las pruebas de que dispongan y que tengan por objeto acreditar los incrementos salariales del año 2011 y 2012, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se les tendrá por perdido su derecho y el mismo se resolverá conforme a las constancias agregadas en autos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en sus domicilios señalados en autos, Y CÚMPLASE.- [...]"

c) Laudo que le fue notificado al demandado Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, por conducto de su representante legal el diez de abril de dos mil trece.

d) Por escritos presentados el trece de mayo y

nueve de agosto siguientes, el quejoso por conducto de su apoderada jurídica Zitlali Gaona Reynoso, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a solicitar se requiriera a la parte demandada diera cumplimiento a dicho fallo y se efectuara la actualización de las prestaciones del laudo; a los que recayó auto de **veintisiete de agosto de ese año**, por el que se dio inicio al incidente de liquidación respectivo el que concluyo el dieciséis de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

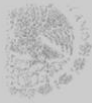
"PRIMERO.- Resulta procedente el Incidente de Liquidación planteado por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede.

*SEGUNDO.- Se tiene por actualizada la cantidad a que resulto condenada a pagar el H. Ayuntamiento de Querendaro, Michoacán a favor del Trabajador actor Roberto Barajas Montenegro y que lo es la cantidad de **\$524,860.87 pesos (quinientos veinticuatro mil ochocientos sesenta pesos 87/100 M.N.)** por concepto de Salarios caídos Vacaciones de los años 2011 y proporcionales del año 2012, Prima Vacacional y Aguinaldo de los años 2011, 2012 y 2013, Salarios devengados de los años 2011 y 2012 y Horas Extras, de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede y sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución y del Laudo de fecha 13 Trece de Marzo del año 2013, dos mil trece:*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos [..]."

e) Lo que se notificó a la demandada el seis de febrero de este año.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, esencialmente son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso por conducto de su representante legal, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien ocurre a instar el juicio de amparo, así como en la jurisprudencia 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, tomo II, septiembre de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN
1.º DE LOS JUZGADOS
CALLE DE LA FEDERACIÓN
CALLE DE LA FEDERACIÓN

1995, Novena época, materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR, CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracción es obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones".

Como se precisó al inicio de este considerando, el quejoso se duele de la falta de cumplimiento por parte de la responsable a lo resuelto en el laudo de trece de marzo de dos mil trece e interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil catorce, dictados en el juicio ordinario laboral número 567/2012; lo que se traduce en el

incumplimiento al referido fallo y actualización de éste, en el que se condenó a la citada responsable Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, a la reinstalación en su empleo del quejoso y al pago de la suma indicada a la actualización del laudo, por concepto de diversas prestaciones.

Así, a juicio de quien resuelve, con los actos que por esta vía se reclaman, la autoridad responsable omite dar cumplimiento al laudo en cuestión y su actualización, con lo que se vulnera en perjuicio del quejoso los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías establecidas para su protección, en el artículo 17 constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

De cuya literalidad se obtiene que consagra el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, disponiendo que ésta debe ser en lo que aquí interesa, pronta y completa, además establece el principio de ejecutoriedad de las sentencias o laudos, por lo que las leyes locales y federales deberán establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que de no hacerlo, se haría nugatoria la primera de las garantías mencionadas.



De ahí que dicho precepto constitucional establece tres derechos fundamentales:

Primero. El derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales.

Segundo. El derecho a un proceso justo y razonable y que sea pronto y completo.

Tercero. El derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal.

Es así, pues, no podría estimarse satisfecho el derecho a la tutela jurisdiccional si se limita a garantizar el referido acceso a los tribunales, así como a establecer las condiciones que aseguren un proceso justo y razonable en el que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; ya que de llegarse hasta esa etapa (dictado de la sentencia o laudo), el derecho ahí declarado se traduciría en una simple promesa para la parte vencedora, y una recomendación para la vencida, carente de eficacia jurídica.

De manera que, si toda persona trátase de física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de la sentencia o laudo que le resultó favorable, con la certeza de que lo obtenido en ella no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago o cumplimiento por parte del condenado, sino que con base en tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar

general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación y supra a subordinación.

De acuerdo con dicha teoría, las relaciones de **coordinación** son las establecidas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas. Siendo la nota distintiva, que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado,

En esa virtud, para definir el concepto de **autoridad responsable** debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si las que se someten a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

En consecuencia, el incumplimiento al laudo condenatorio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, integrante de la administración pública, debe considerarse como **acto de autoridad** susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino como parte demandada, en una relación de coordinación y no se supra a subordinación; sin embargo, no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a sus derechos humanos que en el laudo del conflicto pudieron estimarse violados; sino exclusivamente al incumplimiento y desacato de la condena impuesta en el fallo.

Cobra aplicación, por similitud jurídica, la jurisprudencia número 2ª./J. 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 448, tomo XXXIV, julio de 2011, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la

En consecuencia, el incumplimiento al laudo condenatorio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, integrante de la administración pública, debe considerarse como **acto de autoridad** susceptible de combatirse en juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino como parte demandada, en una relación de coordinación y no se supra a subordinación; sin embargo, no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que fue materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional, ni la eventual transgresión a sus derechos humanos que en el laudo del conflicto pudieron estimarse violados; sino exclusivamente al incumplimiento y desacato de la condena impuesta en el fallo.

Cobra aplicación, por similitud jurídica, la jurisprudencia número 2ª./J. 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 448, tomo XXXIV, julio de 2011, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la



JURISDICCION FEDERAL
124 DE DISTRITO
PRIMER CIRCULO

entidad estatal, cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora, de las actuaciones del sumario laboral que allegó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se advierte que el laudo emitido por esa autoridad el trece de marzo de dos mil trece, quedó firme, ya que no obra constancia que hubiera sido recurrido mediante el juicio de amparo directo, así como tampoco la interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil catorce que actualizó la cantidad laudada a la que fue condenada la parte demandada.

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 119 y 120, dispone:

"Artículo 119. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no admitirán recurso y deberán ser cumplidas por las autoridades correspondientes

Artículo 120. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean conducentes".

En efecto, de las constancias del juicio laboral que obran en autos no se advierte que se haya dado cumplimiento a dicho fallo.

Por lo que, si la responsable ha sido omisa a dar cumplimiento al laudo de trece de marzo de dos mil trece, ello pone de manifiesto la actitud contumaz del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, para cumplir con la condena decretada, sin que sea justificación que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no haya acordado lo necesario para lograr la inmediata y eficaz ejecución del laudo e interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil catorce, dado que tal actuar es contrario a los derechos humanos contenidos en el artículo 17 constitucional.

Se considera de ese modo, pues de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del Estado Mexicano de reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como garantizar su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos que prevé la propia constitución.

Además, incorpora la obligación en torno a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que corrobora el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, que reconoce el derecho que tiene

toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención y, para ello, los estados signantes se comprometen a garantizar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las autoridades competentes la resolución dictada en los procesos.

Así, tenemos, que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su orden y en lo que interesa, refieren:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

[...]

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

De ahí que, independientemente de que el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no haya estado proveyendo sobre el acatamiento del laudo de mérito a la ahora autoridad señalada como responsable, estaba obligada a dar cumplimiento al fallo emitido en el procedimiento laboral del que deriva el juicio en que se actúa, pues al no hacerlo así, con su actuar omiso transgredió los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrados en la garantía de pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional en relación con los numerales 1 de dicha Carta Magna y 25 antes reproducidos; ya que el Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán se encuentra obligada como parte demandada y vencida que lo fue en el juicio laboral, a cumplir el mandato emitido por el indicado Tribunal, incluso cuando para ello tenga que agotar todos los mecanismos legales previstos en las normas que rigen su función, proveyendo lo necesario a efecto de dar cumplimiento y colmar la determinación de la autoridad laboral, situación que no puede entrañar improbidad en cumplir un mandato jurisdiccional acorde con los derechos humanos de acceso a la administración de justicia pronta y expedita prevista por el artículo en cuestión, al no ceñirse a las reglas esenciales del procedimiento que debe seguir para la ejecución de los laudos, inobservando que éste es de interés público al

tratarse de una resolución irrevocable y como consecuencia constituye cosa juzgada con la cual debe cumplir, a fin de que el quejoso sea reinstalado en su empleo y pagada la cantidad laudada y actualizada por concepto de las prestaciones a que fue condenado.

Por consiguiente, se infiere que la necesidad de una justicia pronta nace precisamente por el valor de los bienes comprometidos, en la especie, el patrimonio del quejoso, ya que no obstante de que el trece de marzo de dos mil trece, obtuvo un laudo favorable en el mencionado juicio laboral 567/2012, a la fecha no se ha llevado a cabo su cumplimiento, lo que naturalmente se traduce en un retardo en la ejecución del laudo dentro del citado procedimiento laboral, en detrimento a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías otorgadas para la pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, al ser violatorio de los derechos humanos el actuar de la responsable, Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, lo procedente es **otorgar** al quejoso Roberto Barajas Montenegro, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Ahora, con fundamento en el artículo 77 fracción II, de la Ley de Amparo, el cual establece que los efectos de la concesiva cuando se trate de actos de carácter negativo o implique una omisión, obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, y como el caso se trata de un juicio de amparo promovido contra un acto omisivo por

una autoridad; los efectos de la concesión del amparo de esta sentencia son:

- a) Que el Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, proceda a dar cumplimiento inmediato al laudo dictado el trece de marzo de dos mil trece y su actualización de dieciséis de enero de dos mil catorce, emitidos dentro del juicio ordinario laboral número 567/2012, pronunciados en su contra.

SÉPTIMO. Los artículos 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada [...]."

*"Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:
[...]*

II. No rinda el informe con justificación [...]."

De dicho precepto se desprende que no es potestativo sino imperativo para el juez de distrito, imponer a la autoridad responsable que omita rendir su informe con justificación una multa de cien días de salario; y en el caso que nos ocupa, como ya quedó de manifiesto, la autoridad responsable fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante que fue oportuna y debidamente solicitado mediante oficios 6935, como se desprende del acuse de recibo visibles en la foja 13 del expediente en que se actúa, en el que además se le hizo saber que en caso de omitir rendirlo se haría acreedor a una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en la materia; en esa virtud, procede imponer a la referida autoridad, multa por **seis mil setecientos veintinueve**



PODERAL DE LA FEDERACION
1234 DE DISTRITO
567890123456789

pesos, equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en que recibió el aludido oficio, según se desprende del acuse de recibo precisado, a razón de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al Administrador Local de Recaudación residente en esta ciudad, a fin de que se sirva hacer efectiva dicha multa.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 33 fracción IV, 35, 73, 77, 107 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Roberto Barajas Montenegro, contra el acto atribuido al Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, con sede en esa localidad, precisado en el segundo considerando, atento a las razones señaladas en la última parte del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando séptimo de este fallo, se impone al **Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán, con sede en esa localidad por el responsable de rendir el informe requerido**, senda multa por **seis mil setecientos veintinueve pesos**, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese oficio al Administrador Local de Recaudación residente en esta ciudad, para que la haga efectiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA Y QUEJOSO ROBERTO BARAJAS MONTENEGRO; MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Martha Elena Barrios Solís**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de la secretaria licenciada **Cristina García Maya**, quien autoriza las actuaciones y da fe, hoy **doce de junio de dos mil catorce**, en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose.

L'Mebs/Cgm.

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN SIENDO LAS 10:00
HORAS DEL DÍA 13 JUN 2014, EL (LA) ACTUARIO (A)
ADSCRITO (A), AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO,
NOTIFIQUE EL AUTO O RESOLUCIÓN DE FECHA 12 JUN 2014
AL (A LA) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO (A) QUIEN DIJO QUE LO OYE Y FIRMA. OYÓ FE.

LIC. JORGE TREJO VELAZ
ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO
CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.



INSTITUTO INTERNACIONAL DEL DERECHO
Y DEL ESTADO

CAMPUS: MORELIA

EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL
PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LOS
MEDIOS DE APREMIO PARA SU EJECUCIÓN.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

MTRO. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

TUTOR DR. JOSÉ IBARRA DELGADILLO

COTUTORES: DR. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA

DRA. ROSSANA SCHIAFFINI APONTE

Morelia, Michoacán, agosto 2013

TJAM, así como conocer la realidad al momento de intentar su cumplimiento o ejecución, y el actuar de los integrantes de dichos órganos cuando existen obstáculos en sus actuaciones al respecto.

Los resultados de las entrevistas elaboradas durante el mes de septiembre del año 2012¹⁴⁸, como parte de una investigación directa cualitativa que se detalla a continuación, reflejan los criterios de aplicadores del derecho en el ámbito nacional, lo anterior, derivado de un muestreo de un universo homogéneo, esto es, 27 veintisiete magistrados integrantes de 18 dieciocho de los 29 veintinueve tribunales y órganos de impartición de justicia administrativa en el país; lo que abarca un 62% de los mismos (Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas), sin importar su denominación o atribuciones, como son los tribunales de lo contencioso administrativo, los de justicia electoral y administrativa, las salas unitarias, salas administrativas-electorales, sala constitucional y administrativa y tribunales de justicia fiscal y administrativa pertenecientes a los poderes judiciales locales. Con lo cual se cumple también con la recomendación de Carlos Arellano García,¹⁴⁹ de darle valor y mayor relevancia a las entrevistas haciéndolas a personas de *prestigio ampliamente reconocido* como lo es el caso de autoridades en la materia.

El siguiente formato de cuestionario que contiene ítems cerradas y abiertas, fue presentado para consideración y respuesta de los operadores de la justicia en materia contenciosa administrativa, que dijeron tener de 7 meses hasta 40 años desempeñándose en el ámbito del derecho administrativo.

¹⁴⁸ En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, los días 19, 20 y 21 de septiembre del año 2012, durante el desarrollo del IX Congreso Nacional de Justicia Contenciosa Administrativa y Derechos Humanos.

¹⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Cuarta edición, México D.F. 2008, p. 255.

ENTREVISTA PARA INTEGRANTES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN
MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PAÍS.

177

Objetivo: Conocer la opinión de aplicadores del derecho, respecto del cumplimiento y ejecución de las sentencias administrativas de condena a la autoridad.

Datos del encuestado:

Nombre: _____

Cargo: _____

Entidad federativa donde desempeña sus funciones: _____

Tiempo de desempeñarse dentro del ámbito del Derecho Administrativo: _____

1. ¿Cuándo considera que concluye la función del juzgador dentro de un proceso contencioso administrativo?

a) Al momento de emitir la sentencia ()

b) Al momento de que se cumple la sentencia ()

c) otro () _____

2. ¿El marco normativo del órgano jurisdiccional donde Usted se desempeña, es suficiente para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de la autoridad?

3. ¿De qué carece la legislación de su Estado, para obtener el cumplimiento íntegro de las sentencias administrativas de condena?

a) Plena jurisdicción ()

b) Medios de apremio ()

c) Proceso ágil y efectivo ()

d) otros () _____

4. ¿En su tiempo laborando como funcionario jurisdiccional en el ámbito de lo contencioso administrativo, ha sido la sanción más alta determinada a una autoridad que omite

cumplir una sentencia de condena dictada en su contra? 178

5. ¿Cuales son los principales motivos que Usted advierte o que aduce la autoridad para no acatar las sentencias de condena?

- a) Falta de presupuesto ()
- b) Falta de voluntad ()
- c) Resistencia a ser juzgada ()
- d) Desconocimiento de la norma ()
- e) otros _____

6. ¿Considera que el embargo de bienes públicos, serviría para superar la renuencia de las autoridades a cumplir las sentencias de condena?

7. ¿Estima que tipificar el incumplimiento de las sentencias administrativas como delito de desacato a la autoridad, sea un mecanismo viable para instar a las autoridades condenadas a cumplir con tales resoluciones?

8. ¿Cree Usted que la implementación de un registro nacional de autoridades reuentes a cumplir resoluciones jurisdiccionales, motive a las autoridades a evitar el retraso o incumplimiento de las sentencias?

9. ¿Considera que en la etapa procesal identificada como ejecución de sentencia, prevalezca el principio de igualdad entre las partes del proceso contencioso administrativo?

10. ¿Estima Usted que una reiterada falta de cumplimiento de las sentencias favorables al particular, conlleve a la falta de credibilidad del órgano que la emite?

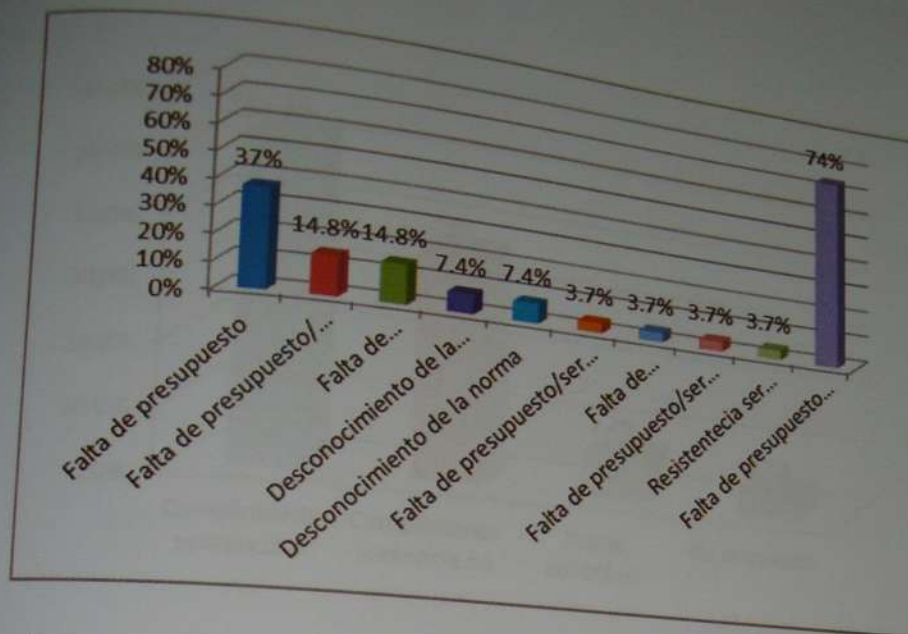
*Dos de los entrevistados agregaron que después de ello, cuando se ordena el archivo del expediente o cuando un Tribunal Colegiado de Circuito confirma el fallo (en caso de la interposición de juicio de amparo).

Información de la que se concluye que la generalidad de los Magistrados que se desempeñan en la materia contenciosa-administrativa en el país, tienen claro que un proceso administrativo no concluye con la emisión de una sentencia que resuelva el fondo del asunto, sino que para ello es necesario, que tal resolución sea acatada en sus términos.

b) Respecto de la pregunta numero 2, la mayoría en un 51.8 % (16 quince entrevistados) manifestó que el marco normativo del órgano jurisdiccional donde se desempeñan no es suficiente para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de la autoridad, un 44.4 (12 entrevistados) señaló que si, y un 3.7% (un entrevistado) menciona que es regular.



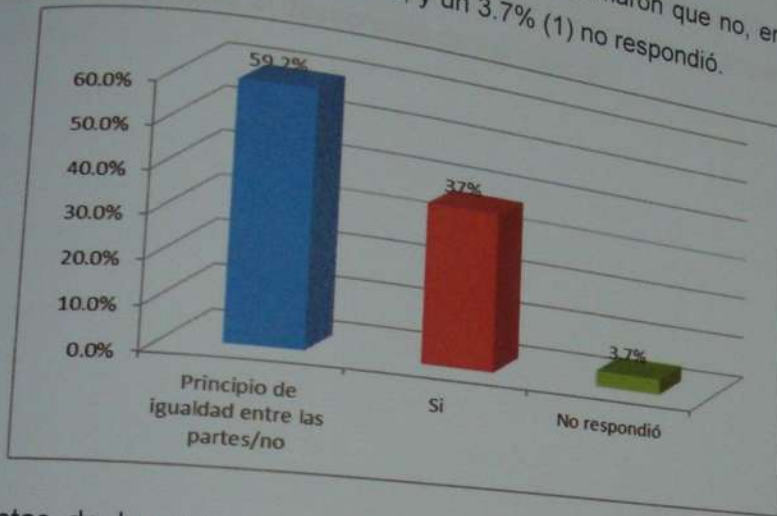
Lo que nos lleva a resumir que una mayoría de los juzgadores, estima que el marco jurídico donde desempeñan sus funciones es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento y ejecución de sus fallos, sin embargo en un



De lo que se tiene que en una gran mayoría, entre otras circunstancias, no acatamiento de una resolución de condena, es la falta de presupuesto para hacerlo.

- f) Con relación a la pregunta 6, de que si el embargo de bienes públicos, serviría para superar la renuencia de las autoridades a cumplir sentencias de condena, un 51.8 % (14) de los entrevistados considera que si, un 37% (10) estima que no y un 7.4 % (2) señalo que pudiese contribuir, un 3.7% (1) no respondió.

administrativo, en un 59.2% (16) estimaron que no, en un 37% (10) estimaron que si, y un 3.7% (1) no respondió.



Respuestas de las que se resume que los magistrados estiman que en la etapa procesal en estudio, existe un trato desigual entre la autoridad y el particular.

- j) Con relación a la pregunta 10, de que si se estima que una reiterada falta de cumplimiento de las sentencias favorables al particular, conllevaría a la falta de credibilidad del órgano que la emite, un 96.2% (26 de los entrevistados) respondió que si, y solo el 3.7% (1) dijo que tal vez.

